

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO**



EDGAR MANUEL AGUILAR JAVIER

GUATEMALA, MARZO DE 2009

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA
PENITENCIARIO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

EDGAR MANUEL AGUILAR JAVIER

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2009

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br. Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

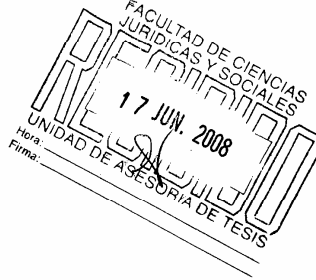


LIC. LEONEL BATRES GALVEZ
Tel. 24112411 ext. 3001. - 56960866
6 Av. 3-11 Edificio tres once tercer nivel zona 4



Guatemala, junio 13 de 2008

Licenciado
MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Respetable Licenciado:

De acuerdo con el nombramiento emitido por su Despacho oportunamente, en el que se dispone nombrarme Asesor de Tesis del Bachiller **EDGAR MANUEL AGUILAR JAVIER**, procedí a asesorar el trabajo de investigación intitulado **"EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACION Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO"**.

Del análisis practicado, he establecido que el trabajo presentado por el sustentante cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de esta Facultad, relativos al contenido científico y técnico de la tesis, así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas.

En conclusión, y en virtud de haber cumplido con las recomendaciones del suscrito asesor derivadas del examen del trabajo y por las razones anteriormente expresadas, **APRUEBO** el trabajo presentado por el bachiller **AGUILAR JAVIER**, para que pueda continuar su trámite, a efecto de que se le nombre revisor al presente trabajo de tesis.

Licenciado
LIC. LEONEL BATRES GALVEZ
Abogado y Notario

Col. 8,499

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

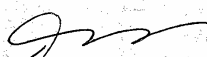
Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, diecinueve junio de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MANUEL DE JESÚS HUITÉ
MONTENEGRO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante
EDGAR MANUEL AGUILAR JAVIER, Intitulado: "EL PRINCIPIO DE
RESOCIALIZACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las
modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo,
del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el
contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice:
"Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes,
su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas
de investigación utilizadas, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía
utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que
estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

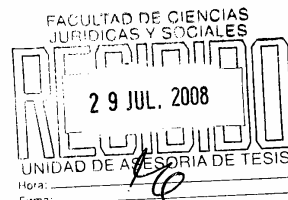
cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



Guatemala, julio 22 de 2008



Licenciado
Carlos Manuel Castro Monroy
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.



Respetable Licenciado:

De conformidad con el nombramiento emitido por esa Jefatura oportunamente, en el que se dispone nombrarme como Revisor de trabajo de tesis del bachiller **EDGAR MANUEL AGUILAR JAVIER**, y para lo cual informo:

El postulante presento el tema de investigación intitulado "**EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO**".

De la revisión practicada al trabajo presentado por el bachiller **AGUILAR JAVIER**, se puede extraer que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 32 Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura de esta facultad, relativos al contenido científico y técnico de la Tesis, así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una contribución científica para esta facultad.

El trabajo de tesis presentado, abobada un tema de especial importancia, como el principio de resocialización y su aplicación en el sistema penitenciario, la temática abordada se suma a otros casos, ya que hablar de los centros penales, es referirse a los lugares extremos de represión, discriminación y abandono, justificado por la idea generalizada de que los mismos deben constituir un severo castigo para aquellos individuos que han transgredido la ley, creyéndose que con el castigo que los



delincuentes pagan su culpa por una parte y por la otra, que con el aislamiento de estas personas se logra que no cometan más delitos mientras estén cautivos.

La idea de la Resocialización del delincuente en el cumplimiento de su condena de prisión, se presenta como una esperanza a favor del condenado y de la sociedad, pues el fracaso de la cárcel como lugar de reeducación y regeneración del delincuente indudablemente se traduce en un auge incontenible de la delincuencia y en contraposición su éxito como lugar para moldear conciencias y repercutirá en beneficio de la sociedad y del individuo. No obstante es una expresión de moda, que ha sido motivo de notables divergencias doctrinales y jurisdiccionales, en el derecho penal moderno se ha asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad una función que consiste en garantizar a la persona su intención y la capacidad de vivir en la legalidad a tal fin, se procura en la medida de lo posible, desarrollar en el recluso el sentido de la responsabilidad, dotándole de competencias que le ayuden a reintegrarse a la sociedad.

La resocialización puede consistir, por tanto, en actividades que tienen a ampliar las habilidades sociales, hábitos, valores de libertad, a través de la educación, capacitación laboral, actividades, deportivas y lúdicas. Pero en todo caso, el sólo hecho de que las actividades puedan suponer beneficios para la persona no autoriza para que el tratamiento pueda ser impuesto; sino debe realizarse únicamente con el asentimiento espontáneo, sin condicionamientos previos de la persona involucrada.

En conclusión, y en virtud de haberse satisfecho las exigencias del suscrito Revisor derivadas del examen del trabajo y por las razones anteriormente expresadas, **APRUEBO** el trabajo presentado por el estudiante **AGUILAR JAVIER**, para que pueda continuar su trámite, a efecto de que se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público de tesis.

Lic. Manuel de Jesús Huité Montenegro

Col. 5,252

Lic. MANUEL DE JESUS HUTE MONTENEGRO
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12 GUATEMALA, C. A.

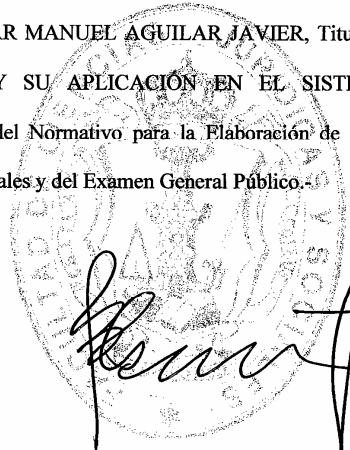


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante EDGAR MANUEL AGUILAR JAVIER, Titulado EL PRINCIPIO DE RESOCIALIZACIÓN Y SU APLICACIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/sllh



DEDICATORIA

- A DIOS: Ser supremo y Divino Maestro, que me guió y permitió alcanzar este triunfo.
- A MIS PADRES: Manuel Antonio Aguilar Samayoa y Ana Romina Javier De León, mi mayor razón de ser, con amor, respeto y agradecimiento por mi formación como persona y por su apoyo incondicional a lo largo de mi vida en la realización de mis metas.
- A MIS HERMANOS: Byron Augusto, Walter Jehovany, Diego Fernando; gracias por su apoyo, cariño y motivación para hacer este esfuerzo una realidad.
- A MI FAMILIA: Por su respeto y cariño, con un afecto especial.
- A MIS AMIGOS: Por el apoyo que me brindaron a lo largo de mi carrera.
- A: La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, centro de estudios donde realicé mis sueños y forjadora de mejores profesionales en el país y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que hoy me honra con tan preciado galardón, a quien pondré muy en alto en el noble ejercicio de la profesión.

A USTED:

Por su presencia.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Cárcel.....	1
1.1. Definiciones.....	1
1.2. Diferencia entre los vocablos cárcel y prisión.....	1
1.3. Historia de la cárcel.....	2
1.3.1. Origen de la cárcel.....	2
1.3.2. La cárcel en Mesoamérica.....	2
1.3.2.1. La cárcel en la civilización maya.....	2
1.3.2.2. La cárcel en la civilización azteca.....	3
1.3.3. La cárcel en Europa.....	4
1.3.4. La cárcel en Guatemala.....	10
1.4. Las ciencias penales y el estudio de las cárceles.....	16
1.4.1. Ciencias penales relacionadas directamente con el estudio de las cárceles.....	17
1.4.1.1. Derecho penitenciario.....	17
1.4.1.2. Derecho penal.....	17
1.4.1.3. Penología.....	17
1.4.1.4. Derecho procesal penal.....	18
1.4.2. Ciencias penales relacionadas indirectamente con el estudio de las cárceles.....	18
1.4.2.1. Filosofía del derecho penal.....	18
1.4.2.2. Historia del derecho penal.....	19
1.4.2.3. Política criminal.....	19
1.4.2.4. Criminalística.....	19
1.4.2.5. Legislación penal comparada.....	19
1.4.2.6. Antropología criminal.....	20
1.4.2.7. Psicología criminal.....	20
1.4.2.8. Sociología criminal.....	20

1.4.2.9. Estadística criminal.....	21
1.4.2.10. Medicina forense o legal.....	21
1.4.2.11. Psiquiatría forense.....	21
1.4.2.12. Biología criminal.....	21

CAPÍTULO II

2. Sistema penitenciario.....	23
2.1. Antecedentes históricos.....	23
2.1.1. La prisión o cárcel.....	25
2.1.2. Objetivos de la cárcel.....	27
2.1.3. Críticas a la cárcel.....	29
2.1.4. Síntesis de modelo penitenciario en otros países.....	35
2.2. El sistema penitenciario guatemalteco.....	37
2.2.1. Historia.....	37
2.2.2. Sistemas penitenciarios.....	39
2.2.2.1. Sistema celular, <i>philadelfiano</i> o <i>pensylvánico</i>	39
2.2.2.2. Sistema <i>auburniano</i>	41
2.2.2.3. Sistema <i>all aperto</i>	41
2.2.2.4. Sistema de witzwill o régimen abierto.....	42
2.2.2.5. Sistema progresivo.....	42
2.2.3. Situación del sistema penitenciario guatemalteco.....	43

CAPÍTULO III

3. Sistema carcelario.....	55
3.1. Diferencia entre sistema penitenciario y sistema carcelario.....	55
3.1.1. Sistemas penitenciarios.....	57
3.1.1.1. Sistema pensilvánico o filadélfico.....	57
3.1.1.2. Sistema de Auburn.....	59

	Pág.
3.1.1.3. Sistemas progresivos.....	60
3.1.1.4. Correccionalismo.....	64
3.2. Fines del sistema carcelario.....	65
3.2.1. Cooperar con el cumplimiento de una función estatal garantizadora de la seguridad de las personas.....	65
3.2.1.1. Seguridad social.....	65
3.2.1.2. Seguridad interna.....	66
3.2.2. Privar de libertad a una persona de manera provisional para hacer efectiva la voluntad de la Ley sobre ella.....	66
3.2.3. Custodiar a las personas encarceladas para evitar fugas.....	68

CAPÍTULO IV

4. Fines primarios del sistema carcelario guatemalteco.....	69
4.1. Cumplir la función estatal de garantizar seguridad a los ciudadanos guatemaltecos.....	69
4.1.1. Seguridad social.....	69
4.1.2. Seguridad interna.....	70
4.2. Privar de libertad a una persona de manera provisional para hacer efectiva la voluntad de la ley sobre ella.....	74
4.2.1. Causas de encarcelamiento.....	75
4.2.1.1. Detención.....	76
4.2.1.2. Prisión preventiva.....	78
4.2.1.3. Arresto.....	79
4.2.2. Instituciones encargadas de las cárceles en Guatemala.....	80
4.2.2.1. La Policía Nacional Civil.....	81
4.2.2.2. El sistema penitenciario y el sistema carcelario.....	82
4.2.3. Custodiar a las personas encarceladas para evitar fugas.....	93

4.3. Acontecimientos publicados relacionados con el sistema carcelario guatemalteco a partir de mayo de 1998	97
---	----

CAPÍTULO V

5. Readaptación social de los sentenciados	129
5.1. Readaptación, reeducación y reinserción	130
5.1.1. Readaptación	130
5.1.2. Reeducación	130
5.1.3. Reinserción	131
5.2. Los derechos humanos de los prisioneros	131
5.3. La ideología de la readaptación social	134
5.4. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos	135
5.5. La reinserción social de las personas privadas de libertad	142

CAPÍTULO VI

6. Resocialización	151
6.1. Resocialización en Guatemala	151
6.2. Modelo de la resocialización	152
6.2.1. Concepto de resocialización en un estado social y democrático de derecho	155
6.3. Resocialización como fin en la Constitución Política de la República	162
6.4. Programas educativos como una forma de tratamiento Resocializador	168
6.5. Fines de los programas resocializadores	168
6.6. Necesidades de la intervención con los delincuentes	170

6.7. Principales técnicas de tratamiento utilizadas.....	173
6.7.1. Trastornos emocionales y terapias psicológicas psiquiátricas no conductuales.....	173
6.7.2. Carencia educativa e intervención educativa.....	175
6.7.3. Las terapias de conducta.....	176
6.7.4. Programas ambientales de contingencia.....	177
6.7.5. Programas de terapia cognitiva conductual.....	179
6.7.6. Endurecimiento del régimen de vida de encarcelados.....	180
6.7.7. Ambientes institucionales profilácticos y comunidades terapéuticas.....	181
6.7.8. Evitación del etiquetamiento y los programas de diversión.....	181
6.8. Eficacia de los sistemas de tratamiento.....	182
6.9. Educación dentro las técnicas de intervención de orientación cognitiva.....	182
6.9.1. Técnicas de solución de problemas.....	185
6.9.2. Entrenamiento en habilidades sociales.....	185
6.9.3. Técnicas de control emocional.....	186
6.9.4. Técnicas de razonamiento crítico.....	187
6.9.4.1. Desarrollo de valores.....	187
6.9.4.2. Habilidades de negociación.....	188
6.9.4.3. Razonamiento creativo.....	188
CONCLUSIONES.....	189
RECOMENDACIONES.....	191
BIBLIOGRAFÍA.....	193

INTRODUCCIÓN

En Guatemala, hablar de los centros penales, es referirse a los lugares extremos de represión, discriminación y abandono, justificado por la idea generalizada de que los mismos deben constituir un severo castigo para aquellos individuos que han transgredido la ley, creyéndose que con el castigo que los delincuentes pagan su culpa por una parte y por la otra, que con el aislamiento social de estas personas se logra, que no cometan más delitos mientras estén cautivos.

La idea de la resocialización del delincuente en el cumplimiento de su condena de prisión, se presenta como una esperanza a favor del condenado y de la sociedad, pues el fracaso de la cárcel como lugar de reeducación y regeneración del delincuente indudablemente se traduce en un auge incontenible de la delincuencia y en contraposición, su éxito como lugar para moldear conciencias y repercutirá en beneficio de la sociedad y del individuo.

Según el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos por lo tanto, la resocialización en las cárceles del país, en las circunstancias actuales se presenta como un ideal irrealizable ya que, ni siquiera se respetan a los reclusos sus derechos fundamentales como su vida, salud física y mental e incluso su seguridad personal, derechos que no deben menoscabarse por el hecho de ser sometidos a prisión, esta solo implica la privación de la libertad y en consecuencia que debieran respetar el resto de los derechos. Con el presente trabajo se pretende resaltar la necesidad de asumir un papel de mayor conciencia en cuanto a las nuevas corrientes del derecho penal y la urgencia de encontrar la forma que las prisiones dejen de ser en el país lo que siempre han sido el castigo de las personas y que se orienten en función socializadora.

Al estar consciente una sociedad, de la importancia que representa el principio de resocialización en el condenado, se presenta con gran esfuerzo esta investigación,

a través de la cual se puede constatar si el Sistema Penitenciario cuenta con criterios mínimos de organización, si se cuenta con un sistema orgánico funcional y con aéreas especializadas que responden a las necesidades de reeducación y rehabilitación a los condenados y, si realmente se llevan a cabo los fines del derecho penal en cuanto a la resocialización del delincuente, para incorporarlo a la sociedad como un ser útil a ella.

La resocialización es una expresión de moda, que ha sido motivo de notables divergencias doctrinales y jurisdiccionales; en el derecho penal moderno se ha asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad una función que consiste en garantizar a la persona su intención y la capacidad de vivir en la legalidad, a tal fin que se procura, en la medida de lo posible, desarrollar en el recluso el sentido de la responsabilidad; dotándole de competencias que le ayuden a reintegrarse a la sociedad. Esta finalidad es común en la doctrina jurídica; donde comienza la polémica es en los medios empleados para la consecución de tales objetivos, en la cual no todos los teóricos son tan escrupulosos, sobre todo en lo que se refiere a la dignidad del hombre y el derecho a ser diferentes.

La resocialización puede consistir, por tanto, en actividades que tienden a ampliar las habilidades sociales, hábitos, valores de libertad, por medio de la educación, capacitación laboral, actividades deportivas y lúdicas. Pero en todo caso, el solo hecho de que las actividades puedan suponer beneficios para la persona no autoriza para que el tratamiento pueda ser impuesto; sino debe realizarse únicamente con el consentimiento espontáneo, sin condicionamientos previos de la persona involucrada.

En consecuencia, la aceptación voluntaria es un medio que garantiza la humanización de la ejecución de las penas, y es el concepto clave para concebir el correcto funcionamiento de todo el sistema penitenciario, siempre y cuando exista un medio físico idóneo, instalaciones adecuadas de cumplimiento de las penas. Dicho medio, por supuesto no es la cárcel; la cual en lugar de apoyar procesos de resocialización, es ante todo un medio desocializador por excelencia, por lo menos en la forma en que actualmente está concebida; en efecto, hoy en día la cárcel se encuentra sobrepoblada,

con hacinamiento con precarias condiciones de salud, sin programas de educación sin instalaciones para el deporte, sin talleres o lugares para desarrollar trabajo o capacitación laboral o artísticas.

Sin embargo, es necesario realizar un breve análisis de las concepciones que han aplicado el discurso de tratamiento penitenciario moralizador, terapéutico, de la nueva defensa social y la criminología crítica, a efecto de adoptar un concepto que pueda conceptualizar la resocialización como punto de partida de la legislación penitenciaria

Los métodos utilizados para este estudio fueron el deductivo, inductivo, sintético, analítico y el histórico; así como las técnicas de la observación y la entrevista. La investigación está contenida en seis capítulos, de los cuales el primero tiene el propósito de estudiar lo que es la cárcel, su historia, su definición y las ciencias penales; el segundo capítulo, se refiere al sistema penitenciario en Guatemala y sus antecedentes; el tercer capítulo, está dirigido a describir lo que es el sistema carcelario, su diferencia con el sistema penitenciario y sus fines; el cuarto capítulo, se refiere a los fines primarios del sistema carcelario guatemalteco, causas del encarcelamiento, instituciones encargadas de las cárceles en Guatemala; en el quinto capítulo, se desarrolla la readaptación social de los sentenciados, los derechos humanos de los prisioneros, la ideología de la readaptación social y la reinserción social de las personas privadas de libertad y, el sexto capítulo, establece la resocialización, los programas educativos como una forma de tratamiento de resocialización y los fines de los programas resocializadores.

CAPÍTULO I

1. Cárcel

1.1. Definiciones

Para Cabanellas, Guillermo¹ “Cárcel es el edificio público destinado a la custodia y seguridad de los detenidos o presos. Local reservado para cumplir condenas leves de privación de libertad”.

“Cárcel es el edificio o local destinado para la custodia y seguridad de los presos. Dentro de ese concepto genérico existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel a la destinada a las detenciones preventivas, cárceles de encausados, o al cumplimiento de penas de corta duración; y prisión o presidio, a los lugares en que se cumplen condenas más graves”.² La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varía no sólo según su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado.

Etimológicamente se deriva del latín carcer-eris que significa local para los presos. Es un edificio o lugar designado para encierro, sujeción a la ley y vigilancia de personas durante corto tiempo; organizado, administrado y controlado por instituciones de gobierno.

1.2. Diferencia entre los vocablos cárcel y prisión

Las palabras cárcel y prisión se utilizan indistintamente desde una perspectiva etimológica, tradicional y profunda o desde un sentido amplio, pues cárcel y prisión indican encierro, atadura y conllevan mecanismos de seguridad y vigilancia; pero también se diferencian de modo específico y corriente, al asignarle a la cárcel funciones de encierro y custodia de detenidos preventivamente, procesados o presos que

¹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 213.

cumplen una pena de corta duración y a las prisiones, que se conocen también como presidios o penitenciarías, de un sitio destinado al cumplimiento de condenas largas, como castigo o corrección del delincuente, según la concepción penitenciaria adoptada. Sin embargo, Martín, Julián Carlos y Cabrera Cabrera Pablo² dicen que la prisión preventiva o detención se lleva a cabo en una cárcel provisional, y la prisión propiamente dicha en una penitenciaría.

Para efectos del presente estudio, el término cárcel se aplica de modo específico y corriente, para referirse a centros que recluyen a detenidos, procesados y arrestados o establecimientos destinados a reclusiones de corta duración y que en Guatemala se denominan centros de detención preventiva o centros preventivos.

1.3. Historia de la cárcel

1.3.1. Origen de la cárcel

Cabanellas³ afirma que el vocablo y edificio cárcel surgen en Roma, en siglo IV antes de Cristo. La cochera del circo romano es la cárcel. El circo romano es un lugar de competencias de caballos y carruajes halados por éstos, los cuales se guardan en las cocheras, que también funcionan como lugares de encierro o de reclusión. Se caracterizan por ser lugares oscuros y exentos de riesgo de fuga. Constituyen iglesias para los primeros cristianos, pues los encierran y atormentan en ellas. Hay varios circos, entre los que se menciona el coliseo.

1.3.2. La cárcel en Mesoamérica

1.3.2.1. La cárcel en la civilización maya

Peraza Parga, Luis⁴, relata que antes de 1518, los mayas conocen y utilizan la cárcel para recluir a delincuentes que no pueden ser juzgados en el momento de ser

² Martín, Julián Carlos; Cabrera Cabrera, Pablo. **La cárcel, descripción de la realidad.** Pág. 125.

³ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 214.

⁴ Peraza Parga, Luis. **Las cárceles.** Pág. 79.

aprehendidos, por realizarse ésta de noche o durante la ausencia del juzgador (cacique o el batab).

La segunda función de la cárcel, en la civilización maya es la de un lugar de espera de la ejecución de la sentencia. Cuando esa ejecución necesita preparativos que duran horas, los condenados son recluidos en una cárcel.

La cárcel maya de ese tiempo consiste en una jaula construida con palos, pintada de colores oscuros, que consideran propios del tormento que esperan los recluidos. Las cárceles se colocan a cielo descubierto.

La duración de la detención maya es muy breve, pues los procesos son verbales, directos y simples, así como el tiempo entre la sentencia condenatoria y la ejecución es de poca duración.

Para trasladar a los reos, quienes los apresan o los tupiles, que se encargan de ejecutar sin tardanza la sentencia, tienen determinados instrumentos, tiras de henequén para sujetar a los apresados, al amarrarles las manos en la espalda, colleras pesadas de maderos y bramantes o cordeles.

1.3.2.2. La cárcel en la civilización azteca

Peraza Parga⁵ describe las cárceles aztecas de la época anterior a 1518. Son jaulas y vallados que reciben los nombres de cuauhcalli y petlacalli. Cuauhcalli significa jaula o casa de palo y consiste en una jaula pequeña, elaborada con maderos, destinada para el encierro de los delincuentes aprehendidos, previamente a ser juzgados, de los condenados a muerte, de los arrestados o penados con cárcel por participación en riñas y lesiones a tercero fuera de riña y de las víctimas de sacrificio a los dioses aztecas. Petlacalli o casa de esteras es un sitio amplio, extenso, alargado, construido en forma de galera, que por los lados tiene jaulas de madera, de rejas y cubiertas gruesas, con

⁵ Peraza Parga. **Ob. Cit.** Pág. 81.

puertas que se encuentran en dichas cubiertas, por las cuales se introducen y sacan a los reclusos, puertas que al cerrar, aseguran al colocarles encima una pieza de losa de vasto tamaño.

Distinguen entre lugares de detención provisional y de cumplimiento de condenas largas de prisión, pues además de las cárceles, cuauhcalli y petlacalli, utilizan el teilpiloyan como presidio, para reclusión de reos que condenan a prisión por negarse a pagar deudas.

La alimentación en las cárceles es insuficiente, principalmente para los que esperan la ejecución de la pena de muerte, siempre que no sean para sacrificio en culto a los dioses aztecas, pues a estos presos, los nutren con lo mejor. La vigilancia es constante. La guardia es responsable de la custodia de los reos y si alguno de ellos escapa, debe, el vigilante encargado, pagar por el detenido con una esclava, una medida de ropa de algodón y un escudo delgado y redondo.

Las civilizaciones precolombinas del centro y sur de México y el norte de América Central conciben, crean y construyen locales de encierro para presos, detenidos durante corto tiempo, de manera rústica, pero con las funciones que hoy en día tienen las cárceles.

1.3.3. La cárcel en Europa

Peraza⁶, refiere que las partidas, durante el siglo XIII en España, contienen disposiciones carcelarias para el resguardo seguro de los presos; determinan que las mujeres deben ser separadas de los hombres y que las recluyan en monasterios de dueñas.

⁶ Peraza Parga. **Ob. Cit.** 97.

Tratadistas españoles siglo XVI. Indica Peraza⁷ que los primeros tratadistas en España que se interesaron por las cárceles fueron Bernardino de Sandoval y Cerdán de Tallada. Bernardino de Sandoval, en 1564 escribe un precedente doctrinario: El Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres, con el cual elevó la caridad, humanidad y compasión que mueve a quien trabaja por los que están en las cárceles e incitó a abogados, escribanos, jueces y religiosos a que cooperaran para suministrar lo esencial a los encarcelados pobres.

En 1574, Cerdán de Tallada, en la obra visita de la cárcel y de los presos, compila los preceptos legales aplicables a encarcelados en España, tratado de gran utilidad porque dichos preceptos eran imprecisos e injustos. Define el concepto de cárcel, la clasifica y determina la forma de edificación; se refiere también a la vigilancia y defensa de los presos.

En el siglo XVII, en Granada, Madrid y Valladolid se construyen y disponen galeras para reclusión de mujeres callejeras, ladronas, encubridoras y de conducta similar. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, funcionan en España instituciones caritativas para detenciones y cárceles de corte.

Pavarini, Manuel⁸ en el libro control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico, en la primera parte, titulada criminología y orden burgués, numeral uno, los orígenes y los primeros desarrollos teóricos, al referir la invención penitenciaria, de la eliminación a la reintegración del criminal, indica que la institución penitenciaria surge entre los siglos XVIII y XIX. Considera oportuno señalar que respecto a la génesis de esta institución, la opinión pública considera que ha existido siempre, cuando históricamente no tiene más de dos siglos.

⁷ **Ibíd.** Pág. 98.

⁸ Pavarini, Manuel. **Control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico.** Pág. 121.

Expone Pavarini⁹ que antes de la imposición de la pena de cárcel, los ordenamientos penales contemplan un complejo sistema de sanciones que sacrifican algunos bienes del culpable como la riqueza, con las penas pecuniarias, la integridad física y la vida con las penas corporales y la pena de muerte, el honor con las penas infamantes; pero que no consideran la pérdida de la libertad por un período determinado de tiempo como un castigo apropiado para el criminal. Y esto simplemente, porque la libertad no se considera un valor cuya privación puede ser un sufrimiento, un mal. Ciertamente existe ya la cárcel, pero como simple lugar de custodia donde el imputado espera el proceso.

Apunta este autor, desde una perspectiva socialista, que antes de la aparición del sistema de producción capitalista no existe la cárcel como lugar de ejecución de la pena propiamente dicha que consiste, en algo distinto a la pérdida de libertad. Sólo con la aparición del nuevo sistema de producción la libertad adquiere un valor económico. Sólo cuando todas las formas de la riqueza social se reconocen al común denominador de trabajo humano medido en el tiempo, o sea de trabajo asalariado, es concebible una pena que prive al culpable de un quantum de libertad, es decir, de un quantum de trabajo asalariado. En ese momento, la pena privativa de la libertad, o sea la cárcel, se convierte en la sanción penal más difundida, la pena por excelencia en la sociedad productora de mercancías.

Señala también Pavarini¹⁰ que: “Esta forma de sanción no es otra cosa que una consecuencia de la naturaleza contractual del derecho penal burgués, la libertad medida en el tiempo como la forma más simple del valor de cambio. Agrega que la sociedad del capital tiene otra razón para imponer la pena carcelaria como pena principal. Esa sanción, permite disponer autoritariamente de un sujeto para un determinado período de tiempo y ofrece la ocasión más propicia para ejercitar sobre ellos un poder disciplinar, o sea aquella práctica pedagógica de educación del desviado según las necesidades del proceso productivo.

⁹ **Ibid.** Pág. 122.

¹⁰ **Ibid.** Pág. 124.

Asevera que la cárcel hereda la experiencia de aquella originaria institución que es la casa di lavoro, la Workhouse, la Rasphuis; y como ella, cambia la propia organización interna de la manufactura, de la fábrica y sitúa el momento de aprendizaje coactivo de la disciplina del trabajo como su finalidad.

Agrega que la invención penitenciaria se sitúa de esta manera como central en la inversión de la práctica del control social, de una política criminal que ha visto en la aniquilación del transgresor la única posibilidad de oposición a la acción criminal, como en la represión de la criminalidad en los siglos XV y XVI, se pasa ahora, precisamente gracias al modelo penitenciario, a una política que tiende a reintegrar a quien se ha puesto fuera del pacto social delinquiendo, en su interior, pero en la situación de quien puede satisfacer sus propias necesidades solamente si se vende como fuerza de trabajo, es decir en la situación de proletariado.

Continúa diciendo, que con esto se realizan, por primera vez, las condiciones para un nuevo conocimiento, en los restringidos espacios de la penitenciaría el criminal pierde definitivamente los contornos abstractos de quien viola la norma penal para transformarse en un sujeto concreto de necesidades materiales, en algo que finalmente puede ser observado, espiado, estudiado, en última instancia conocido. En este sistema de control distinto, la cárcel cumple también una función instrumental hacia una exigencia emergente, y con el tiempo cada vez más sentida, el conocimiento criminal”.

De ahí, surge la estrecha unión de la criminología, que ante todo es conocimiento del criminal, con la cárcel y su historia; y no sólo por lo que concierne al origen contemporáneo de esta institución y de este conocimiento sino, porque esta conexión inicial crea también en el futuro condicionamientos recíprocos, como que el conocimiento criminológico puede autolimitarse por su relación con la institución carcelaria, considerada ésta como una organización de los espacios que permite observar y analizar una colectividad permanentemente expuesta, que la cárcel se convierte en un observatorio social de la criminología que es ciencia de observación y ciencia de la educación.

Se considera de gran importancia referir que por el origen de la cárcel descrito en los párrafos anteriores, la cárcel se convierte en la oportunidad para una exposición absoluta a la curiosidad científica, ya que la criminología es una ciencia que tiene por objeto al detenido, es ciencia de indicios, ciencia que acumula informaciones en torno a lo que hace la población carcelaria distinta de la no internada.

Desde otro punto de vista, la historia relata que toda Europa es influenciada por Francia antes y después de 1789. Algunos años antes de la revolución francesa se aplica y difunde la idea de que el único objetivo de la cárcel es detener a los delincuentes y no castigarlos, en un modelo de cárcel preventiva, que como tal aún existe.

La revolución francesa eleva el derecho a la libertad para todos los seres humanos, inclusive para los encarcelados, por lo que aumenta la importancia de la pena de privación de libertad, que en ese entonces es secundaria y la generaliza; aumenta también la cantidad de presos, así como la promiscuidad en las cárceles; disminuyen las condiciones higiénicas, y se diferencian prisiones y centros de detención provisional. Un sistema penitenciario se ocupa de cárceles y prisiones; se instituyen establecimientos y regímenes adecuados para el cumplimiento de penas privativas de libertad largas, y de los fines penitenciarios para los delincuentes condenados y quedan las cárceles independientes de las prisiones, con la función de encierro o detención de corta duración.

Christie, Nelson¹¹ en el libro *Los límites del dolor* indica que en 1893 la asociación Noruega de la política penal conoce la idea de que lo que no se puede hacer como castigo no encuentra objeciones si se realiza como tratamiento. Algunos años después el Parlamento de Noruega aprueba una ley con base en este principio. La ley autoriza al sistema, para el control de los delincuentes a recluir, para tratamiento a aquellos arrestados varias veces en la calle por andar en estado de ebriedad, en vez de multarlos. La idea original es que el período de reclusión sea totalmente indeterminado pero finalmente se fija un límite de cuatro años que resulta ser la prisión más severa del

¹¹ Christie, Nelson. **Los límites del dolor**. Pág. 346.

país; los reincidentes reciben otro período de cuatro años seguido de tantos períodos de cuatro años cuantos se necesiten, hasta que la cura sea completa.

Es Suecia y Finlandia se toman medidas similares, pero no en Dinamarca. En Finlandia la medida es particularmente útil porque está combinada con un arreglo de acuerdo con el cual los encarcelados pueden solicitar que en vez de ello se les deporte a Siberia y muchos lo hacen.

Christie, Nelson¹² señala en el libro la industria del control del delito, ¿la nueva forma del Holocausto?, muestra en un diagrama la cantidad de reclusos que existen en Noruega por cada cien mil habitantes desde 1814 hasta 1991, que presenta una curva en forma de montaña muy alta, sobre todo a mitad del siglo XIX y que luego baja para mantenerse relativamente estable a lo largo del siglo XX.

El Código Penal español de 1870, que es reformado en 1932 establece el arresto menor y el arresto mayor como penas privativas de libertad de corta duración; el primero con una duración de uno a treinta días y el segundo de un mes y un día hasta seis meses. La Ley penitenciaria de España del año 1979 y el reglamento penitenciario de España de 1981 distinguen los centros preventivos de los demás centros penitenciarios, y los designan para custodia, detención y cumplimiento de penas privativas de libertad que no excedan de seis meses.

Con fundamento en las estadísticas del consejo europeo, el número de presos por cada cien mil habitantes de lugares de Europa, en el año 1990, presenta notorias diferencias. De mayor a menor número de presos, se encuentra el orden siguiente: Irlanda del Norte, Inglaterra y Gales, Escocia, Luxemburgo, Alemania, Turquía, Portugal, España, Francia, Austria, Suiza, Malta, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Suecia, Irlanda, Italia, Noruega, Grecia, Holanda, Islandia y Chipre.

¹² Christie, Nelson. **La industria del control del delito**. Pág. 229.

Chipre e Islandia sin mucha influencia externa y de población pequeña; y Holanda, altamente industrializada, con una densa población, grandes grupos minoritarios étnicos, en donde se dice, es fácil comercializar drogas, más que en cualquier otro país tienen, en el año 1990, el menor número de presos de Europa.

De 1979 a 1991 se observan grandes diferencias entre el número de la población carcelaria de la URSS, Polonia y Hungría. En 1979 los presos por cada cien mil habitantes en la URSS son seiscientos sesenta y en 1989 son trescientos cincuenta y tres. En Polonia, en 1979, la población carcelaria por cada cien mil habitantes es de trescientos reclusos y en 1989 es de ciento siete. Hungría en 1989 tiene ciento treinta y cuatro reclusos por cada cien mil habitantes. De 1961 a 1991 Noruega tiene un crecimiento sostenido en el número de presos por cada cien mil habitantes. En Noruega en 1984 hay alrededor de mil ochocientos noruegos presos, aproximadamente cuarenta y cuatro por cada cien mil habitantes; en 1993 hay dos mil quinientos presos sobre cuatro punto dos millones de habitantes, lo que equivale a cincuenta y ocho presos por cada cien mil habitantes.

1.3.4. La cárcel en Guatemala

Las leyes carcelarias primeras que rigen en Guatemala provienen de España, con fundamento en las siete partidas, siglo XIII, y en decretos reales. Regulan principalmente la vigilancia de reclusos, seguridad de las cárceles, supervisión de jueces y carceleros; asimismo se construyen cárceles de corte.

Las leyes de las Indias trasladan concepciones jurídicas españolas a Guatemala. Peraza Parga, Luis¹³, hace referencia: “De las visitas de cárcel. A finales del siglo XVII ordenan la creación de cárceles en todas las ciudades, Villas y lugares de las Indias, para custodia y guarda de los delincuentes y para algunos otros que debieran ser apresados, sin que se efectuaran gastos por parte española, para lo que se determina el cobro de costas.

¹³ Peraza Parga. **Ob. Cit.** Pág. 448.

Las cárceles deben tener un espacio para mujeres, separado e incomunicado de los hombres; el encarcelamiento debe regirse por la honestidad y el recato. Una capilla decente a cargo de un capellán debe construirse en cada cárcel y ordenan el oficio de misas para los presos”.

La custodia de la cárcel se asigna al alcaide, carceleros y guardias, bajo juramento ante la cruz y los Santos Evangelios de guardar a los encarcelados, las leyes y mandatos sobre cárceles y penas. Los alcaides deben vivir en las cárceles.

Las Leyes de las Indias determinan que los carceleros deben tener un libro de entrada con los siguientes datos: nombres de los detenidos, nombre del emisor de la orden de detención, nombre del captor, motivos de la detención y fecha en que informa al Juez de la detención. Les ordena no depositar en ninguna otra persona las llaves de las cárceles donde están encerrados los habitantes de las Indias y las personas de raza negra, acción que conlleva una pena.

Corresponde a los carceleros mantener la cárcel limpia y con suficiente provisión de agua. Deben encargar a alguien que barra dos veces a la semana toda la cárcel, inclusive los cuartos. Debe haber agua para que los reclusos beban.

Los alcaides y carceleros deben dar buenos tratos a los presos; tienen prohibido convertir a los habitantes de las Indias en sus servidores; tienen prohibido recibir obsequios de los encarcelados, afligirlos y darles mucha libertad dentro de la cárcel; manda que su captura o su liberación debe hacerse sólo por una orden, cuya contravención es penada; deben recorrer e inspeccionar las cárceles diariamente durante la noche, llamar a los reclusos y verificar el estado de la construcción carcelaria, puertas y cerraduras para evitar fugas, por las que pueden ser penados.

Estas leyes prohíben todo tipo de relación de los carceleros con los reclusos y específicamente les evitan la comida y el juego con ellos. Prohíben el juego por dinero entre los presos, no así el juego para ganar comida; también que los carceleros les

vendan vino a los pobres, pero autorizan que si es oportuno se los vendan por el precio correcto y prescriben para cada prohibición, una sanción. Determinan que no den a los pobres el dinero del encarcelaje y que los carceleros deben respetar los aranceles, así como sujetar los derechos a ellos.

Las leyes de las Indias ordenan que cuando un regidor, un caballero o una persona honrada es detenida, la recluyan en un lugar separado y no en las cárceles comunes o Galeras, exceptuando a los soldados que trabajan en ellas, que sí pueden ser encerrados ahí.

Si los presos obtienen la libertad y no pueden pagar las costas y el encarcelaje, no deben ser mantenidos en detención, si son realmente pobres o juran que no tienen con qué pagar.

Los carceleros acostumbran quitar prendas, generalmente de vestir a los encarcelados, como pago obligatorio al terminar el encarcelamiento y por gastos en la aplicación de justicia, que es prohibido por estas leyes en los casos de que detenidos o presos sean pobres o hagan juramento de pobreza, con amenaza de sanción tanto para el alcaide y carcelero, como para el alguacil y escribano que las quite.

También prohíben que los carceleros pidan fiador por las costas y encarcelaje, tampoco deben ser detenidos los que estén dispuestos a ser desterrados, ni los que sufran una pena corporal, azotes, vergüenza pública, clavar la mano y demás. La Ley XXI de Felipe IV ordena que los habitantes de las Indias detenidos por embriaguez no paguen costas, ni encarcelaje.

Contempla la figura de un regidor diputado, defensor de oficio o defensor público, que debe visitar las cárceles todos los sábados y conocer a los presos y los casos, porque hay forasteros sin defensor que tienen derecho de conocer los procesos que se encuentran a cargo de un escribano o secretario.

Las leyes de las Indias ordenan que todos los administradores de justicia velen por el cumplimiento de ésta; que tengan control sobre el pago de costas y derechos con el objeto de vigilar que no estén detenidos quienes ya han pagado y sobre otras formas de incumplimiento de las leyes; asimismo, ordenan a los jueces inferiores retener a los encarcelados si hay apelación en el proceso. Una persona requerida, no puede dejar de acudir a la cárcel, aunque envíe un representante.

Las leyes de las Indias contemplan normas reguladoras de las visitas que oidores, fiscales, alcaldes ordinarios, alguaciles, escribanos, alcaldes del crimen y presidentes deben hacer a las cárceles para aplicar los procedimientos de las audiencias que se realizan en Valladolid y en Granada. Determinan los días de esas visitas, que varían según el tipo de cárcel y lugar, pero generalmente deben hacerse los sábados por la tarde; en otros lugares, los martes, jueves y sábados o según las circunstancias, todos los días; también son tiempo de visitas: las Pascuas: Víspera de Navidad, resurrección y Espíritu Santo; así también depende del centro carcelario y de la ubicación, la designación de los funcionarios que deben acompañar al oidor.

Arrestados y sentenciados son reclusos en los mismos edificios. Hay distinción entre españoles, habitantes de las Indias y personas de raza negra para la reclusión. Las razones específicas no son manifiestas, pero puede ser porque son cárceles que suceden a un período de conquista, proteccionismo español o por la diferencia de costumbres, idiosincrasia y temperamento, lo único verídico es que no es aplicado el derecho humano de igualdad que se reconoce actualmente.

Las cárceles son construcciones para depósitos provisionales de personas. Se consideran como un sitio de espera, mientras termina el proceso en la mayoría de los casos.

Los oidores visitan las cárceles para conocer información sobre los presos y delitos, con potestad para liberar a los detenidos, para indicar a quién corresponde tal decisión o

para aplicar las medidas legales correspondientes, como por ejemplo: dar la orden de castigo corporal a los borrachos que se encuentran detenidos más de tres veces.

Durante la colonia rigen legalmente cédulas, instrucciones, ordenanzas, leyes de cortes y algunas otras leyes, que posteriormente son recopiladas. Julián Paredes en 1681 hace la recopilación de leyes de los reinos de las Indias.

López, Ángel¹⁴ relaciona cronológicamente las distintas leyes carcelarias que han regido en Guatemala. En 1812, se aplican disposiciones reguladoras de higiene y alimentación en las cárceles guatemaltecas. En 1821, acuerdos de gobierno hacen referencias a estructura de administración carcelaria. En el año 1877, la creación de cuerpos legales completos relacionados con cárceles principia y surgen los reglamentos administrativos.

El 12 de julio de 1937 es aprobado el segundo reglamento de la penitenciaría central. Este reglamento es importante porque al referirse a los reclusos, los diferencia como procesados y condenados y contiene algunas disposiciones de control específico de detenidos. Contiene normas que garantizan algunos beneficios a los reclusos; tiene como objetivo el mejoramiento moral de las personas reclusas en ese centro y detalla la organización de la penitenciaría; se refiere al gobierno del establecimiento, que ejercen un director, un subdirector y un alcaide; dispone las funciones de un secretario, un contador o cajero, un médico a cargo de un hospital instalado en la misma penitenciaría, un dentista, un practicante de medicina, un encargado de archivo y personal auxiliar. Contiene disposiciones sobre una oficina de control y otras de aplicación general.

La custodia es militar; los arrestados, aunque teóricamente son distinguidos de los condenados, en la práctica no son separados y los someten al mismo régimen de reclusión. Algunos reos son colocados en cargos disciplinarios.

¹⁴ López, Ángel. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala.** Pág. 47.

Continúa López relatando que¹⁵: El 19 de septiembre de 1952, durante el gobierno del coronel Jacobo Arbenz Guzmán, es emitido el reglamento para las cárceles de los departamentos de la república, que en veintiocho artículos contempla las formas de organización de los establecimientos carcelarios de los departamentos del país. Conforme a estas disposiciones los responsables de cada cárcel son el director y un alcaide, autoriza al segundo jefe de la policía nacional departamental, para que desempeñe la función de director y asigna al alcaide tal cantidad de obligaciones que difícilmente puede cumplir. Estas normas indican que el reglamento de la penitenciaría central rige supletoriamente y la mayor diferencia entre ambos es el número de empleados que son asignados a los cargos, que es menor para los departamentos, en vista del número de reclusos.

En 1955, por Acuerdo Gubernativo es creada la inspección general de cárceles, con una función de supervisión de la organización y funcionamiento de los establecimientos carcelarios.

El 11 de agosto de 1970, por Acuerdo Gubernativo número 26-70, en dieciséis Artículos, el gobierno del general Carlos Manuel Arana Osorio, determina algunas garantías individuales, de buen trato, para detenidos en forma provisional, en el reglamento para el tratamiento de detenidos preventivamente.

El terremoto de 1976 ocasiona graves daños a algunos centros de detención preventiva, origina la reclusión de algunos arrestados en los mismos establecimientos para condenados, que para ese entonces ya se lleva a cabo en forma separada. A partir de estos sucesos se inicia la construcción del centro de detención preventiva para hombres en la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala, se acondiciona el mismo edificio, para encarcelamiento, es decir para reclusión de personas sujetas a detención, prisión preventiva o arresto y para reclusión de sentenciados a prisión; asimismo quedan separados en sectores.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 49.

En 1982 la inspección general de cárceles se denomina ya Dirección General de Presidios. Las funciones de ésta se limitan a actividades administrativas, deja de cumplir con el objetivo para el que es creada, de supervisora de las cárceles. Desde ese entonces son preocupantes las deficiencias en el sistema penitenciario, se atribuyen a la gran cantidad de obligaciones ejecutivas que el Ministerio de Gobernación tiene por ser el proveedor de dirección de todo el sistema de presidios. Con estas facultades, dicho Ministerio, autoriza la intervención de la Dirección General de la Policía Nacional para administrar los centros de detención preventiva del país.

Algunas secciones del centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala funcionan con determinadas autorizaciones, como sectores de alta seguridad para cumplimiento de condenas: por ejemplo, el sector uno que es clasificado así, en el Acuerdo Número 234-95 del Ministerio de Gobernación.

En 1999, la policía nacional civil sustituye completamente a la policía nacional y los centros de detención preventiva pasan a su cargo, aunque algunos de éstos son dirigidos por la dirección general de presidios, por ejemplo la cárcel preventiva para mujeres de la ciudad de Quetzaltenango.

Hoy, estudiosos, periodistas, representantes de organizaciones de la sociedad, empleados carcelarios y los mismos detenidos, al referirse a las cárceles, no pueden dejar de hablar de crisis y caos o los más optimistas de ideales y esperanzas.

1.4. Las ciencias penales y el estudio de las cárceles

Hulsman, Leonel¹⁶, trata la naturaleza y contenido de las ciencias penales, y éstas se relacionan con las cárceles, de la siguiente manera.

¹⁶ Hulsman, Leonel. **Sistema penal y seguridad ciudadana. Hacia una alternativa.** Pág. 203.

1.4.1. Ciencias penales relacionadas directamente con el estudio de las cárceles

1.4.1.1. Derecho penitenciario

De independencia no completamente reconocida, se considera aún como parte de derecho penal o de la penología, pero en opinión de algunos tratadistas, por su evolución y aplicación, debe ser una materia independiente. Se relaciona directamente con las cárceles porque es el encargado del estudio, creación y aplicación de las normas legales que deben regularlas.

1.4.1.2. Derecho penal

El derecho penal o dogmática jurídica determina delitos, penas y medidas de seguridad. Se relaciona con las cárceles, principalmente, porque por los delitos y penas, un individuo puede perder su derecho de libertad y ser recluido en una cárcel; regula las normas o dogmas de derecho que constituyen el fundamento de la detención de una persona en un centro carcelario. De manera relativa, por las medidas de seguridad que contempla, se relaciona el estudio de las cárceles con el derecho penal, en que no debe ser recluido en una cárcel, un individuo sometido a una de ellas y que por su condición, tiene que recibir un tratamiento especial.

Para quienes no aceptan la autonomía del derecho penitenciario y lo hacen parte del derecho penal, es una ciencia directamente relacionada con las cárceles, por la legislación sobre ellas que el derecho penitenciario comprende.

1.4.1.3. Penología

Ciencia de autonomía y contenido discutido. Se contempla por unos tratadistas como parte del derecho penal y como ciencia análoga al derecho penitenciario, pero otros la diferencian de ellos, porque no es un estudio creador de normas de derecho vigente de

manera dogmática, materia del derecho penal, ni se refiere al análisis de ejecución de las penas y funcionamiento de prisiones, cárceles y centros para aplicación de medidas de seguridad desde un punto de vista jurídico que es el objetivo del derecho penitenciario, sino que la penología estudia las mencionadas normas en que están contenidas las penas y los problemas de ejecución en prisiones, cárceles y centros de aplicación de medidas de seguridad, en forma causal explicativa, naturalista, objetiva y científica.

La penología o ciencia penitenciaria estudia las consecuencias psicológicas, morales y humanas que son independientes del campo de estudio del derecho. Por lo anterior, la ciencia penitenciaria se vincula a las cárceles al estudiar científicamente, las consecuencias de las reclusiones en ellas y los problemas que significan.

1.4.1.4. Derecho procesal penal

Principalmente porque las normas del derecho procesal penal, en la actualidad, contienen sustitutivos penales, con el fin de reducir la población carcelaria y así evitar el intercambio y conocimiento de experiencias delincuenciales entre los detenidos, formadoras de sujetos peligrosos y reincidentes.

1.4.2. Ciencias penales relacionadas indirectamente con el estudio de las cárceles

1.4.2.1. Filosofía del derecho penal

Es un punto de apoyo para el derecho penitenciario, para la penología y para el derecho penal. Estudia filosóficamente los temas de esas ciencias, entre los que se encuentran las cárceles y los vincula con el orden de la naturaleza, con las finalidades estatales, morales y legales relacionadas con cada persona.

1.4.2.2. Historia del derecho penal

Las cárceles son objeto de estudio del derecho penal mucho tiempo antes de que el derecho penitenciario se vislumbre como ciencia independiente; y es a través de la historia del derecho penal que es posible conocer el origen y evolución de esos centros de detención.

1.4.2.3. Política criminal

Una cárcel, con todos los elementos legales, físicos y humanos que comprende, es un instrumento estatal para combatir el delito desde un punto de vista preventivo, con una base legal y doctrinaria y como un centro de aplicación de penas cortas, porque la pena es el medio más importante que utiliza el Estado en contra de los actos delictivos. Conforme a la doctrina reciente, la política criminal se interesa por el estudio de las cárceles, debido a que es innegable que la relación entre presos da como resultado que los menos experimentados aprendan de los profesionales en delitos y se propicia la reincidencia, por lo que se vale de los sustitutivos penales para tratar de solucionar este problema.

1.4.2.4. Criminalística

Los estudiosos de la criminalística o policía judicial durante las últimas etapas del derecho penal y del derecho penitenciario, concluyen en la necesidad de que el personal carcelario y administrador de justicia debe ser preparado con los conocimientos prácticos que sobre el delincuente y el hecho delictivo contiene esta ciencia.

1.4.2.5. Legislación penal comparada

El sistema carcelario varía entre los países; gracias a esta ciencia los progresos jurídicos en este campo, creados y aplicados por un país pueden ser adoptados por otros.

1.4.2.6. Antropología criminal

En las cárceles recluyen delincuentes y sospechosos; ante el aumento de los índices delincuenciales, ya no hay lugar en muchas cárceles del mundo para albergarlos, por lo que éstas están llenas de este tipo de individuos. La antropología criminal se ocupa de ellos y sus estudios son de indispensable aplicación; según ella es menos dañina la relación entre los presos si para su colocación y agrupación en la cárcel se toman en cuenta sus caracteres físicos, psíquicos y se busca una explicación sobre la causa del hecho delictivo conforme a explicaciones ambientales y circunstanciales.

1.4.2.7. Psicología criminal

La psicología criminal, es una ciencia con autonomía aceptada por unos y rechazada por otros, que la hacen parte de la antropología criminal o de la psicología aplicada y que muchos estudiosos asemejan a la criminología.

La psicología criminal, unida a la psiquiatría, estudia al delincuente en una totalidad psicofísica, se encarga del estudio psíquico del procesado, del juzgador, testigos y demás involucrados directamente en el juicio; investiga el delito como un acto consciente del ser humano y todos esos objetos de estudio son elementos que tienen una relación interna o externa con las cárceles.

1.4.2.8. Sociología criminal

El delincuente, desde el punto de vista de los sentimientos, ideas y creencias que concibe, como condicionantes o factores sociales del delito, y la pena, son considerados por esta ciencia como fenómenos sociales. Las personas detenidas provisionalmente en una cárcel son sujetos de dichos fenómenos.

Esta ciencia estudia las causas de los cambios a lo prohibido, así como de las manifestaciones y normas de responsabilidad. Se relaciona con la cárcel por ser ésta, escenario de infinidad de modificaciones o manipulaciones que los presos hacen a lo

que es prohibido y de encuentro con responsabilidades por las acciones cometidas. Las cárceles están inmersas en el vasto campo de investigación de esta ciencia junto con el derecho penal que según Enrico Ferri debe ser parte de ella.

1.4.2.9. Estadística criminal

Es un conjunto de procedimientos para la obtención de datos sociológico-criminales, que sirven de fuente de información a la política criminal; tiene muy en cuenta para determinar el incremento o descenso de los indicativos delincuenciales, las estadísticas penitenciarias, en las que van incluidas las de las cárceles.

1.4.2.10. Medicina forense o legal

Se relaciona principalmente con el derecho penal, al auxiliarlo en la investigación, entre otros, de delitos contra la vida y con los medios científicos de la medicina aporta pruebas a los procesos; se vincula con las cárceles, porque éstas recluyen a los sindicados de dichos procesos, y en agresiones, homicidios o asesinatos que ocurren dentro de los centros carcelarios, hechos comunes entre los reclusos.

1.4.2.11. Psiquiatría forense

Estudia psíquicamente al procesado, determina si tiene una normalidad mental que hubiera permitido considerar las consecuencias de los hechos, si padece alguna enfermedad mental y de qué tipo, así como la posible influencia de ésta en el delito cometido, siendo muy útil para quien decide el lugar de reclusión de dicho procesado. La reclusión de presos psíquicamente normales y anormales en un mismo centro carcelario crea muchos más problemas de los que podrían considerarse comunes de una cárcel.

1.4.2.12. Biología criminal

Se refiere a la tendencia de la persona a delinquir, por un estado morfológico y fisiológico, trata de explicar las características de los delincuentes y las razones del

delito. Igual que la antropología criminal, proporciona significativos aportes a quienes pretenden organizar y controlar las cárceles por medio de clasificaciones de presos.

CAPÍTULO II

2. Sistema penitenciario

2.1. Antecedentes históricos

La cárcel ha sido una institución utilizada desde tiempos remotos y considerada indispensable para cumplir con la función de asegurar que las personas transgresoras de la ley no eludan las consecuencias jurídicas de sus acciones antisociales; así como una forma de castigo para lograr la corrección y el arrepentimiento de los privados de libertad de locomoción.

Lo que en un principio era designado como cárcel, no era otra cosa que un lugar destinado para la guarda y custodia de los reos, así como para restringir la libertad de los mismos. Posteriormente se le conoció con el nombre de penitenciaría, esto a causa de la evolución de la pena privativa de la libertad. La penitenciaría tenía como finalidad el arrepentimiento de los presos por haber trasgredido una norma de carácter penal.

Debido a las reformas en la doctrina y su influencia en las políticas criminales del Estado, en la actualidad ya no se les denomina cárceles ni prisiones, se les conoce como centros de readaptación social; los cuales, además de buscar el arrepentimiento de las personas condenadas por un ilícito, buscan la reintegración a la sociedad de los internos una vez purgada la pena.

La figura de la prisión ha sido utilizada desde épocas muy remotas de la cultura humana, por mencionar algunas podemos citar:

Durante la época antigua existieron las penas privativas de la libertad, las cuales eran purgadas en lugares conocidos como cárceles. Dichos lugares no eran más que calabozos infestados de gusanos, enfermos de lepra y en ocasiones de animales

salvajes como leones y panteras, esto para crear en los presos una especie de terror psicológico.

En China los delincuentes, una vez que eran reclusos en las cárceles, eran obligados a realizar trabajos forzosos, además se les aplicaban diversas técnicas de tortura, tales como el hierro caliente.

En Babilonia las cárceles eran conocidas como lago de leones, en los cuales prácticamente los calabozos o celdas en donde eran reclusos los presos se encontraban inundados por agua.

En Egipto, las cárceles consistían en una especie de casas privadas en las cuales los presos eran obligados a desempeñar trabajos forzosos.

Japón por su parte dividía su territorio en dos tipos de cárceles, la cárcel del norte, era destinada para recluir a los delincuentes condenados por delitos graves y la cárcel del sur para aquellos delincuentes condenados por delitos menores.

En Grecia se manejaron tres tipos de prisiones; la de custodia que tenía como finalidad retener al delincuente hasta el día que el juez dictara sentencia; el sofonisterión que era el lugar destinado para los delincuentes de los delitos considerados como no graves y la del suplicio que era para los delincuentes de los delitos graves, ésta última se ubicaba en parajes desérticos.

Cabe destacar que los griegos también contaban con una prisión por deudas, la cual consistía en privar de la libertad de los deudores en las casas de los acreedores, en donde los deudores eran considerados como esclavos hasta que pagaban la deuda.

Durante la edad media como apunta Rodríguez Peregrino, Christian Benjamín,¹⁷ no existió la pena privativa de la libertad, ya que en ese momento se encontraban vigentes

¹⁷ Rodríguez Peregrino, Christian Benjamín. **La historia de la prisión.** Pág. 4.

las penas corporales como los azotes, así como las amputaciones de los miembros del cuerpo. Además existían las penas infamantes y las penas pecuniarias, así como la prisión como medio de custodia o resguardo hasta la celebración del juicio, dicha custodia o resguardo se llevaba a cabo en castillos, torreones y calabozos.

Como sigue mencionando Rodríguez Peregrino,¹⁸ “no es sino hasta finales del siglo XVIII en que culmina la evolución de la prisión y se generaliza su utilidad como sanción. Su buena aceptación se debió a que además de no ser tan cruel como la pena de muerte o las penas corporales pueden servir para retribuir, por esto se llegó a pensar que la prisión fue el gran invento social de la época.”

2.1.1. La prisión o cárcel

La prisión o cárcel se establece como una institución cerrada en donde el Estado determina la vida del individuo para tratarlo, educarlo, ocuparlo, cuidar su salud y vigilarlo.

Esto según indica Vásquez R., María Alexandra¹⁹ “se apoya en la finalidad de las instituciones segregativas de corregir el comportamiento desviado y conseguir su vuelta a los parámetros de la vida normal. Es decir, separar para reparar y cumplir con las tan mencionadas funciones de re-habilitar, re-socializar, re-adaptar, re-integrar, re-educar.”

Pero la existencia de la prisión se funda sobre su principal papel, al actuar como aparato de transformación de los individuos. El encierro parece ser la respuesta estatal creada desde el concepto de orden social como única forma de reaccionar ante la presencia de síntomas de problemas sociales graves como el desempleo, la inseguridad, la violencia, la delincuencia, etcétera.

¹⁸ **Ibíd.** Pág.11.

¹⁹ Vásquez R., María Alexandra. **Las cárceles venezolanas: Vulneración flagrante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.** Pág. 14.

Así como afirma Vásquez R.,²⁰ “frente a esto el sistema social tiene una naturaleza totalizante, y como componente de él, el sistema de administración de justicia y el sistema penitenciario se convierten en excelentes productores de exclusión y marginación.”

Desde una mirada criminológica o penalista, la cárcel se constituye como un espacio social construido para la sanción, el control y la rehabilitación; donde a la delincuencia con elevado potencial criminal se les aísla por un tiempo indeterminado buscando que se regeneren, ya que necesitan canalizar sus emociones de agresión y violencia para que puedan adaptarse a la sociedad. Esto sugiere una concepción del tratamiento penitenciario como el único posible para quienes no se adaptan a las normas establecidas social y legalmente.

La prisión en tanto menciona Foucault, Michael,²¹ “es un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío; pero, en el límite, nada de cualitativamente distinto. Este doble fundamento jurídico y económico de una parte, técnico y disciplinario de otra- ha hecho aparecer a la prisión como la forma más inmediata y más civilizada de todas las penas. Y es este doble funcionamiento el que le ha dado inmediatamente su solidez. Una cosa es clara, en efecto: la prisión no ha sido al principio una privación de libertad a la cual se le confiera a continuación una función técnica de corrección; ha sido desde el comienzo una “detención legal” encargada de un suplemento correctivo, o también, una empresa de modificación de los individuos que la privación de libertad permite hacer funcionar en el sistema legal. En suma, el encarcelamiento penal, desde el principio del siglo XX, ha cubierto a la vez la privación de la libertad y la transformación técnica de los individuos.”

La cárcel surge, entonces, inspirada en la idea de que la pena de detención pronunciada por la ley tiene, sobre todo, por objeto corregir a los individuos, es decir hacerlos mejores, prepararlos, por medio de pruebas más o menos largas, a recobrar

²⁰ **Ibíd.** Pág. 45.

²¹ Foucault, Michael. **Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión.** Pág. 234.

su puesto en la sociedad, de la que ya no volverán a abusar. Esta concepción se fundamentaba en la consideración de que los medios más seguros de mejorar a los individuos son el trabajo y la instrucción, consistiendo esta última no sólo en aprender a leer sino también en reconciliar a los condenados con las ideas de orden, de moral, de respeto de si mismos y de los demás.

2.1.2. Objetivos de la cárcel

En los orígenes del sistema carcelario también se concibió que la prisión debía ser un aparato disciplinario exhaustivo en varios sentidos: debía preocuparse de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones. La cárcel, mucho más que la escuela, la fábrica o el ejército, debía ser omnidisciplinaria. Debía de funcionar como una poderosa maquinaria para imponer una nueva forma de conducta al individuo que había actuado al margen de la ley.

Según Foucault,²² “sumido en la soledad, el recluso reflexiona. Sólo en presencia de su crimen, aprende a odiarlo, y si su alma no está todavía estragada por el mal, será en el aislamiento donde el remordimiento vendrá a asaltarlo. Por el hecho también de que la soledad asegura una especie de autorregulación de la pena, y permite como una individualización espontánea de la sanción: cuanto más capaz es el penado de reflexionar, más culpable ha sido al cometer su delito; pero más vivo también será el remordimiento y más dolorosa la soledad; en cambio, cuando se haya arrepentido profundamente, y enmendado sin el menor disimulo, la soledad ya no le pesará.”

Esa soledad se encontraba respaldada por la idea de que el delincuente debía ser ocupado en alguna actividad productiva, puesto que se consideraba como causa principal de su actividad ilícita la ociosidad, por lo que consideraban que si bien la pena infligida por la ley tenía por objeto la reparación del delito, también requería la enmienda del culpable, y este doble fin se cumpliría si se arrancaba al malhechor de la ociosidad

²² **Ibíd.** Pág. 238.

funesta que había sido quien lo arrojó a la prisión, vendría a recobrarlo una vez más y a apoderarse de él para conducirlo al último grado de la depravación. El trabajo no se veía como una adición o un correctivo al régimen de la prisión, se concebía como un acompañante necesario.

La propuesta de que la cárcel fuera acompañada del trabajo tuvo como consecuencia manifestaciones obreras en contra, argumentando competencia desleal, a lo que los 8 gobiernos de finales del siglo XIX respondieron que debido a su extensión y escaso rendimiento, no incidía en la economía mucho menos en la demanda de obreros.

Señalaban que el mismo fomentaba el orden y la regularidad, debido a las exigencias del mismo, plegaba los cuerpos a unos movimientos regulares, excluyendo la agitación y la distracción, imponía jerarquías y vigilancia aceptadas por los reclusos porque formaban parte de la lógica laboral. También consideraban válido el trabajo productivo en las cárceles debido a que el mismo mantenía ocupado al recluso, le generaba hábitos de orden y de obediencia, haciéndolo diligente y activo, de perezoso que era, con el tiempo, encontraría en el movimiento regular de los trabajos manuales un remedio seguro contra los desvíos de su imaginación. El trabajo en prisión debía concebirse como si fuera de por sí una maquinaria que transforma al penado violento, agitado, irreflexivo, en una pieza que desempeña su papel con una regularidad perfecta.

Para Foucault,²³ “La prisión no es un taller: es una máquina de la que los detenidos obreros son a la vez los engranajes y los productos; la máquina los ocupa y esto continuamente, así sea tan sólo con el fin de llenar su tiempo. Cuando el cuerpo se agita, cuando el ánimo se aplica a un objeto determinado, las ideas importunas se alejan, el sosiego renace en el alma. Si, a fin de cuentas, el trabajo de la prisión tiene un efecto económico, es al producir unos individuos mecanizados según las normas generales de una sociedad industrial: El trabajo es la providencia de los pueblos

²³ **Ibíd.** Pág. 245.

modernos; hace en ellos las veces de la moral, llena el vacío de las creencias y pasa por ser el principio de todo bien. El trabajo debía ser la religión de las prisiones.”

2.1.3. Críticas a la cárcel

Otra discusión que suscitó el sistema carcelario moderno fue la relación que debía existir entre la duración de la pena, a partir de si la misma debía ser impuesta por la infracción cometida o por el tiempo que necesitaba el delincuente para resocializarse.

Se discutía sobre si la justa duración de la pena debía variar no sólo con el acto y sus circunstancias, sino con la pena misma. Se planteaba la discusión sobre si la pena debiera ser individualizada, no a partir del individuo-infractor, sujeto jurídico de su acto, autor responsable del delito, sino a partir del individuo sancionado, objeto de una materia controlada de transformación, el individuo en detención inserto en el aparato carcelario, modificado por él o reaccionando a él, bajo el argumento de que no se trataba únicamente de reformar al malo, sino que una vez operada esta reforma, el criminal debía reintegrarse a la sociedad.

La calidad y el contenido de la detención no deberían estar determinados tampoco por la sola índole de la infracción, debe tenerse en cuenta los elementos sociales, ambientales y económicos que determinan las prácticas individuales, así como los aspectos psicológicos que han definido una asimilación o rechazo a las normas sociales y a los valores morales vigentes en la época o período donde interactúa la persona detenida, por lo que la gravedad jurídica de un delito no tiene en absoluto valor de signo determinante ni el carácter corregible o no del condenado.

A pesar de más de ciento cincuenta años del surgimiento de la prisión moderna, la misma, de acuerdo a sus críticos, no ha logrado su objetivo, por lo que ha sido denunciada como un gran fracaso de la justicia penal.

La cárcel se presenta para sus críticos, como un mecanismo disciplinador y domesticador de manera histórica que implica un proceso de educación

desocializadora, una escuela de resentimiento y de venganza hacia los responsables de que se encuentren allí internados. Puesto que las prisiones no disminuyen la tasa de la criminalidad, el número de crímenes aumenta y la cantidad de reincidentes también aumenta en lugar de disminuir.

Peraza Parga, Luis²⁴ señala que: “Muy pocos logran rehacer su vida y encontrar la estabilidad laboral y emocional necesaria que les introduzca, ya que nunca antes estuvieron, en la llamada sociedad. Muy al contrario, logran conducirlo irreversiblemente por la senda del mal y la reincidencia delictiva”

Estos críticos consideran que la prisión no puede dejar de fabricar delincuentes. Las fábricas por el tipo de existencia que hace llevar a los detenidos: ya se los aísla en celdas, o se les imponga un trabajo inútil, para el cual no encontrarán empleo, es de todos modos no pensar en la persona en sociedad, es crear una existencia contra natura inútil y peligrosa. Señalan que se quiere que la prisión eduque a los detenidos, pero un sistema de educación que se encuentra inmerso en un medio represivo y marginante, no puede promover nuevas ideas ni formar personas con una cultura diferente al medio en el que conviven 24 horas al día. En lugar de ello, la cárcel fabrica también delincuentes al imponer a los detenidos coacciones violentas; está destinada a aplicar las leyes y a enseñar a respetarlas; ahora bien, todo su funcionamiento se desarrolla sobre el modo de abuso de poder.

Porque como establece Sánchez de Calles,²⁵ “no es posible lograr la resocialización en ningún recinto carcelario, ya que su efecto deteriorante tanto en los reclusos como en sus operadores, entendiéndose que tales efectos son las consecuencias mismas de la estructura de esta institución y no desaparecerá hasta que no desaparezca la cárcel. Sumado a lo anterior se está claro que para lograr que la institución sea usada lo menos posible como sanción penal, es fundamental un cambio estructural a nivel socio-político”.

²⁴ Peraza Parga, Luis. **Ob. Cit.** Pág. 135.

²⁵ Sánchez de Calles, Gloria. **El anexo criminológico en la cárcel nacional de Maracaibo.** Pág. 19.

El sentimiento de injusticia que un recluso experimenta es una de las causas que más pueden hacer indomable su carácter. Cuando se ve así expuesto a sufrimientos que la ley no ha ordenado ni aun previsto, caen en un estado habitual de cólera contra todo lo que lo rodea. No ve sino verdugos en todos los agentes carcelarios. Por ello es que la prisión hace posible, más aún, favorece la organización de un medio de delincuentes, solidarios los unos de los otros, jerarquizados, dispuestos a todas las complicidades futuras; también es un medio en donde “se educa” al joven delincuente que se halla en su primera condena, pues consideran que el primer deseo ha surgir en él será el de aprender de los hábiles cómo se eluden los rigores de la ley; la primera lección se tomará de esa lógica ceñida de los ladrones que les hace considerar a la sociedad como una enemiga; la primera moral será la delación, el espionaje glorificado en las prisiones; la primera pasión que se excitará en él vendrá a asustar su naturaleza juvenil por esas monstruosidades que se originan en la cárcel, de las cuales todo el mundo sabe pero nadie habla, mucho menos impide.

Se considera, también, que las condiciones que se deparan a los detenidos liberados, los condenan fatalmente a la reincidencia: porque están bajo la vigilancia de la policía; porque tienen asignada o prohibida la residencia en determinados lugares o la imposibilidad de encontrar trabajo por sus antecedentes. En fin, la prisión fabrica indirectamente delincuentes al hacer caer en la miseria a la familia del detenido, porque ya no existe una persona que lleve la alimentación a la casa, llevando muchas veces a las esposas de los reclusos a la mendicidad, prostitución o a cometer ilícitos para suplir la función del esposo. Si lo anterior no lo logra, los hijos que han sido abandonados porque el padre está en prisión y la madre buscando alimentos, se tiran a la vagancia, a la mendicidad o al crimen.

Dice Lucas, Carlos²⁶ “hay que advertir que esta crítica de la prisión se ha hecho constantemente en dos direcciones: contra el hecho de que la prisión no era efectivamente correctora y que la técnica penitenciaria se mantenía en ella en estado rudimentario, y contra el hecho de que al querer ser correctora, pierde su fuerza de

²⁶ Lucas, Carlos. **La reforma de la prisión.** Pág. 127.

castigo, que la verdadera técnica penitenciaria es el rigor, y que la prisión constituye un doble error económico: directamente por el costo intrínseco de su organización e indirectamente por el costo de la delincuencia que no reprime. Ahora bien, la respuesta a estas críticas ha sido siempre la misma: el mantenimiento de los principios invariables de la técnica penitenciaria. Desde hace siglo y medio, se ha presentado siempre la prisión como su propio remedio; la reactivación de las técnicas penitenciarias como la única manera de reparar su perpetuo fracaso; la realización del proyecto correctivo como el único método para superar la imposibilidad de hacerlo pasar a los hechos.”

Es sabido que la cárcel, como institución total de carácter punitivo, genera por naturaleza violencia y patologías propias que dañan a quienes la habitan, sean éstos reclusos o personal penitenciario, además son constantes las denuncias de hacinamiento de las mismas, lo que conlleva la imposibilidad de la autoridad para satisfacer las necesidades elementales de los presos tales como salud, alimentación o abrigo.

Lo anterior se debe principalmente al hecho de que la clientela del sistema carcelario está compuesta, en su amplia mayoría, por personas provenientes de los sectores de menores recursos y con mayor vulnerabilidad para ser criminalizados por el sistema de justicia penal, puesto que pocas veces se sanciona con pena de prisión a personas de estratos sociales de mayor poder y autores de delitos que causan grave daño social.

Dentro de las propuestas de funcionamiento del sistema carcelario, se encuentran aquellas teorías que plantean la inevitabilidad de la prisión, por lo cual se debe implementar medidas dentro del recinto carcelario con la intervención de un equipo técnico criminológico, interdisciplinario que cubra las áreas de la psicología social, pedagogía, sociología y médica, para dar la atención requerida por el interno, en donde la función primaria del equipo técnico es evitar la prisionalización del interno, mantener su salud física y mental, romper la estigmatización y prepararlo para el muy probable etiquetamiento. Además, impedir que pierda el tiempo, utilizándolo en algo útil como el aprendizaje de un oficio, mejoría en el nivel académico, o el desarrollo de un trabajo.

Carranza, Elías²⁷ expone: “En ese sentido, creemos que puede ser aceptable el tratamiento aun en prisión preventiva (o quizá debíamos invertir los términos, pues es en ésta donde pueden prevenirse los efectos nocivos del encarcelamiento)”.

Se ha criticado mucho la propuesta anterior, señalando que pretende asimilar la pena a un tratamiento terapéutico y somete la duración de la misma a las supuestas necesidades de ese tratamiento, sin guardar relación con la magnitud del delito. Además, porque esa teoría lesiona el principio de racionalidad de la pena, debido a que se enmarca en una etiología individualista que niega lo social y puede ser fuente de múltiples abusos.

Sin embargo, la teoría del tratamiento señala que no es ese su objetivo, sino que la búsqueda de sustituir la prisión convirtiéndola en una institución de tratamiento, la cual tiene como finalidad la desaparición de todo carácter penitenciario. En cuanto la prisión se convierte en institución de tratamiento, no es más prisión.

Por otro lado, Pizzotti Méndes, Nelson²⁸ afirma que: “Será prácticamente imposible que se pueda llegar a la readaptación de los condenados si no se hace desaparecer el ambiente antinatural, artificial, que predomina. Seguramente una de las causas más importantes del fracaso de la pena de prisión es este ambiente negativo. Estamos seguros de que la transformación es posible, y los experimentos realizados incitan al optimismo, y a pensar no en grandes establecimientos de rehabilitación, no en enormes catedrales del miedo o universidades del crimen, sino en pequeñas clínicas criminológicas. Un cambio en la estructura de las prisiones del autoritarismo hacia instituciones más democráticas, es de fundamental importancia.”

Otro de los argumentos que utiliza esta teoría es que la mayoría de las prisiones tienen todavía una tónica militar; el uniforme, la terminología semi-militar, el uso de oficiales, lo cual impide en mucho que la prisión se convierta en una comunidad terapéutica. Por lo

²⁷ Carranza, Elías. **Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe.** Pág. 24.

²⁸ Pizzotti Mendes, Nelson. **El fracaso de la pena privativa de libertad.** Pág. 265.

que plantean cambiar la usual actitud pasiva de esperar por el tratamiento, hacia una concientización del sujeto para tomar parte activa en él. Por lo que consideran indudable que el cambio de estructura implica cambio de instalaciones y de personal, porque no creen que se pueda hacer clínica cuando antiguos conventos, fortalezas envejecidas, ruinosas residencias, cuando no meras cavernas, son el asiento de los supuestos centros de tratamiento que se llaman prisiones.

También consideran que es necesario el cambio completo del personal del sistema penitenciario, o por lo menos un cambio de mentalidad de los mismos, puesto que el personal existente, considerado especializado en el tema de prisiones, resulta ser víctima de procesos de prisionalización, por lo que apuestan por personal nuevo, aunque no tengan experiencia penitenciaria pero libres de esos procesos.

El tratamiento y la evaluación, que los teóricos de la institución del tratamiento plantean, debe hacerse conforme a los datos objetivos que se obtienen de la observación de la conducta externa del sujeto; por ejemplo, la ausencia de infracciones al reglamento de la institución en que se halla; pero es de gran valor criminológico estudiar también el aspecto interno del sujeto, para saber cómo capta el tratamiento y valorar así cuál puede ser su eficacia, puesto que los delincuentes, salvo excepciones particulares, no son, en general, enfermos, sino en su mayoría personas que por su desviación momentánea o crónica de su sistema normativo, han cometido una agresión contra los valores del grupo del cual forman parte.

El tratamiento en instituciones no es más que una de las modalidades posibles del tratamiento de los delincuentes. Por lo que es necesario dar al detenido la sensación de que no es solamente un número, un culpable rechazado por la sociedad, sino un hombre entre los hombres.

Con todo, el problema del uso excesivo de la prisión, con la grave serie de efectos negativos que produce, los efectos de deterioro que ejerce la cárcel sobre quienes se encuentran sometidos a ella, la traslación de la pena a familiares y allegados del preso,

los resultados negativos que se revierten sobre la comunidad, así como el aumento desmesurado de la población penitenciaria, ha determinado que la crítica a la prisión como mecanismo para purgar las condenas e instancia resocializadora del infractor de la ley, sean fuertemente cuestionadas en el presente, planteándose la necesidad de buscar mecanismos alternativos que permitan la resocialización de quienes cometan ilícitos pero sin los efectos negativos de la cárcel.

2.1.4. Síntesis de modelo penitenciario en otros países

En Bolivia el tratamiento penitenciario tiene el propósito de modelar la personalidad del recluso y modificar su actitud futura frente al medio social, a través de métodos psicológicos, pedagógicos y sociales. Para tal efecto se hace uso del sistema progresivo, el cual se encuentra regulado en los Artículos 22, 33, 34 de la Ley de Ejecución de Penas y Sistema Penitenciario, Decreto Ley 11080, comprendiendo las siguientes etapas:

- El tratamiento del interno.
- La readaptación social en un ambiente de confianza.
- La pre-libertad.
- La libertad condicional.

El fin de readaptación que persigue el tratamiento, es de carácter permanente, y está basado en el conocimiento profundo de la personalidad del interno.

En **Chile**, según lo establecido en los Artículos 92 al 95 del reglamento de establecimientos penitenciarios, Decreto supremo N° 518 de 1998, la administración penitenciaria desarrolla sus actividades y acciones en la perspectiva de remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva y están dirigidas a las personas privadas de libertad o que se encuentran en el medio libre, cuando corresponda, a fin de prepararlas para que, por propia voluntad, participen en la convivencia social respetando las normas que la regulan.

Las actividades y acciones, desarrolladas en este sentido, tienen como referente el carácter progresivo del proceso de reinserción social del interno y en su programación atiende las necesidades específicas de cada persona a quien se dirigen.

En esta línea, la administración penitenciaria fomenta y desarrolla actividades deportivas, recreativas y culturales por parte de los internos.

En **Colombia**, de conformidad con los Artículos 143 y 144 del Código penitenciario y Carcelario el tratamiento penitenciario se basa en el estudio científico de la personalidad del interno, es progresivo, programado e individualizado hasta donde sea posible.

El tratamiento progresivo está integrado por las siguientes fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semi-abierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional

En **Ecuador**, de acuerdo a los Artículos 13 al 16 del Código de ejecución de penas y rehabilitación social, desarrollado por el Artículo 14 del reglamento Código de ejecución de penas, el sistema penitenciario utiliza el régimen progresivo, el que consiste en:

- La individualización del tratamiento.
- La clasificación biotipológica delincencial.
- La clasificación de los centros de rehabilitación social.
- La adecuada utilización de los recursos en beneficio del interno.

El régimen utilizado está basado en el siguiente procedimiento:

- a. Diagnóstico: Estudio del delito, estudio sociofamiliar y económico, estudio médico y sociológico, definición del mecanismo crimino-dinámico y definición del índice de peligrosidad.
- b. Pronóstico: Establecimiento de las escalas de peligrosidad en base al índice de adaptación para la progresión en el sistema.
- c. Ubicación poblacional en base a la siguiente clasificación: por estructura normal, por inducción, por inadaptación, por hipoevolución estructural y por sicopatía.

En **Venezuela**, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 5 del Reglamento de Internados Judiciales, el tratamiento penitenciario procura durante el período de internación la reorientación de la conducta del recluso con miras a un tratamiento integral, a cuyos fines dispensan asistencia integral a través de las siguientes medidas:

Clasificación, agrupación, trabajo, educación, condiciones de vida intramuros, asistencia médica, odontológica y social y asesoramiento jurídico.

En **Perú**, según lo establecido por el Artículo 6 del título preliminar del Código de ejecución penal el tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquellos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno. Además, el tratamiento se efectúa mediante el sistema progresivo.

2.2. El sistema penitenciario guatemalteco

2.2.1. Historia

El antecedente colonial del sistema penitenciario guatemalteco fue la real cárcel de corte, en donde se internaban a los detenidos por orden de ese alto tribunal, ya fuera

por medidas de seguridad o bien porque las causas estaban pendientes de ser juzgadas por la audiencia.

En 1820, al fusionarse la real cárcel de corte con la cárcel del ayuntamiento de la ciudad, se adoptó para ambas el nombre de cárcel pública y quedó en dependencia directa del ayuntamiento municipal, en virtud del Artículo noveno del Decreto de 30 de julio de 1823 de la Asamblea Nacional Constituyente, y siempre bajo la vigilancia de las autoridades judiciales y ejecutivas.

El 27 de febrero de 1877, se da inicio a los trabajos de construcción de la Penitenciaría Central de Guatemala, siendo sustituida la misma en 1920 por orden del Presidente de la República Carlos Herrera por dos centros penitenciarios, uno en la ciudad de Guatemala y otro en Quetzaltenango.

La primera Ley de Redención de Penas por el Trabajo fue emitida por el Decreto número 1560 del Congreso de la República, el día 24 de noviembre de 1962, siendo sustituida por el Decreto número 56-69, del Congreso de la República el 15 de octubre de 1969.

Antes de la vigencia de la Constitución actual, la institución estatal encargada de la atención a las personas privadas de libertad se denominaba Dirección General de Presidios, la cual tuvo un desempeño que iba en contra de los principios elementales de justicia y de los derechos humanos. Existían como centros de detención para hombres la cárcel de Pavón ubicada en el municipio de Fraijanes y el Segundo Cuerpo de la Policía Nacional en la zona uno. Para las mujeres estaba el centro Santa Teresa en la zona 18 y el Centro de Orientación Femenino COF.

En 1986 se producen cambios en el sistema penitenciario, denominándose a partir de esa fecha como Dirección General del Sistema Penitenciario; posteriormente el Sistema Penitenciario se encontraba regido por el Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, Acuerdo Gubernativo No. 607-88 de fecha 2 de agosto de 1988

y por el reglamento para los centros de detención de la república de Guatemala, Acuerdo Gubernativo No. 975-84 de fecha 18 de noviembre de 1984. En el presente, el sistema penitenciario se encuentra regido por la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto número 33-2006 publicada el seis de octubre del año dos mil seis en el diario oficial y la cual entró en vigencia seis meses después de su fecha de publicación.

2.2.2. Sistemas penitenciarios

Los sistemas penitenciarios son centros en donde no se reprimiera a los condenados sino se buscara la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente para que no reincida, surgieron como reacción a todas las aberraciones que se sufrían en las cárceles primitivas, como el hacinamiento, las epidemias, los malos tratos y la alimentación decadente.

A lo largo de la historia han surgido diversos tipos de sistemas penitenciarios que han sido establecidos en tiempos y lugares distintos. Estos son: a) El sistema celular, filadelfiano o pensylvánico, el sistema auburniano, el sistema aii aperto, el sistema de witzwill o régimen abierto y el sistema progresivo.

2.2.1.1. Sistema celular, filadelfiano o pensylvánico

Este tipo de sistema penitenciario se construye entre 1790 y 1792, en la colonia de Pennsylvania, por el fundador de la misma, William Penn, y es implementado más adelante a mediados del siglo XIX por países en Europa, justo en el tiempo en que este sistema estaba decayendo en América.

El sistema celular consistía en un aislamiento permanente en la celda, en donde se le obligaba al delincuente a leer la Sagrada Escritura y libros religiosos. Penn consideraba que sólo leyendo la Biblia entenderían que la penitencia era el camino al cielo y que 25 debían arrepentirse de los delitos cometidos. Asimismo, las penas de muerte se limitaron a ser aplicadas a los homicidas y las torturas fueron eliminadas, sustituyéndolas con penas de aislamiento.

Las cárceles fueron construidas para que fueran individuales debido a las atrocidades que vivían los reos que vivían juntos, como extorsiones, prácticas homosexuales, alcoholismo o violencia a los reclusos más débiles.

Las celdas del sistema pensylvánico eran muy pequeñas y estaban rodeadas de muros tan gruesos que no se podían hablar entre ellos. Contaban con una ventanilla pequeña fuera del alcance de los reos con tanto hierro que era imposible una evasión. En épocas de invierno, se mantenía el calor dentro de las cárceles llevando hornos a los pasillos para que sirvieran de calefacción. La única vista con la que contaban los reos era hacia el altar para fomentar el sentido religioso en ellos.

Para incentivar el trabajo, pero sin antes mantener ese aislamiento característico, los internos realizaban sus trabajos dentro de la misma celda. La comida y la higiene de la cárcel eran relativamente buenas, y los castigos durísimos para el caso de las transgresiones.

Este tipo de sistema penitenciario fue cerrado en 1829 y los internos fueron enviados a una cárcel, descrita por muchos como una “sepultura en vida” para éstos. Había un constante silencio, en donde se vendaba a los internos de los ojos por el tiempo que 26 duraba la pena y se le prohibía conversar acerca de su mujer e hijos. La única presencia humana que presenciaba era la del guardia, que de todos modos no tenía ningún tipo de comunicación con él.

El sistema penitenciario celular resultó ser inefectivo por su costo. Además, los delincuentes no eran readaptados a la sociedad, sino que prácticamente los volvía dementes y les cultivaba un resentimiento para con la sociedad. Por otro lado, no se podía incentivar el trabajo ni la educación de manera efectiva por el hecho de que todos se encontraban aislados dentro de la prisión. En conclusión, uno de los más grandes problemas de este tipo de cárcel fue que se enfocaron mucho en la rehabilitación y arrepentimiento del delincuente, que dejaron a un lado la readaptación del mismo a la sociedad.

2.2.2.2. Sistema auburniano

Este tipo de cárcel, en donde reinaba el silencio y el trabajo duro, se instauró en 1820 en Auburn, Nueva York. Su construcción se llevó a cabo por los mismos prisioneros que más tarde la ocuparían, estableciendo celdas para dos personas, y que más adelante se convirtieron en individuales.

Este sistema se implanta en contraposición al sistema celular ya que no era tan costoso y se le daba mucha importancia al trabajo diurno. Debido a la mucha disciplina de trabajo que se tenía en las prisiones y a la mano de obra tan barata, los precios de los productos creados por los internos eran vendidos a precios mucho más económicos que los comerciantes de afuera, y esto crea grandes protestas dentro de la comunidad mercantil.

El silencio era norma general del recinto, al punto de que una ley establecía que los presos están obligados a guardar inquebrantable silencio, no deben conversar entre sí, bajo ningún pretexto, palabra alguna. No deben comunicarse por escrito. No deben mirarse uno a otros, ni guiñarse los ojos, ni sonreír o gesticular. No está permitido cantar, silbar, bailar, correr, saltar o hacer algo que de algún modo altere en lo más mínimo el uniforme curso de las cosas o pueda infringir o interferir con las reglas y preceptos de la prisión.

2.2.2.3. Sistema all aperto

La frase all aperto significa al aire libre, y es con esta nueva implementación con que se revoluciona todo el sistema de prisiones cerradas. Se basa fundamentalmente en el trabajo agrícola y en obras y servicios públicos. Por ellos en los países con numerosos campesinos recluidos tuvo una acogida singular, porque el mismo tiene ventajas económicas y en la salud de los presos, pro brindarles trabajos al aire libre.

Aún con los nuevos implementos, esta cárcel tuvo el gran error de enfocar su actividad en la represión y castigo del delito y no en la rehabilitación, reeducación y readaptación del delincuente.

2.2.2.4. Sistema de witzwill o régimen abierto

Esta clase de prisiones fue creada para recluir a los sentenciados por delitos menores, y eran cárceles que no tenían cerrojos, rejas ni medios de contención. El interno gozaba de total libertad dentro del centro y se formaba un tipo de autogobierno dentro de la misma cárcel.

2.2.2.5. Sistema progresivo

Con el progreso de la criminología y los estudios criminales de los delincuentes, se establece el sistema progresivo, cárcel enfocada en la rehabilitación científica del delincuente, en base a estudios multidisciplinarios para obtener un correcto tratamiento personal.

Los estudios iniciaban para tratar de buscar el volumen de trabajo correcto para cada interno. Esto se llevaba a cabo viendo la pena recibida, la peligrosidad del reo y el delito que se había cometido, así como la buena conducta de éste. Por continuos trabajos y buen comportamiento recibían los reclusos vales que tenían que ir coleccionando, y en el momento en que obtuvieran un número determinado, eran puestos en libertad.

La pena que sufría un delincuente se dividía en tres partes: el período de prueba y trabajo obligatorio, la labor en común durante el día y asilamiento nocturno, y la libertad condicional.

Durante el período de prueba y trabajo obligatorio, los reclusos eran sumidos en un aislamiento completo, ya sea de día como de noche. En la etapa de labor en común, se realizaban exámenes a los reclusos para después agruparlos en números de veinticinco

a treinta internos, de manera homogénea. En ésta fase es que se llevaba a cabo el método de los vales. Al coleccionar la cantidad de vales necesaria, se llegaba a la tercera etapa, en donde se les otorgaba su libertad pero de manera condicional.

Walter Crofton, director de prisiones en Irlanda, decide perfeccionar las cárceles progresivas, estableciendo una etapa intermedia y modificando la fase de trabajo en común. La pena, entonces, se dividía en cuatro fases:

1. El aislamiento sin comunicación;
2. Labor en común al estilo auburniano y el silencio durante las noches;
3. Trabajo al aire libre, en tareas agrícolas y sin uniforme penitenciario; y
4. Libertad condicional en base a los vales anteriormente mencionados.

2.2.3. Situación del sistema penitenciario guatemalteco

El Artículo 19 de la Constitución Política de la República, vigente desde el 14 de enero de 1986, establece que: “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas:

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado”

Como se puede apreciar, el espíritu de dicho artículo se refiere expresamente a la readaptación social, esto es, a un eficaz tratamiento del recluso orientado a su

readaptación social y reeducación. Para la readaptación han existido distintos sistemas, entre ellos, el progresivo, a través de un seguimiento de la conducta y el de individualización científica; pero ambos casos se refieren a sistemas a practicar en los establecimientos penitenciarios.

Para el cumplimiento de esa obligación constitucional, el Estado guatemalteco creó en 1986 la Dirección General del Sistema Penitenciario la cual se le definió como una institución moderna, eficiente y eficaz que acata y ejecuta las órdenes judiciales con seguridad y honestidad en los aspectos de su competencia, respetuosa de los derechos humanos, con reconocimiento nacional e internacional y personal capacitado para lograr la readaptación, reeducación, así como la reinserción integral de las y los reclusos a la sociedad.

Dicha Dirección está integrada por un director general, un subdirector general, el departamento de relaciones públicas, el de asesoría jurídica, de auditoría interna, el departamento de inspección general, el de infraestructura física, de informática; la dirección administrativa financiera, la Escuela de Estudios Penitenciarios, la Dirección de Centros Penitenciarios, la Dirección de Seguridad y la Dirección de Salud Integral y Readaptación Social la cual contempla cuatro secciones que son: Sección de Trabajo Social, Sección de Servicios Médicos, Sección Educativo Laboral y la Sección de Psicología. El sistema penitenciario depende jerárquicamente del Ministerio de Gobernación.

La Dirección General del Sistema Penitenciario tiene una cobertura a nivel nacional. Actualmente existe un total de 16 centros penitenciarios, de los cuales ocho de ellos están nominados como centros preventivos, según información obtenida en la página Web del Sistema Penitenciario el día dieciséis de julio del año dos mil siete.

De Acuerdo con el reglamento que rige su actividad administrativa, tiene como funciones generales:

- a. Promover la readaptación y reeducación del privado de libertad a efecto de prepararlo para su futura reinserción en la sociedad, en condiciones de productividad y respeto a los valores sociales.
- b. Proporcionar capacitación y formación continua del personal penitenciario en todas aquellas áreas que se relacionan con el desarrollo de sus funciones, con la finalidad de establecer una carrera penitenciaria.
- c. Establecer la clasificación del privado de libertad para proporcionar un tratamiento diferenciado.
- d. Lograr por medio de la planificación, organización ejecución de las políticas penitenciarias la custodia, reeducación, readaptación y reinserción de las y los reclusos a la sociedad.

El país cuenta con aproximadamente nueve mil reclusos, de los cuales la mayoría no han sido sentenciados, habiendo una gran cantidad de personas procesadas y otras sin proceso alguno. La población penitenciaria incluye un número elevado de personas indígenas y mayoritariamente de escasos recursos.

El número total de personas privadas de libertad ha aumentado drásticamente por el uso desproporcionado de la privación de libertad como medida para tratar de solucionar el problema social del consumo indebido de drogas, debido principalmente porque las medidas alternativas de privación de libertad no son comprendidas ni aplicadas por los tribunales de justicia.

En la práctica, las condiciones de la reclusión suelen con frecuencia ser inhumanas y no se reflejan las reglas mínimas de Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, de cuyo Tratado Guatemala es Estado parte. Las violaciones a los derechos humanos en prisión incluyen inseguridad, hacinamiento, deficiencias sanitarias, escasez o mala calidad de alimentos y medicamentos, alta prevalencia de violencia, corrupción e impunidad, propagación de enfermedades contagiosas, así como muerte bajo custodia.

Además, para las personas encarceladas en Guatemala, la insuficiencia de los recursos humanos y materiales que se asignan al sistema penal significa que, a menudo, no se satisfacen las necesidades fundamentales del ser humano. A menudo no se cumplen condiciones tan rudimentarias como infraestructura adecuada, sanidad, nutrición y acceso a cuidados médicos, ni el compromiso declarado del sistema en cuanto a la rehabilitación.

Como resalta la Comisión Interamericana de Derechos Humanos²⁹ “en relación a la administración de los centros de detención, se tiene que de los 35 recintos penitenciarios, la Dirección General del Sistema Penitenciario solamente administra 16 de ellos, el resto, especialmente aquellos en el interior del país, están bajo supervisión directa de la Policía Nacional Civil. Lo anterior contradice las normas internacionales en materia de detención las cuales contemplan que, en general, la autoridad responsable de la investigación de un delito y del arresto no deberá ser la responsable de administrar los centros de detención. Esto es una garantía de detención.”

Asimismo, los detenidos no están encerrados en esos recintos penitenciarios solamente por un día, sino que pueden estar detenidos durante largos períodos, situación que es incompatible con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual dispone que los centros penales deberán ser dirigidos por personal especialmente capacitado, ni con las disposiciones similares de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas.

Aunado a lo anterior se encuentra que los guardias y demás personal del sistema penitenciario tienen condiciones laborales insatisfactorias. Mientras que los guardias tienen la responsabilidad de proteger a los ciudadanos contra la fuga de reclusos y mantener el orden dentro de los recintos penitenciarios, deben desempeñar estas funciones sin contar con la capacitación, asistencia o remuneración adecuadas. Puesto que al año dos mil seis, muchos centros penitenciarios no cuentan con suficiente

²⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **La situación de las personas detenidas en el sistema penal guatemalteco.** Pág. 1.

personal, existiendo alrededor de 750 guardias capacitados a nivel nacional, que corren a menudo riesgos mayores en cuanto a su propia seguridad personal y en muchos casos son afectados a actos de corrupción y de complicidad con los más de 7,300 privados de libertad que se encuentran reclusos en los centros penitenciarios de todo el país, lo cual demuestra la desproporcionalidad existente si se compara a los guardias penitenciarios, y esto más si consideramos que los guardias trabajan en turnos, habría que reducir la cantidad para los que queden efectivos contra la población reclusa.

Esas condiciones de inseguridad y de abandono en el sistema penitenciario, como las condiciones infrahumanas y el personal sin capacitación, junto con la corrupción y la falta de supervisión, han conducido a actos de violencia interna, protestas, huelgas y reiteradas fugas que generan un sentimiento de inseguridad cada vez mayor entre la ciudadanía.

En informes recientes, el procurador de los derechos humanos ha establecido que el funcionamiento del sistema penitenciario está afectado por la corrupción, el hacinamiento y la muerte violenta de reclusos en un contexto donde el 70% de las personas privadas de libertad aún no han sido condenadas.

A juicio del procurador de los derechos humanos, el sistema penitenciario está en crisis: “debido a que se encuentra dirigido por personas sin experiencia y capacidad para la dirección de estos centros penales, dando motivo a la constante violación a los derechos humanos de la población reclusa lo cual ha originado conflictos violentos en protesta por el hacinamiento, mala alimentación, dificultad de ser atendidos médicamente, malas condiciones de higiene, cumplir condenas sin clasificación, y lo más grave aún mantener en reclusión a personas con alteraciones mentales en condiciones de abandono social lamentable por falta de atención adecuada.”

En la dinámica interna de las prisiones, en muchos casos los guardias no entran en las áreas donde viven los reclusos. La autoridad disciplinaria en los centros penales es ejercida por los propios privados de libertad a través de los llamados comités de orden y

disciplina, los cuales están dirigidos por un recluso que, de acuerdo con las autoridades, es escogido unánimemente por la población reclusa, ejerciendo su autoridad principalmente por medio de la violencia y las amenazas, lo cual puede hacer debido a que no existe reglamento que establezca conductas prohibidas, sanciones aplicables, ni autoridad encargada de ejecutarlas. En el interior de las cárceles se elabora un código de conducta propia al cual el preso se debe someter, si quiere sobrevivir. Esto produce diferentes niveles de poder y grados de violencia que, entre otras cosas, generan rebeldía, resistencia o solidaridad, según las circunstancias.

En relación a la clasificación y separación de reclusos que regulan los artículos 5 (4) y 5 (5) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Congreso de la República de Guatemala con el Decreto número 6-78 de fecha catorce de abril de mil novecientos setenta y ocho, los cuales disponen que los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas y lo regulado en la regla 8 de las reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (reglas de Tokio), la cual dispone que los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena.

El actual sistema de registro de detenidos no satisface las reglas mínimas requeridas para clasificar y separar de forma adecuada a los reclusos. Por ejemplo, los datos no incluyen los antecedentes penales de los detenidos, impidiendo por lo tanto su clasificación adecuada por categorías según su grado de peligrosidad. En algunos casos, los registros no proporcionan información exacta sobre el tiempo de pena cumplido por los reclusos, lo cual puede causar confusión al momento de ponerles en libertad.

La información pública indica que las instalaciones penitenciarias concebidas para reclusos condenados, también albergan a personas en prisión preventiva bajo condiciones similares. A la inversa, los centros de detención preventiva albergan a condenados peligrosos. También se conoce que no existe una separación adecuada

de reclusos de conformidad con los delitos cometidos y, se da el caso, de que personas condenadas por delitos menores que carecen de los medios para pagar multas deben cumplir sanciones que implican la privación de la libertad junto con delincuentes con condenas penales.

A pesar que en los últimos quince años el sistema penitenciario ha obtenido más presupuesto y se han implementado varias reformas parciales, como la creación y funcionamiento de la Escuela de Estudios Penitenciarios, las mismas no han logrado superar los graves problemas que enfrenta el sistema penitenciario ni ha evitado la corrupción y el abuso de poder.

En relación a la rehabilitación y readaptación social de la persona privada de su libertad, la Misión de Naciones Unidas para Guatemala –MINUGUA-,³⁰ establecía como recomendaciones para la puesta en marcha de una política de educación y capacitación del recluso y como mecanismos de prevención del delito:

- a. Proporcionar diversos tipos de educación (alfabetización, educación básica, formación profesional, actividades creadoras, religiosas y culturales, educación física y deportes, educación social, enseñanza superior y servicios de bibliotecas) que, teniendo presente los antecedentes de orden social, económico y cultural del recluso, contribuyan de manera apreciable a la prevención del delito, la reinserción social de los reclusos, de acuerdo a las tendencias del mercado laboral, y la reducción de los casos de reincidencia;
- b. Consideren la posibilidad de acrecentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento y de medidas para reinserción social de los reclusos.

Como respuesta estatal a dichas recomendaciones, especialmente las relacionadas en la literal a), el Estado de Guatemala, en el mes de junio de 2001, implementa en la Dirección General del Sistema Penitenciario el Departamento de Salud Integral y

³⁰ MINUGUA. **Informe de verificación de la situación penitenciaria en Guatemala.**

Readaptación Social, al cual le asigna el impulso al cumplimiento de las políticas penitenciarias emanadas de la Dirección General del Sistema Penitenciario en busca de una buena práctica de atención penitenciaria, para lo cual el Departamento debe velar por que los y las privadas de libertad sean tratados en forma integral, en el proceso de su rehabilitación, readaptación y reinserción a la sociedad, a través de los equipos multidisciplinarios que conforman las secciones de trabajo social, psicología, servicios médicos y educativo laboral.

Las funciones de trabajo social se refieren a contribuir a elevar los niveles de bienestar social de los privados y privadas de libertad en los centros a cargo del sistema penitenciario, coadyuvando a su readaptación efectiva, en su núcleo familiar, para su reinserción en la sociedad guatemalteca. Las funciones de la sección de psicología son brindar tratamiento psicológico a privados y privadas de libertad para lograr su salud mental; mientras que las de la sección de servicios médicos se refieren a brindar atención preventiva y curativa a los y las privadas de libertad a los diferentes centros penitenciarios, contribuyendo a mejorar la salud de la población.

En el caso de la sección educativo laboral, su función se orienta a elevar los niveles de bienestar social de los privados y privadas de libertad en los centros penitenciarios, a fin de que se logre una reinserción a la sociedad como personas útiles y productivas.

El objetivo fundamental del departamento de salud integral y readaptación social es implementar en los centros penales del país las cuatro fases de atención definidas en la doctrina del régimen progresivo, siendo estas:

- Diagnóstico y ubicación, - tratamiento;
- Pre-libertad, y;
- Libertad controlada.

A pesar de los cambios realizados, el sistema penitenciario no cumple con la rehabilitación del recluso, puesto que en las condiciones actuales del sistema

penitenciario, tienen oportunidades limitadas de llevar a cabo actividades educativas o laborales, y los reclusos condenados cumplen sus penas en condiciones que impiden gravemente las posibilidades de rehabilitación y readaptación. Aunque la población con sentencia ejecutoriada tendría el derecho a acceder a los programas de rehabilitación, un número significativo de reclusos condenados no tiene tal acceso debido a que se encuentran hacinados, lo que limita el espacio para llevar a cabo las actividades de rehabilitación.

Se debe comprender que una de las principales explicaciones sobre la crisis del sistema penitenciario guatemalteco es que prevalece una concepción criminológica represiva del Estado y la población guatemalteca, lo que implica considerar a los centros de reclusión simplemente como lugares de castigo, exclusión y abandono, convirtiéndolas en instituciones por las que pasan personas inocentes y culpables, que en su mayoría vuelven a la sociedad sin otra alternativa que iniciarse o reincidir en actos delictivos.

Esa visión se refleja en el imaginario colectivo que supone que las personas reclusas están cumpliendo una pena privativa de su libertad en virtud de una sentencia que los halló culpables de cometer un delito, lo cual es entendible con el grado de violencia delictiva existente y la percepción de que las cárceles sólo están pobladas de delincuentes peligrosos, a los cuales no se les deben aplicar sus derechos más elementales, lo cual justifica o exige la aplicación indiscriminada de las medidas más duras, tal como las consignas electorales de “mano dura”. La realidad demuestra que en las cárceles hay un considerable número de personas detenidas por cometer faltas tales como embriaguez y escándalo público; así como una gran cantidad que han sido acusados de delitos de diversa gravedad, pero su culpabilidad no ha sido establecida; a ello se suma las personas sentenciadas por cometer graves delitos y con antecedentes de alta peligrosidad.

Esta visión peligrosista también se evidencia en las constantes reformas al Código Penal y al Código Procesal Penal, incrementando las penas de prisión y reduciendo los

mecanismos alternativos a la prisión. Al contrario ha endurecido penas que antes estaban con un máximo de 30 años y ahora las ha incrementado a 50 años, sin ninguna opción de redención de las penas.

En esa línea se enmarcan también las propuestas de construir más cárceles y la demanda social al sistema de justicia de que los tribunales para ser eficientes deben condenar a prisión a todas las personas capturadas, tal como sucede con los denominados mareros.

En el Estado guatemalteco en general y en el sistema de justicia en particular no existe una concepción preventiva del delito que defina realmente a la prisión como la última alternativa. Las propuestas de solución a la problemática que enfrenta el sistema penitenciario han sido aisladas estableciendo implícitamente que el origen del mismo se debe a causas internas. Incluso, las propuestas como las definidas por la comisión de fortalecimiento de la justicia y la de la comisión de transformación del sistema penitenciario, proponen respuestas visualizando al mismo como un ente aislado de los demás. A pesar de que formalmente se utiliza el concepto de sistema, la visión teórica que fundamenta este concepto no es aplicada en las estrategias propuestas, puesto que ignoran o desconocen que un sistema es a su vez un subsistema que recibe influjos demandas y presiones de otros sistemas y de su entorno, y que a su vez influye y condiciona a los otros sistemas.

Si bien es cierto que desde la firma de los Acuerdos de Paz, en el medio académico guatemalteco se han impulsado propuestas de modernización del sistema penitenciario desde una concepción de régimen progresivo, el cual comparado con la concepción peligrosista predominante en los gobiernos militares y en la práctica del sistema de presidios, resulta siendo un avance fundamental, puesto que se cimenta en los derechos humanos y en el respeto al estado de derecho, aun tiene como debilidad el promover e implementar una solución integral a los problemas que se han señalado, puesto que no parte de los mecanismos preventivos del delito, a partir de la

participación de la comunidad en la implementación de acciones que limiten la existencia de factores criminógenos y fomenten los factores criminoresistentes.

Este nuevo modelo no define acciones y presiones para lograr que el sistema de justicia penal, acelere los procesos que permitan evitar los casos como el de reclusos que han estado en el sistema penitenciario por más de dos años y que luego son absueltos, lo cual conlleva un grave daño personal sino que mantiene o fomenta el hacinamiento en los centros de detención.

Estas propuestas no promueven la implementación de acciones sociales que se orienten a la sensibilización de la población sobre los reclusos que han cumplido la condena, resarcido el daño y cumplido con su deuda social, lo cual es motivo suficiente para que no sea estigmatizado, tampoco implementan acciones orientadas a promover la conciliación entre agresor y víctima, evitando con ello que el primero tenga el derecho de reivindicarse ante el sujeto pasivo de sus acciones ilícitas o bien de sus familiares.

CAPÍTULO III

3. Sistema carcelario

Sistema carcelario Cabanellas, Guillermo³¹ lo define como: “El conjunto de principios y cosas ordenadamente relacionadas entre sí para ejecutar la custodia y seguridad de los detenidos o presos que cumplen condenas leves de privación de libertad en edificios públicos destinados para el efecto.

Conjunto de principios, elementos y procedimientos combinados en un orden gubernamental que persigue el encierro, sujeción a la ley y vigilancia de personas temporalmente en un edificio o lugar a cargo de instituciones legalmente predeterminadas.”

3.1. Diferencia entre sistema penitenciario y sistema carcelario

En Guatemala, el sistema penitenciario constituye un todo y el sistema carcelario, una parte de ese todo. El sistema penitenciario es el encargado de hacer cumplir las detenciones provisionales y la ejecución de condenas; tiene la responsabilidad de crear, administrar y controlar cárceles y prisiones. Un sistema carcelario está vinculado únicamente con cárceles en sentido corriente y específico, es decir, con centros de detención preventiva.

El sistema penitenciario tiene una función muy amplia, desarrollar sistemas y procedimientos específicos y diferentes para cárceles y para prisiones. Por la corta duración de las medidas de coerción y de la pena de arresto que se aplican en las cárceles, el sistema penitenciario, a través del sistema carcelario, debe respetar las normas mínimas de tratamiento para personas reclusas provisionalmente, normas legales y conocimientos científicos sobre las mismas y en las prisiones tiene que someter a los reclusos a tratamientos para la readaptación social y reeducación.

³¹ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 115.

El sistema penitenciario debe considerar que los sistemas de prisiones, han sido diferentes a lo que la historia registra en relación a la evolución de las cárceles en sentido corriente y específico, ya expuesto en páginas anteriores. El sistema penitenciario debe tomar en cuenta en el desempeño de las funciones que le corresponden, los antecedentes y estudios que se refieren tanto a prisiones como a cárceles.

Los sistemas penitenciarios, además de la extensión de acción que se les atribuye en nuestro país, son utilizados, por algunos autores, como sinónimo de sistema de prisiones; por ejemplo, Cabanellas³², en el diccionario enciclopédico de derecho usual, define los sistemas penitenciarios como cada uno de los regímenes que se propone, metódicamente, la regeneración del delincuente durante el lapso de la condena, que cabe incluso abreviar por el buen comportamiento.

Agrega que la higiene en las celdas o locales comunes, el cuidado personal, intelectual y moral de los presos, el estudio psicológico, el trabajo, los premios y las sanciones son otros tantos elementos que intentan individualizar al sujeto y conseguir la restitución del mismo, a la libre vida social, que la corrección y la regeneración deben anticiparse a tal reintegro para evitar la reincidencia.

Afirma que a los antiguos tratamientos de promiscuidad o de aislamiento ininterrumpido del condenado a pena privativa de libertad, sin mayor preocupación que evitar la fuga y ajustar exactamente la cuenta de la fecha de liberación, si no era realmente perpetua la reclusión; al abandono moral y material del recluso, cuya enmienda nada importaba, siguió, en especial tras las visitas y los escritos de Howard durante el siglo XVIII, un movimiento internacional a favor de los delincuentes; un método científico que procura cerciorarse de las condiciones del que un día será reintegrado a la vida social.

Para conocer sobre el contenido de tratamientos de condenados a prisión, es importante hacer referencia de los siguientes sistemas de prisiones:

³² Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 137.

3.1.1. Sistemas penitenciarios

3.1.1.1. Sistema pensilvánico o filadélfico

Christie, Nelson,³³ dice: El sistema pensilvánico giraba en torno a dos principios: aislamiento y silencio absolutos. De esta manera, afirmaba Penn, creador de este sistema, el penado podía encontrar esa parte de Dios que todo el mundo lleva dentro. Los instigadores del modelo Pensilvánico intentaron con él reducir la frecuencia con que los tribunales de justicia condenaban a la pena de muerte, a la par que provocar en los reclusos sentimientos expiatorios por medio del aislamiento completo. Estos no podían ver a nadie ni siquiera en los escasos actos comunitarios que se organizaban y que prácticamente se reducían a la lectura de la Biblia.

El sistema pensilvánico es considerado el primer sistema celular de la historia penitenciaria.

Asevera que la gravedad y penosidad del sistema trajo consigo desde el primer momento un fuerte incremento en los casos de suicidios y desequilibrios psíquicos entre los internos. Los resultados tampoco fueron los que se esperaban, ya que las reacciones positivas de los reclusos frente a semejante régimen responden más a actitudes de hipocresía, debilitamiento o resignación que a un auténtico arrepentimiento. Por estas razones pronto comenzaron a introducirse modificaciones tendentes a mitigar la dureza del aislamiento y el silencio.

Surge en la segunda mitad del siglo XVIII, en 1776, en Pensilvania, con fundamento en las ideas religiosas de los cuáqueros, quienes tienen contacto con John Howard y aceptan las sugerencias sobre aislamiento de los presos que propone, pero modificadas, pues él, recomienda únicamente el aislamiento parcial de los presos.

³³ Christie. **Ob. Cit.** Pág. 355.

Recibe además el nombre de sistema celular, tiene como principal particularidad la reclusión del condenado a prisión en una celda, apartado de día y de noche de los demás prisioneros y del exterior, sin más comunicación que con las autoridades de la prisión o con los miembros del patronato.

Se utiliza primariamente en la prisión celular de Walnut Street, la primera que se edifica para unos treinta reclusos, en el patio de la prisión de Filadelfia y en la calle del nombre que lleva; acuerdan en 1817 que sea creada y se convierte en el patrón reproducido por quienes lo siguen. Posteriormente se aplica, este sistema, en la Penitenciaría Eastern, de Pittsburgh.

El sistema celular o pensilvánico surge en Norteamérica, en donde también primero es sustituido a principios del siglo XIX, mientras en Europa predomina desde mediados del siglo XIX hasta principios del siglo XX.

Lo dispendioso o costoso de la construcción de las prisiones celulares y el excesivo sufrimiento de los presos acostumbrados al aire libre, así como un análisis de lo imposible que parece la regeneración de los condenados, por medio del encierro y la reflexión sobre los delitos que cometieron, son motivos para que en España no se adopte este sistema y que se realicen únicamente algunos estudios como el ensayo que se hace en la prisión modelo de Madrid.

Son dos los fines primordiales del sistema celular, prevenir la contaminación que inevitablemente se da entre los condenados, en el sentido de que los más experimentados corrompen a los inexpertos, y que el recluso, en el encierro, cavile sobre las culpas que tiene y se encuentre, al final, arrepentido y con un alma pura; no puede negarse el primero, pero se considera, el segundo como una utopía.

Los resultados nocivos para la salud de los presos, son comprobados, pues generalmente terminan tuberculosos o con perturbaciones mentales. Con el recluso encerrado, es prácticamente imposible organizar actividades como trabajo y educación,

eficientemente. El sistema celular deja la regeneración, al mismo condenado y lo abandona en una celda, a la espera del arrepentimiento únicamente. El delincuente, de escasa moral, de escasa voluntad para el bien, con el sistema celular, no deja de ser un inadaptado social y añade a esto que lo convierte en un ser inactivo y débil.

3.1.1.2. Sistema de auburn

Continúa Christie³⁴ apuntando que se basa en las ideas de expiación y mejora, pero presenta como diferencia sustancial la posibilidad de que los internos realicen trabajos en comunidad durante el día, aunque en silencio absoluto y aislamiento en celda individual durante la noche. La sola actividad diaria en común hace este sistema más soportable para los internos y eso hace que los resultados sean más positivos en comparación con el sistema pensilvánico. No obstante, el régimen sigue siendo extremadamente duro, con rígidos horarios, sin visitas de ningún tipo y con frecuentes castigos corporales por la mínima infracción.

El fundador, capitán Lynds, afirma que las reglas del sistema auburniano consisten en economía en la construcción, reducción del gasto mediante el trabajo en colectividad, evitar los efectos nocivos del aislamiento completo, evitar el contagio moral mediante la regla del silencio absoluto.

El sistema de auburn modifica el sistema celular, trata de mantener siempre incomunicados a los reclusos, pero integra trabajo y educación. Este sistema, sólo con la aplicación de severos castigos corporales, logra lo que se considera irrealizable, mantener el silencio entre los reclusos mientras se encuentran reunidos durante el día, aún cuando trabajan.

El sistema de auburn se utiliza por primera vez en Gante, en la prisión construida por Juan Vilain, en 1775. A principios del siglo XIX Elams Synds, lo instituye en el estado de New York, con el objeto de sustituir el Sistema Celular, por los efectos nocivos para la

³⁴ **Ibíd.** Pág. 361.

salud de los reclusos y se extiende a la mayoría de las prisiones de los Estados Unidos de Norteamérica. Se denomina sistema de auburn, por haberse usado en la prisión ubicada en Auburn, New York, desde 1821. La expansión de este sistema en los Estados Unidos se debe a que coincide con las ideas de disciplina dura y un trabajo productivo que predominaban.

El continente europeo es influenciado tanto por el sistema Pensilvánico, como por el de Auburn, en establecimientos penitenciarios como Moabit, en Alemania o Pentoville en Londres, en 1842. En España el sistema auburniano se presenta en algunas normas penitenciarias de 1849 y 1869, pero las propuestas de este sistema se hacen notar más en la doctrina.

3.1.1.3. Sistemas progresivos

Merma el rigor del sistema celular hasta la libertad condicional. El condenado inicia la condena con encierro absoluto, continúa con trabajo, puede reducir la magnitud de la pena con el comportamiento y nivel de rehabilitación que presente hasta obtener libertad condicional.

En 1804, en España, la ordenanza de presidios españoles, clasifica a los reclusos en tres niveles. En 1802, el coronel Abadía, inicia la dirección de una prisión de Cádiz. El reglamento de 1805, de esta prisión, contiene todo un sistema penitenciario, distinto del sistema celular y del sistema de auburn, cuyas normas comprenden una estructura de fábrica que resarce el desembolso de la manutención; una dirección aseguradora o comprometida; una división por clases de los condenados, la separación entre presos enmendables y no enmendables; enseñanza para jóvenes y el planteamiento de acortar las penas, en retribución.

En España, en 1822 se emite un código y en 1834, ordenanzas de presidios del reino. Ambos determinan la disminución de la condena y las ordenanzas, premios para los que rectifiquen.

El director del presidio de Valencia, coronel Montesinos, en 1835 ejecuta las penas en tres fases, la llamada de hierros o aislamiento, de trabajo, que el condenado selecciona entre los que ofrece la prisión y de libertad inmediata, que no es absoluta, pero de gran utilidad, pues los penados, como obreros y ciudadanos libres, salen a trabajar a las urbes. El coronel Montesinos vigila y conserva el orden de más de mil penados, sin rejas, ni policía; asimismo anula, durante el tiempo que dirige, la reincidencia, lo que es denominado el milagro de la ciencia penitenciaria.

Los ingleses atribuyen la creación del sistema progresivo al capitán Macconochie, quien lo utiliza en la Isla de Norfolk, en 1840; lo aplica a reincidentes, condiciona la duración de la pena al trabajo y buena conducta, que son controlados por medio de vales o marcas que los reclusos reciben y comienzan a usar durante la segunda fase, para conseguir beneficios como en la alimentación y para pasar al último período. El sistema progresivo en el sistema Inglés se divide en tres fases, la primera fase es el aislamiento absoluto o de prueba, la segunda de trabajo diurno con aislamiento por la noche y la tercera consiste en libertad condicional.

Christie,³⁵ asevera que el sistema progresivo en Inglaterra tuvo en los orígenes un marcado carácter mercantilista, Mark System que fue posteriormente sustituido por un sentido más terapéutico. En efecto, dice, el Mark System consiste en hacer depender el momento de la liberación de una serie de bonos que el penado va obteniendo con el trabajo de cada día. Al terminar la jornada laboral se hace una liquidación en la que, entre otros gastos, se incluye la estancia en prisión. Si el interno no tiene mala conducta recibe en el día el ticket of leave, que equivale a la actual libertad condicional.

Refiere que la experimentación española de Montesinos mereció tal reconocimiento que hubo de dictarse una serie de disposiciones en los años 1835 y 1841 para darle cobertura legal. Sin embargo, el sistema progresivo tardaría en implantarse con carácter general en España. Esto no sucedió hasta el año 1900, y se implantó sorprendentemente con el nombre de sistema progresivo Irlandés o de Sir Adriam

³⁵ Christie. **Ob. Cit.** Pág. 389.

Crofton. El autor citado apunta que el sistema Irlandés diseñado por Crofton consta de tres fases. La primera en régimen cerrado, la segunda, intermediate prison, régimen intermedio y la última coincide con la libertad condicional.

Agrega que en estos centros se fomenta el sentido de la responsabilidad de los internos, se favorecen los contactos exteriores y desarrollan trabajos beneficiosos para la economía del país. La novedad de este sistema de Crofton era precisamente el período intermedio, porque en él se emplearon técnicas muy progresistas para la época, como una disciplina atenuada, trabajos exteriores preferentemente agrícolas y, sobre todo, comunicación y trato con la población libre.

Otros autores afirman que Crofton, como director de las prisiones de Irlanda, aplica el Sistema Irlandés del sistema progresivo en cuatro fases. Primero, aislamiento celular absoluto; como segunda fase, trabajo diurno, con aislamiento nocturno; la tercera fase es la libertad intermedia, en la que los reclusos trabajan durante seis meses en campos y fábricas, como obreros libres y la cuarta fase es la libertad condicional.

En Francia se aplica en la prisión de Petite Roquette, de París, desde 1832 y en Alemania lo desarrolla Obermaier en la prisión de Kaiserlautern.

Las fases del sistema progresivo en Argentina son, la primera de diagnóstico, la segunda de encierro, la tercera de instrucción en una colonia penal o prisión industrial, la cuarta de prueba, en condiciones de semi-libertad y la quinta, de reinserción con libertad controlada.

El sistema progresivo, en España, se conoce como sistema de individualización científica. En derecho comparado se observa que sustituye a los sistemas de ejecución clásicos, por el carácter subjetivo que permite adaptar la ejecución a las necesidades resocializadoras del condenado.

El sistema alemán planifica la ejecución en dos períodos. El primero es una planificación terapéutica, con investigación de la personalidad y relaciones vitales del recluso; la segunda se llama planificación penitenciaria o de ejecución, que con base en la investigación terapéutica, determina la reclusión de la persona en un establecimiento cerrado o abierto, el destino de trabajo o los procedimientos de formación, así como otros aspectos parecidos. El producto de esta planificación se evalúa y pueden fijarse plazos. En España los clasificados en primer grado, son llevados a centros de máxima seguridad, los de segundo grado, se trasladan a prisiones ordinarias y los de tercer grado se ubican en un régimen abierto.

El sistema progresivo anima al recluso para que se reforme. Este sistema hace depender la obtención de la libertad del recluso, del buen comportamiento y da origen a la sentencia indeterminada, que en Estados Unidos se aplica en reformatorios y en Europa, generalmente es reconocida para las medidas de seguridad únicamente. Los sistemas progresivos son difundidos en Europa principalmente, constituyen lo más novedoso en materia penitenciaria, en relación a prisiones, durante el siglo XX.

Existen oposiciones al sistema progresivo. Aseguran, quienes sostienen el sistema celular, que el sistema progresivo favorece el contagio moral con todos los riesgos que representa y que generalmente se da entre delincuentes reincidentes y primarios. Además, argumentan, que favorece de tal manera al condenado que se opone al carácter de la pena, en cuanto a tribulación y castigo que conlleva.

En 1935 se efectúa el congreso penitenciario de Berlín, en donde los alemanes, fundamentados en una doctrina represiva, objetan el sistema progresivo y proponen que en cuanto a educación en las prisiones, se impartan únicamente a determinado número y tipo de reclusos, según la aptitud que tengan; a lo que los angloamericanos responden que con la pena se pretende readaptar socialmente al condenado, como una defensa para la sociedad y que reconocen la utilidad y eficacia de la aplicación correcta, personal y sin extralimitaciones del sistema progresivo, admiten que de algunos condenados puede pensarse que no se pueden educar, no obstante pueden

enmendarse y que la educación es un factor importante para la enmienda. Los italianos intentan reconciliar las dos posiciones, sin lograrlo, ni aún por la importancia del contenido.

El sistema progresivo no es acogido completamente, se acepta lentamente la libertad condicional y la redención de penas por el trabajo y es esta última, el antecedente de la sentencia indeterminada.

Figuras importantes dentro de este sistema, constituyen también los permisos de salida, sistema de quejas y recursos, así como la institución del juez de vigilancia, sin restarle importancia a la individualización científica de los reclusos.

3.1.1.4. Correccionalismo

Se fundamenta en una apropiada educación social en centros de tratamiento especial, con el objetivo de corregir a los condenados a prisión. Entre los estudiosos que participan en este sistema penitenciario están Dorado Montero, Concepción Arenal, Abicht, Krause, Ahrens y Roeder.

Como sistema penitenciario consiste en el régimen que se caracteriza por la tutela que ejerce en los reclusos. Históricamente, el objetivo primario de este sistema estaba dirigido a menores de edad delincuentes, pero por los resultados positivos que se obtienen, se extiende a delincuentes primarios condenados a prisión, menores de treinta años.

Se aplica por medio de instrucción moral, formación de hábitos laborales, fervor cívico y respeto social. El régimen correccional aplicado junto a la sentencia indeterminada, considerada como la que termina hasta que se verifica que el condenado se ha readaptado socialmente, momento en el cual corresponde liberarlo, incluye reglas de alimentación, aseo, educación física y moral. Comprende diagnóstico médico y

psiquiátrico constante, combinado con enseñanza y preparación de tipo profesional, inclusive en las artes y oficios.

Por todo lo anterior y especialmente por las diferencias expuestas, esta investigación denomina sistema carcelario a las estructuras gubernamentales destinadas a la privación de libertad de una persona durante corto tiempo.

3.2. Fines del sistema carcelario

Peraza Parga,³⁶ afirma que la finalidad que con las cárceles se persigue es por lo menos doble: la de la seguridad social frente a los sujetos peligrosos y su reducción a inofensivos que se opera con la privación de libertad y la adecuada custodia para impedir fáciles evasiones.

Las cárceles se construyen y funcionan con los siguientes fines:

3.2.1. Cooperar con el cumplimiento de una función estatal garantizadora de la seguridad de las personas.

Las cárceles contemplan dos tipos de seguridad:

- a. Seguridad social.
- b. Seguridad interna.

3.2.1.1. Seguridad social

La cárcel, como centro de detención de personas provisionalmente, tiene por finalidad aplicar dispositivos legales que den certidumbre de que quienes cometen un delito, y son procesados por él, o una falta sancionada, no gocen de libertad, y dejen exentos de posibles agresiones y daños, los derechos de los demás ciudadanos.

³⁶ Peraza Parga. **Ob. Cit.** Pág. 173.

El bienestar de la sociedad se sitúa bajo la protección gubernamental. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. (Constitución Política de la República de Guatemala (1995)). El Estado pretende garantizar la armonía social, al separar por medio del encierro a quienes infringen la ley, y proporciona la certeza de permanencia aparte de tales individuos, al encarcelarlos y al evitar una posible fuga.

3.2.1.2. Seguridad interna

La cárcel tiene como fin encerrar y sujetar a la ley a los reclusos, pero también los cubre de riesgos personales, les brinda resguardo y respeto a los derechos humanos que tiene toda persona.

3.2.2. Privar de libertad a una persona de manera provisional para hacer efectiva la voluntad de la Ley sobre ella

Los centros carcelarios se destinan para encierro de las personas legalmente privadas en forma temporal de libertad. Privación de libertad provisional significa ejercer control durante corto tiempo sobre un sujeto amenazante o desobediente a la ley para que asuma responsabilidades de tipo legal y el riesgo ofensivo social desaparezca.

Una privación de libertad implica para las encarceladas experiencias desagradables, aislamiento familiar, social, laboral, pérdida de oportunidades de beneficio personal, falta de acceso a su patrimonio, acatamiento de disciplina y forma de vida totalmente distinta a la de una persona libre.

La privación de libertad debe estar basada en ley y en resolución de autoridad competente según el caso, desde el inicio hasta el fin; sin fundamento legal, el individuo que aprehenda a otro, incurre en una violación al derecho de libertad que tiene este último; así también cuando los móviles de la aprehensión y cárcel que se le asigna no son los correctos.

La privación de libertad provisional es una función encomendada a:

- a. La policía.
- b. Una dependencia penitenciaria.

Los edificios o lugares a cargo de ambas instituciones y que se destinan a reclusión temporal, constituyen cárceles o centros de detención preventiva. La diferencia radica en que la policía realiza aprehensiones o detenciones y generalmente recluye a las personas que aprehende en celdas de las instalaciones de la policía, si no le es posible presentarlas inmediatamente ante autoridad competente; y que las cárceles de una dependencia penitenciaria resguardan a sindicados sometidos a prisión preventiva y a personas condenadas a una pena corta de privación de libertad, por haber cometido una falta; aunque tal diferencia puede variar según la estructura y regulación carcelaria de cada país. Se exceptúan, si es posible, a imputados por motivos políticos, que en algunos lugares gozan de preferencia, para permanecer en las sedes de la policía.

Para Martín, Julián Carlos y Cabrera Cabrera, Pablo,³⁷ las cárceles son centros de reclusión para:

- Presos sindicados de un delito. Los apresados por delitos políticos, si no pueden permanecer en celdas de una estación de policía se recluyen también en las cárceles de las dependencias penitenciarias.
- Condenados a penas que generalmente no exceden de un año, inclusive el tiempo cumplido en la detención de la policía.

³⁷ Ríos Martín; Cabrera Cabrera. **Ob. Cit.** Pág. 179.

3.2.3. Custodiar a las personas encarceladas para evitar fugas

Una cárcel tiene como finalidad vigilar a los individuos que por disposición legal son recluidos en ella. La custodia es la inspección, guarda o defensa del centro carcelario, conlleva un cuidado y atención extrema en la vigilancia del encierro de las personas que por orden de autoridad competente son dependientes, durante corto tiempo, de las instalaciones y disposiciones carcelarias.

Una cárcel, al ser custodiada, pretende garantizar:

- a. El cumplimiento de la disposición legal de reclusión provisional de una persona en una cárcel.
- b. Ausencia de riesgo de fuga.

Martín y Cabrera³⁸ indican que los reclusos tienen dentro del establecimiento facilidades, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.

³⁸ **Ibíd.**

CAPÍTULO IV

4. Fines primarios del sistema carcelario guatemalteco

4.1. Cumplir la función estatal de garantizar seguridad a los ciudadanos guatemaltecos

La libertad, la justicia y la paz son derechos sociales que implican el respeto a la dignidad y derechos humanos de cada individuo. La violación o indiferencia ante ellos conduce al temor y miseria material y de conciencia dentro de las sociedades. Guatemala está organizada para proteger a la persona, a la familia y a la sociedad. Constitución Política de la República de Guatemala.

El sistema carcelario es parte del sistema penitenciario, que depende del Ministerio de Gobernación como lo menciona la comisión presidencial de derechos humanos.³⁹ El Ministerio de Gobernación ejerce obligaciones y atribuciones como parte del Organismo Ejecutivo, que con otros organismos, cumple finalidades y obligaciones para garantizar a los guatemaltecos el goce de sus derechos y de sus libertades.

La seguridad social es uno de los fines del sistema carcelario de Guatemala, en función de protección a la persona y a la familia para propiciar el bienestar general; comprende el resguardo de los derechos de los ciudadanos libres, en especial de la vida, la libertad, el crecimiento y progreso completo como personas y como sociedad. Las cárceles se destinan para librar de riesgos a la ciudadanía guatemalteca, al recluir a las personas por medio de encarcelamiento que ordena juez competente, con fundamento en ley y datos o razones que comprueben que puede ser responsable de un delito o de una falta, o por medio de aprehensión en el momento de cometer el delito o la falta, que constituye el hecho agresor a una garantía que el Estado de Guatemala da a sus habitantes y que los perturba o daña individual y colectivamente.

³⁹ Comisión presidencial de derechos humanos. **Instrumentos de derechos humanos en la administración de justicia.**

Las cárceles o centros de detención preventiva son un instrumento de política criminal que pretende garantizar seguridad a la sociedad por medio de procedimientos de prevención especial y general.

Cumplen objetivos de prevención especial al dar una advertencia directa al recluso, de las consecuencias de la desobediencia a la ley o irrespeto a los derechos ajenos, para evitar posibles faltas o delitos que pueda cometer posteriormente.

La autora Vásquez R., María Alexandra⁴⁰ menciona que: “Las cárceles tienen objetivos de prevención general, como centros de aplicación de normas legales que contienen sanciones para determinados hechos, cuando repercute en el ánimo de la colectividad y hace surgir en cada individuo el respeto a las mismas, el temor de perder su libertad si las infringe o a los hechos que conlleva el encarcelamiento; esto último, según la teoría de que las amenazas producen un cambio de ánimo, que es inducido por lo desagradable de las consecuencias específicas con que se amenaza.

Con las sanciones, también se pretende provocar conciencia en la sociedad, de que el Estado la protege, pero que también está dispuesto a extraer de ella a todo ente perturbador. El bienestar colectivo se antepone al bienestar individual.

4.1.2. Seguridad interna

El respeto a los derechos humanos del recluso es el factor más importante que la seguridad interna carcelaria debe considerar. El sistema penitenciario de Guatemala, debe cumplir con las siguientes normas mínimas de tratamiento de reclusos:

- a. Las personas encarceladas deben tratarse como seres humanos.

⁴⁰ Vásquez R. **Ob. Cit.** Pág. 124.

- b. Los derechos humanos de un recluso, excepto el de libertad, deben respetarse sin distinción de raza, origen, sexo, religión, color, situación económica, ideología u otras circunstancias.
- c. El encierro no debe constituir, ni significar el sometimiento del recluso a tratamiento tortuoso, físico, moral o psicológico.
- d. La crueldad y la violencia no deben aplicarse en el tratamiento a los individuos reclusos en una cárcel.
- e. Debe reconocerse y respetarse la dignidad de persona humana de los encarcelados; asimismo evitarse en los centros de detención preventiva la ejecución de actos que la menoscaben.
- f. Los cobros injustos o violentos de multas, impuestos o de cualquier otra índole son prohibidos e ilegales.
- g. Los reclusos no son sujetos de experimentación. No debe permitirse que investigadores los utilicen en procedimientos científicos.
- h. Los centros de detención preventiva deben ser distintos e independientes de los centros destinados para el cumplimiento de penas privativas de libertad largas. Los encarcelados no deben cumplir el tiempo de privación de libertad provisional en los mismos lugares que recluyen a los condenados a períodos largos de prisión. Las cárceles deben funcionar en diferentes establecimientos que las prisiones o presidios.
- i. Las cárceles o centros de detención preventiva deben estar a cargo de personal civil, capacitado para el cumplimiento de sus funciones.
- j. Los reclusos, pueden comunicarse con parientes, abogado defensor, guía espiritual o médico; así como con el agente diplomático del país del que sean nacionales, si no son guatemaltecos.

- k. La Corte Suprema de Justicia tiene la facultad de ordenar el amparo urgente de un encarcelado que sea víctima por violación a normas mínimas de tratamiento de reclusos y tal recluso tiene derecho a requerir del Estado el resarcimiento o compensación de los daños sufridos.

El Estado es el encargado de hacer cumplir las disposiciones mínimas de tratamiento de reclusos; debe propiciar las condiciones que se requieren para ello, físicas, humanas, legales y demás, entre ellas, adecuada estructura, disposición y provisión de lo indispensable en el edificio carcelario, así como en el personal penitenciario que requiere ser capacitado profesional y éticamente; leyes específicas o reglamentos deben regular la materia carcelaria y deben haber contralores de su acatamiento.

Cualquier persona, empleada pública o no, que contraviene las normas mínimas de tratamiento de detenidos, presos preventivamente o arrestados, debe ser sancionada. Entre las sanciones predeterminadas figuran la destitución inmediata, prohibición de ser empleada en cargos con funciones públicas, responsabilidad penal para los guardias de los centros carcelarios, cuando usen armas u otros instrumentos y circunstancias para agravio o perjuicio de los reclusos, para la cual no hay prescripción.

La persona privada provisionalmente de libertad sigue siendo un individuo protegido por el Estado, aún le garantiza el derecho a la vida, justicia, seguridad e integridad como persona, le reconoce dignidad e igualdad entre los hombres, así como todos los derechos que tiene como ser humano, excepto el de libertad de locomoción y los derechos políticos. Los encarcelados sujetos a proceso tienen el derecho de que se presuma que son inocentes y se les trate como tales, mientras no se les sentencie a pena de prisión.

Según Galván Castañeda, Manuel,⁴¹ “el respeto a los derechos humanos es esencial para que haya seguridad. Se aspira a un orden interno basado en respeto a derechos

⁴¹ Galván Castañeda, Manuel. **Psicología social jurídica, derechos humanos radicales de los prisioneros y seguridad pública.** Pág. 82.

humanos entre reclusos, entre éstos y autoridades carcelarias; se pretende lograr de esta forma seguridad dentro de los centros de detención preventiva.

Los miembros del personal carcelario son los principales directores del orden interno, por lo que todos los empleados administrativos, técnicos, de seguridad o de asistencia deben ser cuidadosamente designados con posterioridad al análisis y evaluación de su vocación, aptitudes, capacidad académica y antecedentes individuales. La continúa información y preparación durante el desempeño del cargo puede contribuir para evitar o solucionar los problemas que ocurren en los centros carcelarios.

En relación a la disciplina, preceptos disciplinarios y métodos organizativos firmes deben regir la convivencia carcelaria; debe tomarse en consideración que la flexibilidad y los excesos en las medidas de orden pueden obstaculizar el sostenimiento de la seguridad carcelaria.

Los encargados de imponer disciplina son los empleados de los centros preventivos y no los reclusos, por lo que es improcedente asignarles a éstos últimas funciones relacionadas con ella. Esto no significa que debe excluirse a los encarcelados de toda responsabilidad dentro del establecimiento carcelario, pues hay algunas en otros aspectos que sí pueden delegarseles, por ejemplo en el orden educativo, deportivo, religioso, cultural, social o de salubridad, siempre con la supervisión de un empleado del centro de detención preventiva”.

Un reglamento debe normar las actividades de la cárcel. Una autoridad administrativa debe ser la emisora del reglamento, que mínimamente debe indicar:

- a. Los actos que implican una falta o transgresión disciplinaria.
- b. Las sanciones que correspondan a cada falta.
- c. La autoridad facultada para analizar las acciones transgresoras al reglamento, para notificar y recibir la defensa del encarcelado y para determinar e imponer la sanción.

Un individuo privado de libertad provisionalmente está sujeto únicamente a las disposiciones y sanciones del reglamento, y no puede ser reprimido una segunda vez por una misma falta. El reglamento debe contener las disposiciones necesarias que permitan al recluso ejercer el derecho de defensa y el auxilio de un intérprete, si es necesario.

La autoridad a la que compete aplicar las retribuciones reglamentarias de disciplina debe considerar las condiciones psicológicas y físicas del recluso, así como el consejo del médico, si alguno trabaja en la cárcel, antes y durante la aplicación, especialmente cuando una sanción consiste en aislamiento o disminución en la cantidad de alimentos.

El castigo corporal, la reclusión en espacios completamente cerrados, oscuros, sin ventilación y otras penas, que pueden calificarse como viles, inclementes y humillantes son prohibidas como sanciones de un reglamento de disciplina carcelario

4.2. Privar de libertad a una persona de manera provisional para hacer efectiva la voluntad de la Ley sobre ella

El derecho a la libertad individual, principalmente, es el que se le restringe a un recluso carcelario, pues, según el Código Procesal Penal, únicamente goza de libertad ambulatoria en la medida que lo permitan las instalaciones carcelarias; no obstante, existen disposiciones legales protectoras de ese derecho y de la persona, aplicables aún cuando ella es recluida en una cárcel, que junto a las relativas a procesos de juzgamiento con que están relacionados los detenidos, los sometidos a prisión preventiva o los arrestados, deben aplicarse, porque existen regímenes especiales respetuosos de ellas y reguladores de la reclusión temporal.

4.2.1. Causas de encarcelamiento

La reclusión de una persona en una cárcel es causada por:

- a) Detención.

b) Prisión preventiva.

c) Arresto.

La Constitución Política de la República en el artículo 10 determina que los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse condenas. Se infiere que los centros de reclusión que no son prisiones, están destinados para detención, prisión provisional o arresto y se constituyen estas últimas, como las medidas o pena, por las que en Guatemala están recluidas las personas en las cárceles.

La detención y la prisión preventiva constituyen medidas de coerción procesal de tipo personal y directo que restringen el disfrute del derecho a la libertad a un individuo sindicado de haber cometido un delito y mientras se desarrolla el proceso penal, al que se encuentra sujeto, para la averiguación de la verdad y la aplicación de la ley penal al caso.

La detención y la prisión preventiva son medidas de aplicación preventiva, temporal y restringida, que se aplican por autoridad competente, únicamente de manera excepcional, sólo cuando son absolutamente necesarias para ligar a un sindicado a un proceso, recabar pruebas en interrogatorios y verificaciones que requieren que se encuentre presente, para garantizar el cumplimiento de la responsabilidad que adquiere en relación al hecho punible por el que se le sindicó, si se le sentencia a pena de prisión, para evitar evasiones y hechos entorpecedores de la investigación o de la administración de justicia en general.

El carácter provisional de esas medidas se debe a que ninguna condena se emite todavía, por autoridad judicial alguna y se presume aún la inocencia del imputado. Estos medios implican la participación de agentes de seguridad y posible utilización de la fuerza para ejecutar la orden en que se le limita la libertad al sindicado.

4.2.1.1. Detención

Es la privación de libertad de un sindicado en proceso penal, que con fundamento en una presunción de responsabilidad delictuosa, tiene como objetivo aprehenderlo de manera momentánea para garantizar que se presente ante autoridad judicial competente, en determinadas diligencias y procedimientos; asimismo cuando se prevea que debe ser sometido a prisión preventiva. Una orden de detención, generalmente, tiene como principal finalidad obligar al sindicado a que comparezca ante la autoridad judicial respectiva para que responda un interrogatorio sobre la comisión del delito que se le imputa. Una autoridad judicial, antes de emitir orden de detención, tiene que conocer una infracción a la ley y los datos suficientes para suponer que la persona que debe ser detenida la realizó o intervino en ella.

La detención es procedente solamente si se necesita para conseguir los objetivos del proceso penal, si se ordena por medio de la orden judicial correspondiente y no por la que emite otro funcionario, aunque sea parte del Ministerio Público; tampoco procede cuando la sanción que corresponde al delito es una pena distinta a la de privación de libertad, ni cuando hay factores que indican que el sindicado está dispuesto a asumir las responsabilidades que derivan de la violación a la ley que se le atribuye, por existir condiciones favorables en el procedimiento de ejecución de la condena que espera.

La detención de una persona debe hacerse con la orden judicial respectiva, excepto en los casos de flagrante delito o en que agentes de la policía nacional civil, después de haber presenciado la comisión del delito, siguen a la persona que, según les consta, lo cometió.

También está facultada cualquier otra persona para aprehender a quien encuentre delinquirando y pueda evitar las consecuencias del hecho delictivo, siempre que presente de inmediato ante el Ministerio Público, la policía nacional civil o un juez, al individuo detenido y los objetos relacionados con el delito, que haya encontrado; cualquier persona puede aprehender a otra sólo en caso de flagrante delito y en ninguna otra circunstancia.

Dentro de las seis horas siguientes a la aprehensión, los detenidos deben ser presentados ante el juez que corresponde, por lo que transcurrido ese plazo no pueden quedar sujetos a otra autoridad; incurre en responsabilidad el agente que omita el cumplimiento de las disposiciones requeridas para ejecutar una detención.

El Ministerio Público puede solicitar al juez contralor de la investigación, la orden de detención, cuando cuente con suficientes indicios de la necesidad de tal medida y puedan satisfacerse todos los requisitos para que se realice legalmente. En este y en todos los casos, el detenido debe ser presentado ante el juez correspondiente.

Las órdenes de detención pueden ser emitidas contra los sindicados y personas fugadas de las cárceles o de las prisiones; los captores deben presentar a los primeros ante el juez competente y a los segundos ante el funcionario que debe custodiarlo.

Algunos imputados para los que no ha sido emitida orden de detención, que deben presentarse a declarar, no comparecen y se ocultan, o incurren en rebeldía al no acatar una citación, aunque no tengan los suficientes o significativos motivos para desobedecerla, al huir de los centros penitenciarios que los recluyen, al evadir la ejecución de alguna orden de detención y al abandonar, sin la autorización respectiva, el lugar en que residen; para ellos, el juez está facultado para emitir orden de detención, cuando todavía no haya sido dictado auto de prisión preventiva. Si el auto de prisión preventiva ya hubiere sido emitido, el juez puede referirse a él e indicar las causas que originan la detención.

4.2.1.2. Prisión preventiva

Es una medida de coerción personal, directa y excepcional que consiste en la reclusión de un procesado en un centro carcelario desde el momento de la aprehensión en virtud de auto de prisión preventiva, que el juez contralor de la investigación emite, hasta ser absuelto o condenado en juicio, para asegurar que el sindicado se encuentre presente

durante todo el proceso y después de él, si la sentencia es condenatoria. Pretende, en consecuencia, evitar que se fugue y que ejecute acciones que puedan entorpecer las averiguaciones.

El auto de prisión preventiva debe ser emitido cuando los datos sobre la comisión de un delito y las razones que hagan suponer que el imputado lo cometió o es partícipe de él sean suficientes y posteriormente a la recepción de la declaración, que se debe recibir por juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, y a partir de la cual debe resolver el estado jurídico del procesado. Este auto puede ser modificado por el juez que controla la investigación. Los agentes de policía no deben presentar ante los medios de comunicación a sindicado alguno, sin que presente declaración ante el juez respectivo.

La prisión preventiva debe limitar la libertad del sindicado solamente lo necesario, para que esté presente durante todo el proceso. Esta medida es inaplicable a procesados por delitos que no revisten gravedad, excepto cuando en relación a ellos se conoce alguna posibilidad de fuga o de que pueda ser provocado algún tropiezo a la investigación; se prohíbe si el delito no es penado con privación de libertad o cuando al iniciar y desarrollar el proceso no se considera esa sanción como el resultado.

La prueba de la inexistencia de las razones que la originan, motivos que permiten sustituirla; si la duración es mayor o igual a la pena esperada, con la previsión hasta de la suspensión o remisión de la pena y la libertad anticipada; cuando es mayor de un año, puede cesar la privación de libertad, excepto cuando exceda de un año y se ha emitido sentencia condenatoria, que se encuentra sólo pendiente de recurso, caso en el cual podrá prorrogarse tres meses más. Más tiempo de duración para los términos anteriores puede ser autorizado por la Corte Suprema de Justicia de oficio, por petición del Ministerio Público o del tribunal de Sentencia, la que está facultada también para realizar el examen de la medida de prisión y para determinar lo que procede para la agilización de los trámites procesales.

Nuestro ordenamiento legal regula la prisión preventiva como una medida de aplicación a sindicados, por delitos graves penados con privación de libertad, siempre que existen indicios de la comisión de un delito, de que son partícipes de él y se descarta si no concurren los presupuestos anteriores; por lo que la prescribe con carácter excepcional, de aplicación reservada para casos extremos que amenazan a la colectividad, porque una inadecuada utilización puede ser causa de graves perjuicios.

4.2.1.3. Arresto

El Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, en el artículo 45, literalmente dice pena de arresto. La pena de arresto consiste en la privación de libertad hasta por sesenta días. Se aplicará a los responsables de faltas y se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión. La pena de arresto aparece como sanción en el libro III, de las faltas del Código Penal.

Es una pena principal, de corta duración que consiste en la privación de libertad de una persona durante un período no mayor de sesenta días, determinada con el objetivo de sancionar a quien incurre en una falta regulada legalmente.

Un arrestado tiene que ser el autor de una falta efectuada con todos sus elementos; tiene que haber sido aprehendido flagrantemente o por orden de juez competente, presentado ante el juez de paz correspondiente y declarado condenado a pena de privación de libertad de corta duración, menor de sesenta días, en procedimiento específico de juicio por faltas y trasladado a una cárcel, es decir a un centro de detención legal distinto de los destinados para el cumplimiento de condenas de privación de libertad largas.

Al respecto, Galván⁴² indica que surgieren alternativas superadoras de la privación de libertad clásica como una forma de ejecución de las penas cortas de privación de

⁴² Galván Castañeda. **Ob. Cit.** Pág. 126.

libertad, como el arresto. El llamado método de tratamiento institucional discontinuo, pretende no desligar a los condenados, en el cumplimiento de la pena, ni de sus condiciones de trabajo, ni de sus familias y demás relaciones propias de sus ambientes cotidianos, sin que ello menoscabe en modo alguno los criterios de prevención especial, con arrestos durante los días de ocio o de fin de semana y presenta la sustitución de esos arrestos de fin de semana por multas o trabajos en beneficio de la comunidad, con aplicación, ambas alternativas, en países desarrollados de Europa.

4.2.2. Instituciones encargadas de las cárceles en Guatemala

Las cárceles o centros de detención preventiva recluyen a detenidos, presos preventivamente y arrestados. Autoridades judiciales ordenan y disponen la reclusión de los individuos privados provisionalmente de libertad en un centro carcelario legalmente determinado; agentes policiales ejecutan o cumplen las disposiciones judiciales y ambos son directamente responsables, pues tienen o deben tener conocimiento de que para arresto, detención o prisión provisional deben haber cárceles o centros de detención preventiva distintos de las prisiones o presidios destinados al cumplimiento de condenas privativas de libertad largas.

La presunción de inocencia es un derecho de imputados, detenidos o arrestados, determinante en las condiciones de tratamiento durante el tiempo de reclusión en un centro de detención preventiva o cárcel.

En Guatemala las cárceles o centros de detención preventiva funcionan bajo el control de:

- a. La policía nacional civil.
- b. El sistema penitenciario y el sistema carcelario.

4.2.2.1. La policía nacional civil

La policía nacional civil es creada como fuerza de seguridad pública para que el Estado por medio de ella proteja la vida de los ciudadanos y mantenga el orden público, coopere en la prevención y averiguación de los hechos delictivos y sea auxiliar de los órganos que se encargan de la administración de justicia.

En relación a cárceles tiene la función específica de aprehender a las personas por orden judicial o por flagrante delito y presentarlas ante las autoridades respectivas en un plazo que no exceda de seis horas. Si las instalaciones policiales cuentan con cárcel independiente de las que recluyen a la mayoría de los privados de libertad provisionalmente, durante este tiempo, no mayor de seis horas, puede recluirlos en ella. Este tipo de cárceles son útiles principalmente para las detenciones cuya duración es muy corta.

La normativa policial determina que en el momento de la aprehensión, el agente policial que la efectúe debe identificarse como elemento de la policía nacional civil; que está obligado a proteger la vida, integridad física, honor y dignidad de la persona aprehendida, a informarle sobre los móviles de la diligencia y a obedecer las disposiciones legales que determinan plazos, requisitos y procedimientos para la aprehensión legal de una persona.

Es obligación de un agente de la policía nacional civil llevar a cabo el trabajo que se le encomienda con apego a la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas legales aplicables, al respeto de la dignidad y derechos humanos de todas las personas.

La policía nacional civil, como parte del Ministerio de Gobernación, pero también como una institución independiente del sistema penitenciario, coopera con éste en el control y dirección de algunos de los centros de detención preventiva. La mayoría de cárceles del país, ubicadas en las cabeceras municipales, se encuentran a cargo de esta dependencia.

4.2.2.2. El sistema penitenciario y el sistema carcelario

El sistema penitenciario debe ser el encargado de la creación, organización, regulación legal y funcionamiento del sistema carcelario de Guatemala. Debe velar por la aplicación de los preceptos constitucionales y normas reguladoras de los centros de detención preventiva o cárceles, por la adecuada estructura y provisión de éstas y por el alcance de las finalidades para que son destinadas.

El sistema carcelario guatemalteco, para la privación de libertad provisional de una persona, debe establecer en todo centro de detención preventiva un régimen acorde a la realidad carcelaria, con consideración de principios y elementos indispensables, tanto legales como prácticos.

Todo centro de detención preventiva o cárcel debe tener un registro empastado y foliado, mínimamente, de personas reclusas que contenga:

- Datos personales del recluso.
- Autoridad que ordenó la aprehensión.
- Descripción o resumen de la orden de aprehensión.
- Razones que motivaron el encarcelamiento.
- Hora y fecha de ingreso y de salida.

Un establecimiento de detención preventiva no debe recluir a una persona aprehendida ilegalmente. Las cárceles no están destinadas al resguardo de personas menores de edad, en ellas únicamente son privados de su libertad los individuos mayores de dieciocho años. Los menores de edad por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos.

Los encarcelados en forma provisional deben estar separados de los condenados a penas largas de privación de libertad; cárceles o centros de detención preventiva deben ser independientes de prisiones o presidios.

Las normas que rigen una cárcel deben ser aplicadas objetivamente, sin distinciones de raza, ideología, religión, sexo, color, origen, idioma, situación económica y demás; es importante el respeto a los valores morales y principios religiosos de cada recluso.

Los centros de detención preventiva para hombres no pueden ser los mismos que los de mujeres. Si son reclusos en un mismo edificio, éste debe ser dividido de manera que queden completamente aisladas las instalaciones para la población carcelaria femenina y para la población carcelaria masculina.

Los centros de detención preventiva deben ser estructurados en secciones. Los reclusos también deben agruparse en relación a antecedentes y causas de aprehensión; pues es muy común en las cárceles la contaminación que surge de las enseñanzas que los reincidentes o delincuentes experimentados imparten a los que por primera vez son encarcelados.

Las celdas de encierro nocturno deben ser individuales. El aumento de la población carcelaria que ocurre en la medida que aumenta la población en general, no debe ser motivo para que el número de personas en cada celda se modifique; aunque el aumento de la población carcelaria sea temporal debe evitarse recluir más de una persona en cada habitación.

Los centros de detención preventiva que cuentan con dormitorios, también deben tener un sistema de clasificación efectivo de reclusos, por medio del cual deben determinar qué tipo de persona es la indicada para ocuparlos. Las clasificaciones son importantes porque el trato humano y adecuado para unos puede no serlo para otros.

Las condiciones higiénicas de un centro de privación de libertad provisional deben ser satisfechas en relación con el número de reclusos, el clima, disposición de la

construcción para la ventilación, extensión de los espacios e iluminación. Las condiciones económicas, de derecho, sociales y de ubicación geográfica de los países y de las cárceles varían, y es obvio que no en todos los lugares pueden crearse determinadas condiciones, pero como regla mínima de tratamiento de reclusos es considerada la calefacción, la ventilación artificial y el control de la temperatura del agua del baño. Las camas deben ser individuales y la ropa de cama limpia y suficiente, según el clima del lugar de reclusión.

Los edificios carcelarios deben tener amplias ventanas o luz artificial de manera que el recluso cuente con la luz necesaria para la vista y el aire suficiente. Las cárceles deben ser proveídas de agua que alcance para el aseo de instalaciones sanitarias y para que los arrestados utilicen la suficiente en su higiene personal. Las autoridades carcelarias deben velar por el mantenimiento y limpieza de todo el centro de detención preventiva.

La salud de los encarcelados depende de las condiciones higiénicas en que viven, por lo que debe exigírseles aseo personal y si es posible proporcionarles los medios y recursos para él, con la finalidad de que una buena presentación propicie o mantenga el respeto que se deben a sí mismos como personas.

Los reclusos no deben usar ropa ni uniformes vergonzosos. Todo centro de detención preventiva debe autorizar a los reclusos el uso de propias prendas de vestir siempre que sean limpias y decentes. Si el centro carcelario les proporciona uniformes, deben ser distintos de los utilizados por condenados, aunque como debe ser, estén reclusos en diferentes establecimientos; debe proporcionarles la ropa suficiente, adecuada al clima y a condiciones de salubridad. Los reclusos deben vestir ropas aseadas y en buen estado. Si alguno, realiza una salida autorizada de la cárcel debe permitírsele que utilice ropa propia, siempre que no sea muy llamativa.

El régimen carcelario debe permitir que los reclusos se alimenten por propios medios, si así lo solicitaren, debe permitir a familiares u otras personas que se los lleven y entreguen, siempre que esto no constituya una causa de desorden, o inseguridad

dentro del establecimiento. De no suceder en esa forma, las autoridades carcelarias, deben proveer a los reclusos de alimentos sanos, suficientes y a las horas que se acostumbra en el lugar; asimismo, deben velar por la conservación de la salud de cada uno de ellos. Los encarcelados deben tener acceso al agua potable en todo momento.

En los centros de detención preventiva se debe permitir que el recluso se ejercite físicamente al aire libre, por lo menos una hora al día, si no tiene ocupación al aire libre. Todos los centros de detención preventiva que cuenten con los recursos y medios, deben dar a los encarcelados períodos de recreación, por medio de la educación física, a quienes se encuentren en edad y disposición de recibirla.

Las cárceles deben hacer uso de los servicios de salud y hospitalarios que el gobierno proporciona a las comunidades en caso de enfermedad de los reclusos, aunque si la situación económica penitenciaria lo permite, sería preferible que cada establecimiento tuviera su propio médico. Las autoridades carcelarias están obligadas a acceder a las solicitudes de los reclusos de ser atendidos por un médico o dentista determinado, siempre que los motivos de la petición sean lógicos y los recursos económicos del interno, suficientes para pagar los gastos. Las reglas mínimas de tratamiento de reclusos consideran necesarios en una cárcel, los servicios de un odontólogo.

Todo centro de detención preventiva debe tener acceso a servicios psiquiátricos; es necesario para cada recluso un diagnóstico de este tipo, pues los enfermos mentales deben recibir tratamiento especial en establecimientos distintos. Hay reclusos con anomalías mentales no muy graves, que no pueden ser trasladados a instituciones especializadas; dichos enfermos deben recibir atención psicológica o psiquiátrica durante la reclusión, así como debe permitírseles continuar los tratamientos al obtener la libertad. Si son trasladados a un presidio, es evidente que la vigilancia médica continuará. Los funcionarios carcelarios deben velar porque un enfermo mental encarcelado sea trasladado a un hospital psiquiátrico o que el tiempo que permanezca en la cárcel sea vigilado por un médico.

Los centros de detención preventiva para mujeres, deben considerarse de urgencia el acondicionamiento de ambientes para la colocación de las madres después del parto y de otras que necesiten recuperarse de alguna enfermedad; preferiblemente las reclusas deben dar a luz en hospitales que no sean parte del sistema penitenciario, pero si el parto ocurre dentro del centro de detención preventiva, no debe constar en la partida de nacimiento del niño. Si en las cárceles permiten que los recién nacidos permanezcan dentro del establecimiento, éstas deben instalar una guardería infantil, con empleados aptos para cuidarlos, en los casos en que las madres no pueden ocuparse de ellos por tiempo completo.

Los reclusos deben ser sometidos a exámenes médicos, físicos y mentales. Es preciso determinar si alguno de ellos padece de alguna enfermedad. Los enfermos deben ser aislados; los que sufren infecciones, enfermedades contagiosas o mentales deben recibir el tratamiento adecuado, en los establecimientos y por los profesionales correspondientes.

El médico que presta sus servicios en un centro de detención preventiva, asignado directamente para atención dentro del establecimiento, es el encargado de vigilar la salud de los reclusos; algunas de las funciones que le corresponden son visitar a los enfermos detenidos diariamente, examinar a cualquier encarcelado que presente alguna anormalidad física o mental, comunicar al funcionario encargado del centro carcelario sobre las afecciones que sufran los reclusos por condiciones malsanas de la cárcel; supervisar el establecimiento y hacer sugerencias sobre higiene en la preparación y al momento de servir los alimentos, carencia y calidad de éstos, aseo de las instalaciones, de la ropa y de los mismos reclusos, mantenimiento del edificio y de los servicios, integración y objetivos de un programa de educación física si está a cargo de personas que necesiten orientación o no fuere creado aún.

La autoridad encargada de la cárcel debe atender la información y proposiciones del médico y si las aprueba, dar las órdenes correspondientes. En caso de desacuerdo, un

funcionario jerárquicamente superior debe conocerlas, junto a un informe de la autoridad carcelaria inconforme.

Los reclusos también tienen derecho a hacer solicitudes a la más alta autoridad del establecimiento carcelario; cuando ingresan, deben ser informados sobre esta concesión, así como de los medios que se les proporcionan para conocer otros derechos, obligaciones y normas que regulan el funcionamiento del centro de detención preventiva. Debe haber un empleado encargado de comunicarles tal información preferentemente en forma escrita, salvo que el encarcelado sea analfabeto, circunstancia en que las indicaciones deberán hacerse de manera verbal.

El recluso tiene derecho a presentar quejas al director de la cárcel, a un inspector de establecimientos carcelarios, con o sin la presencia del director, empleados o reclusos del centro carcelario, así como a la Dirección General de Presidios, a un juez o ante cualquier otra autoridad competente, conforme a los procedimientos preestablecidos, quienes están obligados a resolver siempre que la petición, queja o documento no sea de obvia improcedencia o carente de todo fundamento racional o legal.

Las personas privadas provisionalmente de libertad tienen derecho a mantener comunicación con parientes y amigos, de comprobada buena conducta, con estricta vigilancia, durante períodos de visita, así como en forma escrita.

Un recluso que no sea guatemalteco, tiene permitidos medios especiales para que se comunique con los representantes diplomáticos o consulares del país del que es originario y en el caso de que no fungiere en Guatemala una persona con esos cargos, puede utilizarlos para hacerlo con cualquier otro funcionario guatemalteco o extranjero que tenga la obligación de auxiliarlo y protegerlo.

Los reclusos deben tener acceso a medios de comunicación, como por ejemplo, a la prensa escrita, revistas, documentos carcelarios especiales, radio y otros que estén

permitidos por las autoridades carcelarias con el objetivo de que puedan conocer los sucesos más importantes del exterior del centro carcelario.

Una biblioteca debe ser instalada en los centros de detención preventiva, con libros ilustrativos, culturales, de enseñanza, científicos, de entretenimiento y, de lectura inicial para los reclusos que leen y escriben poco y con dificultad. Las autoridades carcelarias deben inducir a los encarcelados para que aprovechen los beneficios de una biblioteca.

La organización carcelaria debe ser respetuosa de la religión de cada uno de los reclusos, debe permitir la presencia permanente de un guía espiritual, que designen autoridades de la religión que profese suficiente número de reclusos. Las autoridades carcelarias deben permitir las reuniones con fines religiosos, la atención y servicio continuo del religioso para con los encarcelados y las visitas de representantes de otras religiones que permanecen en el exterior del centro carcelario; asimismo ningún recluso puede ser obligado a recibir a miembros autorizados de religión alguna, que se niegue a atender. Las personas reclusas en las cárceles tienen derecho a conservar libros de enseñanzas bondadosas o de doctrina religiosa y a practicar sus principios, siempre que dichas prácticas sean respetuosas de los demás y de las disposiciones reglamentarias del establecimiento.

El reglamento del centro de detención preventiva debe indicar claramente qué clase de objetos pueden permanecer en posesión del individuo privado de libertad en una cárcel, la forma de registro de los que no se le permita conservar, los lugares y formas de mantenimiento. La lista registrada de los objetos, debe ser firmada por el recluso en el momento de ingreso.

El encarcelado debe recuperar los objetos que le pertenecen al recobrar la libertad, con excepción del dinero que se gaste por petición o autorización de él, objetos que con orden o permiso se trasladen fuera del centro carcelario y de las prendas de vestir que por razones de salubridad deben ser destruidas. La persona puesta en libertad debe

firmar un documento que compruebe que recibió todas las cosas que le pertenecen al momento de abandonar el establecimiento.

Si alguna persona pretende hacer llegar al encarcelado algunas cosas, también deben inventariarse, almacenarse y entregarse al recluso al finalizar la privación de libertad provisional.

Los medicamentos que portaba el recluso en el momento de la aprehensión deben destinarse al uso que determinen las autoridades o el médico de la cárcel. La muerte, padecimiento, traslado o percance delicado de la persona reclusa en la cárcel debe ser comunicado sin pérdida de tiempo, por las autoridades carcelarias, a los familiares, preferiblemente al cónyuge, si es casado y si se sabe de la existencia, a cualquier otra persona indicada por el recluso. Asimismo, todo recluso tiene derecho a que se le informe sobre el fallecimiento o gravedad de alguno de los parientes más próximos, y a que se le permita, según el caso, que lo visite, con la vigilancia debida o sólo, según decisión de la autoridad competente.

La honestidad, rectitud, caridad, capacidad y eficiencia de los empleados carcelarios son factores decisivos del eficaz funcionamiento de la estructura carcelaria, por lo que deben considerarse para la selección. El personal carcelario debe estar convencido de que realiza una función social y le corresponde la tarea de presentarla como tal a la ciudadanía.

La profesionalización de los empleados de los centros de detención preventiva es indispensable, así como que se designen para cargos permanentes, creados con prestaciones y beneficios equiparados a las de otros trabajadores gubernamentales con análogas funciones y preparación.

Los salarios de los trabajadores carcelarios deben ser suficientes para que vivan dignamente y en condiciones que les permitan servir, trabajar, conducirse y desarrollar aptitudes físicas y psíquicas necesarias.

La carrera profesional carcelaria debe ser impulsada con definiciones claras del tipo de trabajo a realizar, remuneraciones y consideración de los riesgos. El trabajador deberá estar consiente de que la calidad y resultados de las labores, comportamiento y condiciones físicas son los elementos de los que depende la permanencia en el empleo.

El nivel psicológico y de instrucción del personal carcelario debe ser el preciso para asimilar o aprovechar adecuadamente materias iniciales y de actualización de carácter general y específico, que todo empleado debe cursar y aprobar, con estudios teóricos y prácticos.

La relación entre trabajadores carcelarios y encarcelados es inevitable, por lo que la elección de los primeros debe ser muy cuidadosa, pues es ineludible que unos influyan en los otros. El personal de los centros de detención preventiva debe estar conformado por personas que aporten a la organización carcelaria ejemplo de comportamiento y fomenten el respeto mutuo, principalmente durante la convivencia con los reclusos.

El sistema carcelario debe estar proveído, para todos los establecimientos, de servicios médicos, psiquiátricos, psicológicos, educativos, de servicio social y de orientación técnica, por lo que profesionales en cada uno de ellos, deben ser integrados al personal, para labores continuas, como deben ser las de los trabajadores sociales, educadores y orientadores técnicos, o para prestación aislada de servicios, sin descartar la aceptación del auxilio de personas voluntarias especializadas en cada materia.

El perfil personal y profesional del director o autoridad de mayor jerarquía del centro carcelario es importante. Debe ser electo por el temperamento, preparación profesional administrativa, legal y científica, aptitud y pericia comprobada. La función directora de un centro de detención preventiva no está sujeta a horario alguno por lo que para un correcto desempeño, el funcionario que la lleve a cabo debe residir en el centro carcelario o en un lugar próximo; si el personal carcelario no es suficiente y varias cárceles deben ser dirigidas por una misma persona debe nombrarse a otro funcionario

para que permanezca en el establecimiento de detención preventiva. El director, en estas circunstancias, debe supervisar periódicamente cada una de las cárceles que se encuentran a su cargo.

El personal carcelario debe hablar el idioma de la mayoría de reclusos. Traductores autorizados deben cooperar con las autoridades carcelarias cada vez que los requieran.

Cuando por situaciones especiales, se asignen varios médicos al establecimiento de privación de libertad provisional, uno de ellos residirá en él o en un lugar de acceso inmediato.

Personal carcelario femenino debe administrar y dirigir las cárceles para reclusión de mujeres, aún cuando separadas, estén establecidas en edificios que recluyen a los varones. Todas las llaves del establecimiento deben estar a cargo de trabajadoras carcelarias, así como todas las labores, inclusive la custodia. Empleados de sexo masculino pueden realizar actividades dentro de la cárcel de mujeres, únicamente si alguna trabajadora del establecimiento los acompaña. Los funcionarios varones generalmente prestan servicios, como médicos y educadores.

Los empleados de las cárceles tienen facultad de hacer uso de la fuerza en contra de los reclusos, como último recurso, y en los siguientes casos:

- Intento de fuga.
- Oposición física del encarcelado manifiesta en agresión o indiferencia de acción.
- Por mandato de autoridad con fundamento legal o reglamentario.
- Como protección o defensa personal ante un ataque del recluso.

El director del establecimiento debe recibir de los funcionarios involucrados en algún suceso en que hayan hecho uso de la fuerza, un informe detallado del mismo, inmediatamente después de ocurrido.

Algunos encarcelados tienen comportamiento violento y crean situaciones que deben ser controladas por los funcionarios de las cárceles, por lo que éstos deben ser preparados físicamente y adiestrados para ejecutar las acciones pertinentes en cada circunstancia.

La guardia carcelaria u otros empleados del establecimiento, que por la función que desempeñen, porten armas, deben recibir la información suficiente y el entrenamiento adecuado. Los empleados carcelarios que actúan en relación directa con los reclusos, no deben llevar armas consigo, con excepción de algunas situaciones.

Los centros de detención preventiva deben ser supervisados con frecuencia por profesionales con experiencia, nombrados para el efecto. La finalidad principal de estos funcionarios es velar porque se cumplan los objetivos de las actividades carcelarias y porque la administración y funciones se ejecuten con observancia de las normas legales y reglamentos vigentes.

Los establecimientos carcelarios deben ofrecer a los encarcelados, la oportunidad, condiciones, medios y facilidades para trabajar dentro de ellos, con el correspondiente pago, pero sin que constituya una obligación. Las autoridades de las cárceles deben autorizar a los reclusos, las actividades en que deseen ocuparse, siempre que no contravengan disposiciones legales, judiciales, reglamentarias, de seguridad o perturben el orden interno del establecimiento; asimismo deben permitirles la obtención lícita de libros, materiales de escritura o diarios de prensa.

Los detenidos y presos preventivamente, pueden recibir la visita del abogado defensor y dialogar con él, con derecho a que ninguna otra persona los escuche, ni aún los funcionarios o guardias carcelarios, que deben vigilar al recluso; al observarlo, deben

hacerlo a una distancia que no les permita conocer lo que conversan. El encarcelado también tiene derecho de comunicarse, por escrito, con el abogado defensor.

Los presos que no son auxiliados por abogado alguno, tienen derecho a requerir que se les asigne un defensor de oficio, cuando la intervención del profesional del derecho, es indispensable en el proceso al que se encuentran sujetos.

4.2.3. Custodiar a las personas encarceladas para evitar fugas

Un individuo privado de libertad provisionalmente debe ser custodiado desde el momento de la aprehensión. La custodia se lleva a cabo durante la aprehensión, el tiempo no mayor de seis horas que transcurre entre ella y la presentación del detenido ante las autoridades judiciales competentes, durante el encarcelamiento, es decir el tiempo de detención, prisión preventiva o arresto, mientras se sustancia la diligencia, el proceso o cumple la pena de arresto y durante la espera de traslado a determinados lugares, instituciones o establecimientos.

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que el personal encargado de la custodia debe ser especializado y de carácter civil. La custodia implica vigilancia respetuosa de los derechos humanos y en especial de la vida, dignidad e integridad física de la persona custodiada, así como de normas legales y reglamentos.

El custodio debe utilizar procedimientos técnicos en la realización de las labores; asimismo debe constituirse en un empleado capaz y consciente de las responsabilidades y riesgos de la actividad que lleva a cabo.

Mínimamente debe saber que incurre en delito al emplear indebidamente, en contra de los reclusos, las armas de que está proveído y que es responsable personalmente de participar en la ejecución de una aprehensión ilegal, por ejemplo, si aprehende a una persona sin orden de autoridad judicial competente y sin hallar al individuo en flagrante

delito o falta, o al no presentar a la persona aprehendida ante la autoridad judicial correspondiente en un tiempo no mayor de seis horas.

Un custodio debe tener conocimiento de que también es responsable de la conducción, de una persona privada de libertad provisionalmente hacia un centro de reclusión ilegal, como cárceles privadas, no autorizadas legalmente, prisiones o centros de condenados a penas largas de privación de libertad, cuando la persona custodiada debe ser encarcelada por una medida, pena privativa de libertad o sanción de corta duración; asimismo cuando llevan a un condenado a un centro de detención preventiva, cuando debe ser recluso en un presidio.

La custodia de personas privadas de libertad provisionalmente en Guatemala, es función de la policía nacional civil y de la guardia penitenciaria. La custodia inicial es una función que desarrollan los agentes de la policía nacional civil, que también tienen a cargo la mayoría de los centros de detención preventiva de la república; la guardia penitenciaria cumple con la vigilancia, solamente en algunos establecimientos de reclusión.

El personal carcelario de custodia está autorizado para utilizar esposas y camisas de fuerza, no para sancionar a los detenidos, sino como medios de coerción en las siguientes circunstancias:

- Cuando el recluso es transportado a otros lugares.
- Por instrucción médica.
- Cuando el encarcelado intente agredir a otras personas, dañarse a sí mismo o pretenda destruir bienes materiales, los custodios pueden utilizar las esposas o camisas de fuerza, siempre con orden de la autoridad carcelaria superior, previamente asesorada por un médico y cuando no hayan sido efectivos otros procedimientos para controlarlo. El director carcelario que emite esa orden debe comunicar lo ocurrido a las autoridades superiores de administración carcelaria.

Las cadenas y grilletes están prohibidos como medios de coerción y en la aplicación de sanciones. Suelen confundirse las esposas con los grilletes, pero son instrumentos diferentes, las esposas, que en ciertas situaciones sí pueden utilizar los custodios consisten en aros unidos por una cadena que sirven para detener las muñecas de los arrestados y los grilletes son aros individuales que sujeta una cadena.

Ninguna forma de custodia, ni aún con la necesidad de aplicar sanciones o medios de coerción, debe implicar torturas, tratamientos inhumanos o degradantes. La Dirección General de Presidios tiene la facultad de indicar las formas y procedimientos con que se deben utilizar los medios e instrumentos de coerción; debe hacer las salvedades respectivas para que se utilicen únicamente durante el tiempo que sea indispensable.

Los métodos de vigilancia también deben ser determinados de manera adecuada a cada tipo de establecimiento carcelario y a las condiciones de permanencia de los reclusos en ellos; asimismo, deben considerar, en relación a la custodia diurna y nocturna, los recursos humanos y materiales de que tienen que disponer los funcionarios para aplicarlos.

Guardias de sexo femenino deben ser las encargadas de la custodia de las cárceles para mujeres. La función de ellas es vigilar todo el centro de detención preventiva y acompañar a toda persona de sexo masculino, mientras se encuentre en su interior.

La custodia debe ser más cuidadosa cuando un detenido debe ser transportado a otra cárcel o edificio, pues la guardia, además de custodiarlo, debe evitar mostrarlo a las demás personas que transitan por la vía pública, considerar medidas pertinentes para resguardarlo de ofensas que le puedan ser proferidas, de la expectación de la multitud y de toda clase de divulgación de que pueda ser objeto. Las personas privadas de libertad provisionalmente deben ser trasladadas, sin discriminación en vehículos apropiados, con suficiente provisión de luz y aire y no de manera tortuosa. Los gastos de traslado de encarcelados deben ser sufragados por la administración carcelaria.

Las personas encargadas de la vigilancia o custodia deben trabajar organizadas en relación a instrucciones relacionadas con:

- La vigilancia del lugar de reclusión, con asignación de guardias a turnos determinados, que garanticen la ininterrupción en la custodia.
- El mantenimiento de la disciplina dentro del establecimiento.
- El cumplimiento de órdenes o disposiciones emitidas por autoridades superiores, con especial atención a las que significan cambios en los procedimientos que se aplican.
- El cumplimiento de órdenes.
- La determinación precisa de un orden jerárquico de autoridades y empleados de vigilancia, de obligaciones y atribuciones, faltas, sanciones, licencias y derechos, con base en datos reales del número promedio de personas que recluyen los establecimientos carcelarios.

La custodia de los reclusos es importante, como también lo es la del edificio carcelario. La custodia es una finalidad principal y un mecanismo del sistema carcelario. Constituye un medio de prevención de fugas de personas que pretenden evadir responsabilidades ante la ley, ante la administración de justicia y ante la sociedad. La ejecución adecuada de la custodia, puede evitar tropiezos a las investigaciones, alteraciones o destrucción de pruebas, amenazas a expertos, testigos o a otras personas relacionadas con el mismo proceso, daños o hechos delictivos que pueden cometer los reclusos que se fugan.

4.3. Acontecimientos publicados relacionados con el sistema carcelario guatemalteco a partir de mayo de 1998

El dos de mayo de 1998 el director de la policía nacional civil informa sobre la fuga que ocurre el 30 de abril de 1998, de doce ex patrulleros, condenados a veinticinco años de prisión, que se encontraban reclusos en el centro de detención preventiva de la ciudad de Huehuetenango, por un delito cometido en agosto de 1993; agrega que para recapturarlos trabajan autoridades judiciales y del ejército.

Horas antes de la llegada de la policía nacional civil, vecina de municipio de Colotenango y familiar de los encarcelados provocan dicha fuga, al formar una turba que con palos, machetes y piedras, piden que sean liberados y que violentamente entran al edificio, custodiado por ocho policías nacionales, uno de los cuales fue desarmado. Ni con bombas lacrimógenas pueden evitar la fuga de los ex patrulleros y de otro condenado a seis años de prisión que no obstante su sentencia condenatoria, aún permanecía en la mencionada cárcel.

El llavero del establecimiento carcelario dice que pudieron haber escapado muchos más reclusos, si uno de ellos, paradójicamente, no lo hubiera evitado. El jefe departamental de la policía nacional había comentado que se rumoraba sobre la fuga masiva, que informó a sus superiores, pero que el aviso fue ignorado.

Varios días del mes de agosto de 1998, en la cabecera departamental de San Marcos los setenta hombres y cuatro mujeres que se encuentran encarcelados no reciben sustento, porque el Ministerio de Gobernación adeuda a la persona encargada de la alimentación de los reclusos, el pago correspondiente a todo el año 1997 y los meses de 1998. Sobreviven gracias a que religiosos, la policía nacional y la zona militar número 18 los aprovisionan.

El 14 de agosto de 1998, en la cabecera departamental de San Marcos, el Jefe departamental de la policía nacional ordena, que en la cárcel de este lugar, se efectúe una requisa, durante la cual decomisan a los reclusos piedras, palos, hierros y cuchillos.

De febrero a agosto de 1998 acontecen varias fugas en distintas cárceles del país. El 27 de febrero escapan diez reclusos de la cárcel de Santa Cruz del Quiché; el 13 de Junio se fugan diecisiete encarcelados de un establecimiento de detención preventiva de la ciudad de Quetzaltenango y un mes después, catorce de ellos aún no han sido recapturados; el 7 de julio se fuga un recluso de la cárcel de Amatitlán, huye llevando consigo a dos rehenes y muere el 8 de julio mientras hace explotar una granada; el 9 de agosto y por la salida principal, de la cárcel de Santa Cruz del Quiché, se fuga otro detenido.

El 10 de agosto, de la cárcel de Puerto Barrios, Izabal, que alberga a ochentidós reclusos, que custodian cuatro policías, se fugan cuatro encarcelados, que armados con una pistola y un cuchillo le quitan a uno de lo agentes de la policía nacional civil su revólver cuando abre la puerta principal del establecimiento carcelario al recolector de basura, para sacar los desechos del centro a las cinco de la mañana; lo desarman y escapan, según declaraciones de los agentes responsables, quienes manifiestan alegría porque ante tal población reclusa no hay más evasiones y más porque entre los reclusos en esa cárcel hay procesados por tráfico de drogas ilegal y muchos acusados por delitos de impacto social. Tres de los fugados son procesados por hurto agravado y el cuarto por uso público de nombre supuesto.

El director de la policía nacional civil hace referencia a la falta de atención de los empleados carcelarios a la función que desempeñan, pues en algunas ocasiones ordenan a los reclusos que barran las calles. Sobre la posibilidad de que los policías hayan sido sobornados indica que no puede afirmarlo o negarlo, y califica el hecho como un error humano por el que están en libertad cuatro reos peligrosos. Dice además que esta investigando acerca de si hay o no complicidad de los agentes de la policía nacional civil y principalmente sobre el origen de la pistola de los reclusos escapados. Los agentes de la policía nacional civil denuncian despreocupación del Ministerio de Gobernación por el estado de dicha cárcel en relación a los recursos físicos y al personal penitenciario.

El martes 22 de septiembre de 1998, en la penitenciaría de Puerto Barrios, Izabal, los presos inician un motín. Esta penitenciaría es un establecimiento destinado al cumplimiento de penas largas privativas de libertad e impuestas por sentencia condenatoria, que se construye de agosto de 1953, para recluir a un número máximo de 80 presos, pero que en esas fechas alberga a 207 prisioneros, que vigilan siete agentes policiales en cada turno de ocho horas y que en total son catorce los asignados a este centro, armados con carabinas M-1 del tiempo de la segunda guerra mundial.

Ante un gran desorden y peligro, llegan a ese centro quince custodios asignados específicamente para vigilar a seis procesados por tráfico ilegal de drogas que se encuentran reclusos con los condenados y a los que finalmente tienen que trasladar al segundo cuerpo de la policía nacional, es decir, a una cárcel o centro de detención preventiva.

El día 23 de abril de 1999, ante un inminente colapso del sistema penitenciario, del que es parte el sistema carcelario, ante la inseguridad de los establecimientos de reclusión, que es una de las causas de las fugas de los reclusos, se reúnen quienes en ese entonces fungen como presidente del Congreso de la República, el ministro de Finanzas, el director del sistema penitenciario y el viceministro de Gobernación, para crear una comisión de seguridad; reunión a la que el viceministro de Gobernación llega tarde y de la que se retira cinco minutos después de su llegada, sin excusarse.

El director del sistema penitenciario expone como problemas más importantes:

- El déficit de veintiocho millones de quetzales que se origina en la insuficiencia de recursos económicos para alimentar a los reclusos. Indica que se gastan dieciséis quetzales promedio, por cada tiempo de comida de una persona reclusa en un establecimiento del sistema penitenciario.
- El segundo mayor problema consiste en la sobrepoblación de reclusos.

El director del sistema penitenciario explica que hay cárceles públicas, pero no recursos para sostenerlas, como en Sololá y Jutiapa.

El presidente del Organismo Legislativo manifiesta le preocupa la falta de seguridad en las cárceles y lo poco que se hace al respecto; afirma que es importante la alimentación, pero que debe darse preferencia a la resolución del problema de inseguridad, pues es vano lo que se hace para capturar a los reclusos si se fugan.

Diez exagentes de la policía nacional, el 12 de julio de 1999, comparecen a juicio oral, acusados de cooperación en la evasión de diecisiete reos de un centro de detención preventiva de la ciudad de Quetzaltenango en junio de 1998.

La oficina de responsabilidades de la policía, O.R.P., presenta un informe de resultados de las averiguaciones, que constituye prueba en el Juicio; dicho informe contiene declaraciones de reclusos, por las que se conoce que tres de los diez ex agentes de la policía nacional acusados, permiten que instrumentos de albañilería se introduzcan al centro carcelario, para la construcción de sanitarios. Declaran también que los mismos policías llevan al interior del establecimiento carcelario marihuana, cocaína, licor y que autorizan para dos detenidos el uso de teléfonos celulares y a otro le permiten la posesión de armas de fuego, por pertenecer estos tres reclusos a una organización de plagiarios. Durante el juicio oral algunos reclusos responsabilizan a los agentes policiales de la fuga de los diecisiete reclusos.

Durante las investigaciones no se comprueba que todos los presos escapen, del centro de detención preventiva de la ciudad de Quetzaltenango, por el agujero de cincuenticinco por treinticinco centímetros que abren, por lo que es necesario recabar información sobre medidas corporales de los reos que se encuentran reclusos en la cárcel de máxima seguridad ubicada en Escuintla, por lo que el debate se suspende y se prorroga hasta el 19 de Julio de 1999, cuando se espera que cuatro agentes de la policía nacional confirmen las declaraciones, en que manifiestan que el Jefe departamental de la policía nacional en funciones, dos días antes de la evasión ya tiene

conocimiento de la fuga de los encarcelados, no obstante se niega a reforzar la vigilancia del establecimiento carcelario.

En junio de 1999 dos reclusos de la cárcel preventiva para hombres de la ciudad de Quetzaltenango escapan. Recapturan a uno de ellos en julio del mismo año y lo trasladan al centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala agentes policiales, el jefe de turno, el torrero, el llavero y la imaginaria son sindicados por este hecho, con base en información del Servicio de Investigaciones Criminológicas, S.I.C., de la Policía Nacional Civil de Quetzaltenango.

Los agentes imputados son aprehendidos y son beneficiados con una medida sustitutiva. El sobreseimiento del proceso se promueve en relación a trece procesados, con fundamento en una reconstrucción de hechos, en la que un recapturado hace de nuevo la huida por una de las ventanas del edificio carcelario que tiene una reja del balcón doblada hacia adentro, espacio por donde sale. Los otros sindicados, el 29 de enero del año 2000, aún no son acusados.

Una familia agraviada y alguna otra persona, pregunta por qué personas sentenciadas a penas largas de privación de libertad están recluidas en el centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala.

El 10 de enero del año 2000 once condenados que cumplen pena de prisión en el centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala se fugan. El director del centro preventivo, catorce trabajadores de la empresa que suministra alimentación al centro preventivo y diez agentes de seguridad son capturados e indagados como supuestos responsables de la fuga de los reclusos. La vigilancia de los alrededores del establecimiento carcelario es reforzada con elementos del ejército nacional y de la policía nacional civil después de la evasión.

La policía nacional civil se encuentra a cargo de la búsqueda en diferentes lugares del territorio nacional y principalmente en las zonas fronterizas. Una residencia de la colonia

landívar de la zona 7 de la capital de Guatemala es allanada sin encontrarlos; un automóvil con placas hondureñas se encuentra afuera del centro preventivo, que según indagaciones de elementos de la policía nacional civil es robado, con amenazas de muerte, en la zona 10 de la ciudad capital de Guatemala y suponen es un medio de evasión que no utilizaron los reclusos.

Los guardias a cargo de la custodia del centro preventivo, manifiestan que trataron de retener a los internos que escaparon, pero que las carabinas 30 milímetros, únicas armas con que contaban, no funcionaron cuando pretendieron activarlas. El Ministro de Gobernación admite la ineficacia del sistema penitenciario y dice que testigos que declararon en los juicios orales en que condenaron a los reos fugados le pidieron amparo, el cual les dio rápidamente.

Parientes de la víctima de los delitos cometidos por uno de los reclusos fugados, responsabiliza al gobierno y autoridades por atentados y daños de que pueden ser objeto y solicita que se inicien los procesos legales correspondientes en contra de autoridades involucradas en la evasión, de manera que sean encarceladas porque también son transgresoras de la ley por la falta de severidad con la que actuaron; manifiestan su disposición a intervenir hasta en situaciones extremas para que se aplique la justicia en Guatemala y se eviten evasiones como la sucedida, que calificó de vergonzosa.

El abogado de dicha familia expresa que él mismo informó que esa fuga se estaba organizando en el mes de diciembre de 1999 y que solicitó al Ministro de Gobernación y al Director General de Presidios que el reo condenado en el caso en el que son ofendidas las personas que representa, fuera trasladado a la cárcel de máxima seguridad ubicada en Escuintla. Piden explicaciones sobre el hecho de haber recluido a un condenado en un centro de detención preventiva, después de la sentencia y cuando no había recurso pendiente, a lo cual una autoridad judicial responde que ese preso no fue trasladado a la cárcel de máxima seguridad porque el Acuerdo número 234-95 del Ministerio de Gobernación determina que el sector uno del centro de

detención preventiva para hombres de la zona 18 de la capital guatemalteca, en donde se encontraba el preso mencionado, es exclusivo para cumplimiento de condenas y para reclusión de prisioneros de alta peligrosidad.

Las autoridades de centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala y los agentes de custodia son los mismos para todo el establecimiento, por lo que el director y los guardias de dicho centro de detención preventiva son responsabilizados de la fuga de reos que cumplen condena de privación de libertad.

El director del sistema penitenciario responsabiliza a la guardia penitenciaria de la fuga, manifiesta que la guardia penitenciaria debe terminarse, porque dentro de ella hay mucha corrupción; indica que permiten el ingreso de armas a los centros penitenciarios. Afirma que los reos estaban minuciosamente organizados para fugarse, pues había un control exacto sobre los camiones de los alimentos, en uno de los cuales huyeron; sabían cuánto tiempo utiliza para distribuir la comida y cuándo llega el camión a la entrada, pero que con todo eso, no hubieran podido escapar, sin las facilidades que les proporcionaron los agentes de seguridad.

El director de presidios hace un recorrido por el centro preventivo junto a la prensa, dice que la seguridad de los sectores uno, dos y tres, en noviembre de 1999 es aumentada y muestra una puerta del sector uno, tipo exclusiva, con rejas, cubierta casi en la totalidad por un cuadro de metal y que refuerzan tres candados, declara que los reos únicamente pudieron escaparse por la corrupción de quienes trabajan en el sistema penitenciario.

Las autoridades del centro preventivo y los agentes de vigilancia se imputan mutuamente y niega cada uno, estar involucrado en el hecho.

Los guardias declaran que el director del centro preventivo de la zona 18, que violentamente fue tomado como rehén con arma de fuego, por los reos que se fugaron, es culpable de la evasión de los once reos y el abogado defensor de tres de ellos dice

que el director libaba licor con los prófugos. Expresa además que dicha persona no acata la orden del juzgado de ejecución de transportar a los reclusos a la cárcel de alta seguridad situada en Escuintla y que él ordena al llavero, que no detienen aún, abrir la puerta para que salgan los reos y que el Ministerio Público debe hacer averiguaciones, sobre la situación económica recién pasada y actual del director del centro preventivo y parientes. Dice que los guardias penitenciarios que defiende son aprehendidos en forma ilegal, pues no es un juez, quien emite tal orden, sino un fiscal del Ministerio Público. Asevera que las armas de los prófugos estaban dentro del centro preventivo y que no pudieron haber sido introducidas en el camión de la empresa alimenticia.

Los capturados por este suceso, guardias y autoridades carcelarias, al negar ser culpables, se acusan unos a otros, de tal forma, que el director, detenido junto a otros veinticuatro procesados tiene que ser separado de ellos y situado en un local del sector administrativo del establecimiento carcelario en el que están reclusos.

El viernes 14 de enero del año 2000, el Ministerio Público tiene que recibir la declaración de cada uno de los veinticinco sindicados, mientras tanto, dicha institución, es informada por los reclusos del centro de detención preventiva que algunos de los fugados pagaron doscientos mil quetzales por poder escapar. El 31 de enero del 2000, son dieciséis las personas imputadas y sujetas a prisión preventiva en este proceso. Los agentes de la policía nacional civil continúan la búsqueda de los once prófugos y vigilan en puestos de registro que colocan en la carretera hacia El Salvador.

El centro de detención preventiva para varones de la ciudad de Quetzaltenango funciona en el actual edificio desde el año 1930. Fue propiedad de Eusebio Ibarra; durante algún tiempo funcionó ahí un establecimiento educativo privado; es una casa remodelada, al construirle celdas y circularle el patio con malla, para convertirla en una cárcel. El valor histórico del edificio es innegable; pero setenta años después, las condiciones del establecimiento carcelario no son adecuadas para una reclusión segura.

De ella escaparon procesados por parricidio, asesinato, tráfico ilegal de drogas, plagio y demás; muestra de ello son las fugas de junio de 1998, cuando aún es el segundo cuerpo de la policía nacional, y de junio de 1999, tiempo en que ya funciona en él la subestación de la policía nacional civil 41-16; en la primera escapan diecisiete reclusos y en la segunda dos; en ambos hechos son involucrados los agentes vigilantes, con sindicación de hasta proporcionarles los instrumentos que les sirven para huir.

La urgencia de una nueva cárcel en Quetzaltenango es planteada ante el Ministerio de Gobernación en 1998, por un ex-miembro del tribunal de sentencia de Quetzaltenango, que solicita la construcción de un nuevo centro de detención preventiva en esta ciudad, sin recibir una respuesta concreta.

En 1999, jueces, Ministerio Público y Policía Nacional Civil, se reúnen y piden también a la Gobernación Departamental, la construcción de ese centro. Posteriormente el señor Gobernador manifiesta que sí será creado en la granja penal cantel, con un monto de cinco millones de quetzales; pero, dicha creación, es responsabilidad del posterior gobierno departamental.

En 1999 muchos reclusos del centro de detención preventiva para varones de la ciudad de Quetzaltenango son trasladados a la granja penal de rehabilitación cantel, contrariamente a lo que preceptúa la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto a que los privados de libertad provisional no pueden ser reclusos en establecimientos destinados al cumplimiento de condenas largas privativas de libertad.

La ubicación urbana, la escasa utilidad, el mal ordenamiento, el funcionamiento deficiente y la escasez de las condiciones indispensables de una cárcel son algunos de los problemas de los centros de detención preventiva, para hombres y para mujeres de la ciudad de Quetzaltenango.

el presidente de la república, que en ceremonia del 14 de enero del año 2000 entrega el poder, sabe del raquítico e insuficiente sistema penitenciario de Guatemala y no interviene para fijar el capital que suministre lo necesario. Tampoco el Organismo Legislativo termina de analizar el proyecto de Ley penitenciaria.

El ex director de presidios, que poco tiempo antes entregara el cargo, considera, a finales de enero del año 2000, que la guardia penitenciaria es irrecuperable y apunta que aunque pueden excluirse algunos miembros, se necesita determinar los requisitos de especialización para poder autorizarlos.

El nuevo gobierno, por el ofrecimiento que hizo, de proporcionar seguridad a los ciudadanos guatemaltecos, ante la organización que los delincuentes tienen por encima de los funcionarios encargados de la seguridad ciudadana, ante el poder que los reclusos ejercen en las cárceles y porque pueden cumplir la promesa, pues la mayoría de diputados del Congreso son del partido oficial, tienen el compromiso de crear e implementar las medidas necesarias para dar seguridad a la ciudadanía.

La Ley que norme el sistema penitenciario es una de ellas y al respecto, han sido elaborados por lo menos tres bosquejos de un cuerpo legal penitenciario, que ningún diputado ha querido impulsar y desarrollar porque se protegen de la opinión que el pueblo pueda tener sobre las concepciones actuales del derecho penitenciario que dan a los reclusos garantías de derechos humanos y que han sido contempladas en los proyectos de ley penitenciaria mencionados.

El Ministerio de Gobernación, la Dirección General del Sistema Penitenciario y demás funcionarios saben que los agentes de vigilancia no alcanzan, que quienes trabajan en el sistema carcelario no tienen la preparación profesional indispensable, que las remuneraciones son escasas, que el armamento del que disponen es viejo y que no hay en los centros carcelarios medios adecuados para el traslado de reos. Esta lista de dificultades constituye un campo apropiado de acción para los reclusos dentro de los

establecimientos y al ser transportados de un centro carcelario a otro, a una consulta médica o a otro lugar, situaciones que pueden propiciar evasiones.

La intervención de organizaciones criminales desconocidas en las fugas, una estructura delincencial para huir de las cárceles no es necesaria, es suficiente conocer los carentes salarios de los guardias de seguridad para establecer los precarios niveles de vida, por los que tienden a corromperse, ante los regalos de los reclusos.

La falta de conocimientos y capacitación, oculta a los guardias la función que les corresponde; los custodios se convierten en amigos de los reclusos, los ayudan y llegan hasta a permitirles hechos ilícitos dentro de las cárceles a cambio de dinero. La autoridad se debilita, se hace imposible ejercerla, surge la desconfianza en la justicia y en la organización que la imparte.

La fragilidad del control carcelario, la desobediencia a las normas jurídicas y la escasez de estructuras legales y físicas son algunas causas de la evasión de once reclusos que el 10 de enero del año 2000 se fugaron de instalaciones, que aunque autorizadas para cumplimiento de condenas largas privativas de libertad, pertenecen a un centro de detención preventiva. Esta fuga es calificada como una provocación tácita al gobierno de Guatemala, pues se efectúa casi simultáneamente a la reunión en casa presidencial del presidente de la república saliente con el nuevo presidente electo.

El director del sistema penitenciario, a principios del año 2000, dice que un custodio gana aproximadamente mil quinientos veintiún quetzales; asimismo que por dinero consintieron que al centro de detención preventiva entraran las armas que los reclusos utilizaron en la fuga. Manifiesta que los agentes de seguridad no son inspeccionados en los ingresos y egresos del centro carcelario por lo que nadie sabe qué cosas entran o sacan. Refiere también que hay tiendas a una distancia menor de cinco metros del centro preventivo del que se fugaron los presos, lo cual debe ser objeto de regulación legal y por último, que la corrupción de los funcionarios carcelarios es el origen fundamental de las evasiones.

Los guardias devengan bajos salarios, no reciben profesionalización, trabajan con equipo caduco, los reclusos no son aislados unos de otros, no son agrupados con criterio especializado de expertos, las cárceles se encuentran en tal estado que los reclusos a penas sobreviven amontonados porque los lugares son muy reducidos, incluso los destinados para la comunicación con los abogados si los hay; las fugas constantes son los mayores problemas del sistema carcelario guatemalteco.

Las cárceles deben ser objeto de un análisis sobre alimentación, salud, condiciones del medio, habitaciones, ventilación, salubridad de los espacios, entretenimiento y aglomeraciones, como una medida de la política penitenciaria que busca el apropiado resguardo de los reclusos dentro de los establecimientos carcelarios.

La nueva Ley del sistema penitenciario conforme al proyecto de 110 artículos, que no terminó de analizarse, pues sólo 87 discutieron los miembros del anterior Congreso de la República, asegura el cumplimiento de las exigencias de invulnerabilidad de los centros carcelarios, aumenta el número de custodios y regula la profesionalización de los mismos. La escuela de estudios penitenciarios debe ser creada para que el personal de las cárceles se gradúe en ellas, lo que conlleva un aumento del salario de los guardias y demás personal capacitado. El proyecto de la nueva ley determina la renovación del armamento que se utiliza en los centros carcelarios, la asignación a cada uno, de los suficientes y apropiados automóviles para transporte de reclusos, la creación de cárceles de máxima seguridad, que significa la separación de edificios de algunos condenados y de algunos reclusos privados provisionalmente de libertad y el otorgamiento de garantías de respeto a los derechos humanos de los encarcelados.

El director del sistema penitenciario, hasta inicios del año 2,000, dice que lo prioritario es que el sistema carcelario tenga suficientes medios económicos, equipo armamentista actual y como trabajadores de las cárceles a personas egresadas de una escuela profesional penitenciaria.

Otros defectos del sistema carcelario son provocados por la falta de acuerdo entre la guardia penitenciaria y los agentes de la policía nacional civil durante el traslado de los reclusos, pues es muy común que al discrepar en opiniones, los agentes policiales no den el apoyo necesario a los custodios; se menciona el caso en que reclusos y guardias penitenciarios han tenido que regresar o llegar a determinado lugar en unidades de transporte público.

La falta de acuerdo entre jueces de ejecución y directores de establecimientos penitenciarios, también tiene consecuencias; las decisiones de los primeros, algunas veces constituyen dilemas para los segundos y los individuos sentenciados a prisión esperan o son reclusos en los establecimientos en los que legalmente no deben permanecer. Los jueces de ejecución resuelven sobre el centro penitenciario en que debe ser recluso el condenado conforme a la ley; pero en la práctica, los directores de los establecimientos penitenciarios, pueden negarse a ejecutar el fallo del juez y generalmente lo hacen en prevención de agresiones, ataques entre reclusos o porque los internos se resisten a recibirlo en el lugar que le han asignado, lo que pone de manifiesto la autoridad que ejercen los reclusos en los establecimientos penitenciarios.

El centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la capital de Guatemala, ante los alarmantes sucesos carcelarios, se convierte en objeto de múltiples averiguaciones. Este centro preventivo recluye al cincuenta por ciento de los condenados con sentencia firme. Como parte de la seguridad interna, los custodios, en la entrada, dan información a los parientes o simplemente visitantes de los reclusos. Después de la puerta de entrada se localizan los sectores que son los lugares de reclusión. Cada puerta de entrada al sector puede abrirse o cerrarse sólo por fuera, donde son dos candados los que se quitan y se vuelven a colocar; pero éstos se abren con llaves que no están en poder de una sola persona, un guardia tiene una llave y otro guardia, la otra.

Dentro del sector, un reo funge como cuartelero; es el encargado de informar a los presos sobre lo que sucede o sucederá dentro de todo el centro preventivo y de recoger

y entregar paquetes que del exterior de la cárcel envían a los internos, sin que los custodios intervengan o los inspeccionen, lo cual permite la introducción al establecimiento de toda clase de objetos, permitidos y no permitidos.

El deterioro de las instalaciones de este establecimiento penitenciario no es tan grave. Tiene una estructura física que proporciona la seguridad suficiente para no permitir que los reclusos se fuguen; pero el quebrantamiento de las normas legales, falta de instrucción y capacitación penitenciaria de los agentes de vigilancia, la corrupción del personal penitenciario y la antigüedad del armamento, constituye el origen de la debilidad de este centro de detención preventiva y de todo el sistema carcelario.

El 8 de febrero del año 2000, el nuevo director del centro de detención preventiva de la zona 18 de la capital guatemalteca, que inicia sus funciones el 11 de enero del año 2000, atiende a un número aproximado de quince guardias frente a la oficina de la Dirección de dicho centro; en ese momento le informan que no le permiten entrar más, porque entre ellos hay inconformidad con que él funja en ese cargo. La decisión de expulsar al director es tomada conjuntamente por reclusos y custodios, porque las medidas disciplinarias no les son agradables, pero son estos últimos quienes se lo manifiestan en forma directa, y recibe por aparte, amenazas de muerte.

El director de este centro preventivo renuncia, a pesar de que el Ministro de Gobernación le propone reforzar la vigilancia, con el doble de guardias.

La comisión de reestructuración de presidios contrata al director del centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala durante el mes de noviembre de 1998, para que trabaje dentro del sistema penitenciario. Inicialmente realiza funciones administrativas; trabaja en la prisión de alta seguridad ubicada en Escuintla, substituye al director que por denuncias de corrupción había desempeñado el cargo durante corto tiempo.

Posteriormente es trasladado a la granja penal cantel situada en Quetzaltenango; el día 25 de agosto de 1999 no puede tomar posesión, pues al llegar los reos están amotinados, se agrava la situación a tal extremo que golpean al director general del sistema penitenciario de ese entonces. Por tales circunstancias vuelve al que hacer administrativo hasta el 11 de enero del año 2000, fecha en que toma la dirección del centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la capital de Guatemala, por la aprehensión del anterior director como sindicado por cooperación en la evasión de once condenados el 10 de enero del mismo año.

La función de los directores en ese centro carcelario es complicada. Recientemente cambiaron a dos de ellos, por percibir en forma ilegal cantidades de dinero de los reclusos, principalmente por transferirlos a los sectores que solicitaron, como uno de los varios favores; corrupción que fue denunciada.

Los oscuros antecedentes de esa cárcel igualan a las actividades de una academia de delincuentes. Las celdas constituyen la sede de una organización criminal, desde la cual se planean y ejecutan homicidios, secuestros y extorsiones. Los teléfonos celulares son instrumentos muy útiles para dirigir crímenes desde ahí. La estructura de tal organización da potestad a determinados reclusos; poseen propios procedimientos de sanción en relación a normas que ellos mismos determinan, lícitas o ilícitas, y aunque no son escritas, deben ser acatadas por todos los internos y en medio del caos reinante en el sistema carcelario guatemalteco, también por los funcionarios y autoridades carcelarias.

Los presos sentenciados a pena privativa de libertad de larga duración, cuando ingresan a este establecimiento de reclusión, encuentran un refugio del delito en lugar de un centro de rehabilitación. Los reclusos privados de libertad provisionalmente, no encuentran el ambiente de un centro de detención preventiva, sino el de una prisión con muchos problemas.

El centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala puede albergar un número máximo de ochocientos internos. Durante el año 1999 hay en él, dos mil reclusos y al 10 de febrero del año 2000 guarda a mil quinientos sesenta y ocho; entre personas detenidas, arrestadas, presas preventivamente y asesinos, violadores, plagiarios, narcotraficantes presos con alta seguridad, que cumplen una sentencia condenatoria.

En inspecciones o requisas, las autoridades han encontrado teléfonos celulares, armas, licor, tabaco y otro tipo de drogas que se trafican dentro de esa cárcel.

El director del sistema penitenciario ante la renuncia irrevocable del director del centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala, por amenazas de muerte, presión e inconformidad de reclusos y guardias, asegura que se averiguaría lo debido, que ante la irrevocabilidad de la renuncia es nombrado, el 11 de febrero del 2000, el nuevo director y que mientras esté él en el cargo, cada empleado de presidios se encontraría en el lugar que le corresponde, y relaciona dicha expresión con el fin que procura poner desde el 21 de enero del año 2000 a las prerrogativas y a la descomposición que se propaga en las cárceles del país. Dice ese mismo día que durante el poco tiempo que ha trabajado con el ahora ex-director del centro preventivo, ya mencionado, es testigo de la responsabilidad con que cumple los deberes que se le asignan.

El 18 de enero del año 2000 otro recluso del centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala huye, por medio de una orden de libertad falsificada. Al inicio de 1999, en la colonia Tecún Umán de la zona 15 de la ciudad capital de Guatemala es aprehendido un narcotraficante colombiano, cuando agentes de seguridad inspeccionan su automóvil y encuentran doscientos setenta kilogramos de cocaína. Se identifica con cédula de vecindad y licencia de conducir guatemaltecas, pero dentro del vehículo encuentran el pasaporte colombiano que le pertenece. El Ministerio Público acusa y prueba en juicio que es culpable por tráfico y almacenamiento ilícito de drogas, así como por la falsificación de documentos.

El tribunal de sentencia penal de Mixco, el 1 de diciembre de 1999, lo condena a dieciséis años de prisión por el tráfico ilegal de drogas y a dos por falsificación de documentos, en total dieciocho años de pena de privación de libertad, multa de quinientos mil quetzales y a la expulsión del país al terminar la condena, que cumplía en el centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala.

El 18 de enero del año 2000 se convierte en un prófugo más, al presentar una orden de libertad que autoriza una jueza, integrante del tribunal que le impone la condena y con los sellos respectivos; orden, firma y sellos falsos, sin que nadie los corrobore; se presume que abandona el país seguidamente.

El 27 de enero del año 2000 se conoce la fuga, porque una notificadora del tribunal de sentencia de Mixco, al llegar al centro preventivo, es informada de que el colombiano ya está en libertad.

La jueza presidenta del tribunal citado, expresa a la prensa que el 27 de enero del 2000, es remitido a la sala cuarta de apelaciones el recurso interpuesto por el abogado defensor del reo.

La jueza, al enterarse de lo sucedido, solicita un informe al centro carcelario. El informe contiene la confirmación de la liberación del recluso, por lo que el tribunal de sentencia penal de Mixco, solicita al centro preventivo una copia de la orden de libertad presentada por el interno, y comprueba de esta manera el tribunal, que la firma y sellos del documento no son auténticos y que la orden de libertad no corresponde al ordenamiento que indica. La presidenta del tribunal expresa que es irregular y absurdo que en el sistema penitenciario ocurran hechos como éste; que al recibir la orden en el presidio, nadie se presente para constatarla, pues generalmente lo hacen.

La orden de libertad firmada, supuestamente por la jueza, esta contenida en un oficio, adjunto a otra orden de libertad que emite la sala cuarta de apelaciones con base en

sentencia absolutoria que dicta también esa sala, y es extraño porque ese tipo de oficios nunca se envían.

El tribunal de sentencia de Mixco comunica el hecho a la Corte Suprema de Justicia que por medio de su cámara penal indaga y presume que para que la fuga ocurra, alguna o algunas personas del establecimiento carcelario reciben dinero del recluso, por lo que hace las denuncias correspondientes al Ministerio Público y decide que dicha cámara debe encargarse en adelante del registro de las órdenes de libertad, que ya no deben facilitarse a particulares, sino que deben entregarse únicamente por medios autorizados oficialmente.

El Ministerio Público, la Corte Suprema de Justicia y funcionarios del sistema penitenciario inician la investigación del caso, porque de acuerdo a datos recabados ocurrieron otros casos similares, en que los presos escapan del centro carcelario con documentos en los que las firmas de los jueces son falsas.

Otro recluso, acusado por portar una granada, es absuelto y los empleados del centro de detención preventiva de la zona 18 de la capital de Guatemala, lo dejan en libertad, sin darse cuenta de que debe seguir encarcelado por ser sindicado en un proceso penal distinto, por robo y asesinato.

A mediados del mes de febrero del año 2000, un individuo sujeto a prisión preventiva, procesado por secuestro, recluido en el centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala, es descubierto en las actividades ilícitas que dirige desde este establecimiento. Este recluso utiliza teléfonos celulares para realizar extorsiones desde el mes de diciembre de 1999. Hace las llamadas telefónicas a la familia que extorsiona y da instrucciones a las hermanas, que se encuentran en el exterior del centro carcelario, para que recojan el dinero que él pide por teléfono.

El reo amenazaba de muerte a la víctima, hasta que el 29 de enero del año 2,000, el cónyuge de ella denunció lo que sucedía a la policía. Los delincuentes ya habían

recibido dinero, así: el 23 de diciembre de 1,999 pidieron cuatro mil quetzales, el 8 de enero del 2,000 del dieron dos mil quetzales más; el sábado 12 de febrero del año 2,000, la víctima tenía que entregarles dos mil quetzales más. Las indicaciones del recluso eran precisas; el dinero debía ser entregado a la empleada doméstica, quien a su vez debía darlo a otras personas, sin que aparentemente, ésta estuviera involucrada en el hecho. Durante las investigaciones encontraron a la empleada doméstica con otras dos mujeres abriendo el paquete, que supuestamente contenía el dinero, prestas a repartírselo, el sábado 12 de enero del año 2,000, en la 5ª. avenida y 13 calle de la zona 14 de la ciudad capital de Guatemala, donde fueron aprehendidas. El recluso del centro carcelario y dos de las mujeres capturadas eran hermanos, y con la tercera tenían un apellido en común.

Este es sólo uno de los casos que se dirigen desde ese centro carcelario, entre los que pueden mencionarse, recientemente el secuestro de un finquero y otra extorsión descubierta el 16 de enero del año 2000; tienen todos estos hechos delictivos en común, que los internos usan teléfonos celulares dentro de las cárceles.

El 21 de febrero del año 2000 distintas esferas de la sociedad guatemalteca exigen la reorganización absoluta del sistema penitenciario del país. Organizaciones como Madres Angustiadas, Alianza contra la Impunidad, el Centro de Acción Legal para los Derechos Humanos, C.A.L.D.H., Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro, F.A.D.S., la Iglesia Católica y Conferencia Episcopal de Guatemala, así como expertos, con indignación por los últimos acontecimientos que ocurren en cárceles y prisiones, que evidencian la fragilidad del sistema penitenciario, manifiestan temor por las víctimas y testigos de los delitos, por los que son procesados o condenados los reclusos que se fugan.

El sistema penitenciario es objeto de censuras rigurosas, principalmente en relación al considerable número de evasiones y a la corrupción en los establecimientos de reclusión del país, muchas veces denunciada y comprobada. La oposición a las concesiones de que gozan los reclusos, causadas por tal corrupción, es manifiesta.

La reestructuración carcelaria, como factor determinante de la seguridad ciudadana, debe ser prioridad en las actividades de gobierno, afirman grupos defensores de los derechos humanos. Es urgente una determinación para reestructurar el sistema penitenciario, pero además de la buena voluntad, se necesitan los recursos para iniciarla formalmente y uno de ellos es la Ley que norme todo el sistema penitenciario.

El desorden reinante en el sistema penitenciario, del que es parte el sistema carcelario, al que se atribuye las evasiones de los últimos meses, exponen a posibles venganzas a quienes intervienen o intervinieron en los distintos procesos de los prófugos, cuyo número aumenta. Exponen que no son los ladrones de carteras los que se encuentran libres, sino procesados y sentenciados a pena de prisión por plagio, narcotráfico y otros delitos de alta peligrosidad.

El uno de marzo del año 2000, en un espacio independiente del centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala, trabajan para convertirlo en cárcel de máxima seguridad, con el objetivo de aislar en ella a cincuenta y seis presidiarios peligrosos. El director del sistema penitenciario y el asesor de infraestructura revisan pormenores de la nueva construcción el martes 29 de febrero del mismo año y esperan esté terminado para los últimos días del mes de marzo. Las nuevas salas de indagación y reconocimiento de reos de la nueva cárcel de máxima seguridad están unidos por un túnel largo y estrecho, al pasillo que lleva a los distintos sectores del centro de detención preventiva.

El director general del sistema penitenciario, en las declaraciones publicadas el uno de marzo del año 2000, dice que el 22 de febrero del mismo año inició la vigencia del Acuerdo Gubernativo número 87-2000; que se comunicó y reunió con los representantes del ejército nacional designados para acordar con el sistema penitenciario las medidas a aplicar; que inician las mismas con la vigilancia, que a esa fecha realizan los elementos del ejército de Guatemala en el perímetro del centro de

detención preventiva para hombres de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala y de otros establecimientos de reclusión.

El Acuerdo 87-2000 es provisional y aclara que las decisiones y los planes respecto a orden y seguridad corresponden al Ministerio de Gobernación y a la Dirección General del sistema penitenciario.

Dice que el sistema penitenciario se agenciará de vehículos con los que pueda transportar en forma segura a los reclusos y expresa que desea que los custodios utilicen nuevo armamento, como la pistola nueve milímetros para protección personal y en el interior de las cárceles, ametralladoras también nueve milímetros, para sustituir las viejas carabinas y revólveres inservibles que utilizan y que en algunos casos no son del sistema penitenciario, sino que se las facilitan otras instituciones de seguridad.

La situación en que estaba el sistema penitenciario cuando recibió el cargo, dice que es desoladora. Hay dificultades de infraestructura, pero el mayor problema está en los recursos humanos. El sistema penitenciario sufre niveles muy elevados de corrupción en el personal; pero no puede generalizarse, porque aunque escasos, también hay trabajadores honestos.

Los que no lo son permiten que ocurran todos los hechos causantes de las fugas. Considera que la modernidad en las cárceles, no tiene utilidad si los seres humanos que trabajan para el sistema penitenciario están dispuestos a colaborar con los reclusos para que huyan, al aprovechar las facultades de control de los sistemas de seguridad o simplemente de las puertas.

Piensa que el problema radica en que los trabajadores penitenciarios tienen escasa autoestima y que ésta debe ser aumentada, en vista de la fundamental función que desempeñan como colaboradores de la aplicación de la justicia, de la cual deben tener conciencia. Compara el sistema de justicia con un banco del que el sistema penitenciario es una pata.

Los custodios no son suficientes. Cuando inicia las funciones, trescientas veinte plazas están vacantes y declara que aún no conoce los motivos; pero que cincuenta de esas plazas serán dadas a solicitantes que califiquen psicométrica y físicamente, pues ya no pueden ser otorgadas a personas que no llenen los requisitos para realizar las actividades penitenciarias.

El director general del sistema penitenciario declara que aunque parezca ilógico, los reclusos tienen el control y que esta situación no es reciente, sino de muchos años atrás. El personal penitenciario no puede ir más allá de los límites determinados por los reclusos en el interior de los centros carcelarios, límites que son bien conocidos por autoridades, custodios y empleados administrativos.

Asegura que eso va a cambiar y que sin violar los derechos humanos de los reclusos va a ordenar que rija el reglamento del sistema penitenciario, así como va a hacer desaparecer todo tipo de atropellos que actualmente se suscitan. Explica que no menciona estrategias o medidas previstas para realizar los planes porque eso puede prevenir a los sujetos involucrados, y dar lugar a que escapen a la intervención.

Dice que desea modificar los medios de transporte de los reclusos, porque al ser trasladados en buses del transporte urbano, ambos, el recluso y el custodio carecen de seguridad. Después de afirmar que la prensa es la que permite a los funcionarios conocer los problemas y los progresos porque es la que examina con base en sucesos verídicos, menciona que un medio periodístico presenta la imagen de un custodio y de un recluso en un restaurante; comen juntos y el recluso no tiene puestos los grilletes.

Relata también cómo otro reo que es trasladado, invita al guardia que lo escolta a comer y a libar en un restaurante chino; termina la invitación con la fuga del reo y el fallecimiento del guardia. Manifiesta que para evitar más sucesos lamentables proveerá de armas actuales y de vehículos altamente seguros, no vehículos excursionistas, a la guardia penitenciaria para que transporten reclusos a los tribunales.

El 12 de marzo del año 2000 el vocero de la policía nacional civil proporciona información sobre el fallecimiento de un detenido en la subestación de la policía nacional civil del Mezquital, comisaría 14 de la colonia el Mezquital, zona 12 de la ciudad capital de Guatemala. El occiso de veintidós años muere por ahorcamiento en una celda. Una tía del fallecido dice que nadie notificó a los familiares, la detención, ni la defunción.

La detención se efectúa a las dieciocho horas. Dos guardias de servicio en la sección de apoyo de la comisaría 14, en un desorden público, en que escandaliza y amenaza al vecindario con un cuchillo, lo aprehenden. Posteriormente, lo presentan y dejan en la mencionada subestación. A las dos horas del día siguiente, es hallado muerto, atado con una cuerda a una de las barras de hierro de la ventana de la celda en que está recluso.

Preguntan al vocero ¿Por qué los agentes de la policía no lo desataron? A lo que responde que eso se está investigando; pero que según indagaciones, se ahorca con una cuerda que es parte de una prenda de vestir, específicamente de una chumpa de motivos folklóricos, que al ingresar, lleva amarrada a la cintura.

El 25 de noviembre del año 2000 reclusos sujetos a proceso penal denuncian que se encuentran internos junto a sentenciados a pena de prisión. Al respecto, el subdirector del sistema penitenciario, refiere que en toda la República de Guatemala los condenados a pena privativa de libertad son dos mil setecientos cincuenta y nueve hombres y que los privados provisionalmente de libertad son tres mil novecientos cincuenta y siete. Agrega que de los últimos, doscientos treinta y ocho están reclusos en granjas penales. Las mujeres que cumplen condena de prisión son ciento sesenta tres y las que están internas en centros de detención preventiva son doscientos cuarenta y siete.

El director de la granja penal Canadá, manifiesta que las condiciones de ese centro penitenciario no son las de antes, pues ya los condenados están separados de los procesados.

El procurador de los derechos humanos recibe denuncias graves de los internos de algunos establecimientos del sistema penitenciario, entre los que se encuentran el centro de detención preventiva de la zona 18 y Santa Teresa, sobre ultrajes y presiones que las autoridades y comités de orden y disciplina, que están conformados por reclusos también, cometen contra ellos; les ordenan que compren favores, entre los cuales se pueden mencionar la obtención de un teléfono celular, medicina, visitas extraordinarias, televisores, radiorreceptores; asimismo, les solicitan el pago para que puedan recibir comida que los parientes les quieren hacer llegar, entre otros. El procurador de los derechos humanos desaprueba estas circunstancias y afirma que deben cambiar.

El 23 de abril del año 2001 se inicia la creación de una escuela penitenciaria. Por Acuerdo Gubernativo número 137-2000, de fecha 9 de Abril del 2001, se crea la escuela de estudios penitenciarios, como una institución con fines educativos, dependiente de la organización de la Dirección General del sistema penitenciario.

La escuela de estudios penitenciarios se instituye como medida de política y procedimiento encausada hacia la consecución de la seguridad ciudadana, por el cambio y progreso del sistema penitenciario, para el cumplimiento de preceptos legales y necesidades internacionalmente reconocidas. Para la reestructuración del sistema penitenciario se considera fundamental la labor de los empleados del sistema penitenciario, y del sistema carcelario, contenida en normas legales de la república y en disposiciones relativas a derechos humanos, por lo que es importante la profesionalización e instrucción constante para el desarrollo de aptitudes de entendimiento contextual y especialización, que debe estar a cargo de un centro educativo de esta índole.

Esta escuela ofrece la posibilidad de formación de personal penitenciario honrado y eficiente. Este centro de estudios tiene como función preparar y evaluar a las personas que laborarán en el sistema penitenciario, en vista de los objetivos del trabajo que deben realizar y de la finalidad de cambio de todo el sistema, con apego a reglas que propicien la ejecución de las medidas que se implementen en la Dirección General del sistema penitenciario.

El Acuerdo citado, se refiere a la creación de la escuela de estudios penitenciarios, como una institución educativa, que es parte de la organización de la Dirección General del sistema penitenciario. Determina que el fin de este establecimiento es calificar y capacitar a los empleados de la Dirección mencionada, por medio de programas que se desarrollen en función de la labor penitenciaria.

A partir del 24 de abril del año 2001, inicia la vigencia del Acuerdo número 137-2001 y dentro de treinta días, contados a partir de esta fecha, el Director General del sistema penitenciario debe exponer ante el Ministro de Gobernación, un anteproyecto de la estructura administrativa de la escuela de estudios penitenciarios, para que sea considerada en el proyecto de reglamento de debe preparar el Ministerio a cargo de este funcionario.

El Ministerio de Gobernación está obligado a ejecutar las medidas respectivas para la adquisición de recursos financieros, que sirvan para el desarrollo y ejecución de las actividades de la escuela de estudios penitenciarios y el Ministerio de Finanzas Públicas dentro de las atribuciones que le corresponden, debe cooperar con las medidas que conlleva el Acuerdo relacionado.

Sesenta días después de que se encuentre vigente el Acuerdo de creación del centro educativo, debe emitirse del reglamento de funcionamiento de la escuela de estudios penitenciarios, a través de un Acuerdo Gubernativo⁴³, que debe referirse a la organización docente, curricular y programática, a lo relacionado con créditos,

⁴³ Diario de Centroamérica del 23 de abril de 2001. Acuerdo gubernativo número 137-2001.

certificaciones de estudios realizados, recursos financieros y todas las reglas establecimiento de educación como éste.

El 13 de junio del 2001 el Ministro de Gobernación, pone a disposición de los guardias del sistema penitenciario, del que también es parte el sistema carcelario, quinientas armas por medio de una entrega simbólica en el establecimiento conocido como pavoncito a los directores de los centros penitenciarios del país. Dice que de nada sirven los esfuerzos de la policía nacional civil, si el sistema penitenciario es frágil e insuficiente.

Refiere que los agentes del sistema penitenciario aún laboran con armas del tiempo de la segunda guerra mundial y que la realización de la función que se les encomienda requiere trabajo que sobrepasa los límites humanos y que por el estado precario de los recursos de que disponen es arbitrario que se les exija sin que se les respalde.

El Ministro de Gobernación proporciona a los guardias armas Pietro Bereta modelo 92f, calibre 9 milímetros, con accesorios para mantenimiento y tolva extra. Manifiesta que se compran en forma legal, con un costo de tres mil seiscientos quetzales y hace la comparación con el precio al que se venden en los establecimientos que se dedican a la venta de armas que es de nueve mil quetzales.

Califica de histórica, la provisión que realiza; asevera que desde la fundación de la institución, es la primera vez que la guardia penitenciaria recibe armas nuevas, pues siempre se utilizan las que, por desgaste o deterioro ya no sirven a la desaparecida policía nacional y ofrece el próximo suministro de fusiles AK-47. El director general de presidios indica que los guardias penitenciarios deben recibir capacitación para que empleen correctamente las armas, que se les entregará dentro del plazo que no excede de un mes.

El 20 de junio del año 2001 el procurador de los derechos humanos, afirma que por las últimas fugas sucedidas, por denuncias que reciben en la institución sobre la posesión

de armas en el interior de los establecimientos de reclusión y para mayor seguridad, solicitarán al Señor Ministro de Gobernación, la requisa general en todos los centros penitenciarios. Asevera que conforme a datos que conocen, el problema de la tenencia de armas es mayor en el centro de detención preventiva de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala.

Recomienda una política penitenciaria y criminológica que sea conforme a las condiciones y exigencias del país, que la custodia del establecimiento debe hacerse como en Europa, en donde vigilantes armados custodian solamente el perímetro del establecimiento, los alrededores cercanos, sin que tengan contacto con los reclusos, pretende incomunicar a ambos grupos totalmente y que los reclusos tengan contacto únicamente con quienes los asisten, que deben ser personas preparadas para tal actividad.

El 25 de junio del 2001 el vocero de la junta directiva del Congreso de la República dice que es adecuada la sugerencia del Ministro de Gobernación, que propuso intervenir el sistema penitenciario para rectificar desaciertos, combatir la corrupción y transformarlo en una institución efectiva. El diputado vocero, opina que antes de llevar a cabo la intervención es necesario determinar la forma, personas, tiempo y demás aspectos de procedimiento que se necesitan para realizarla, pues debe considerarse que un cambio como éste, es grande y complicado. Afirma que esa decisión es muy importante, que las condiciones del sistema penitenciario la requieren, pero que no debe tomarse sin un análisis correcto y minucioso.

El 26 de junio del año 2001 el presidente de la república comunica en conferencia de prensa que de común acuerdo con los empresarios y demás miembros de la sociedad civil se decide intervenir el sistema penitenciario, y por consiguiente, también el sistema carcelario, con fundamento en el examen de los problemas de seguridad ciudadana. La intervención del sistema penitenciario es un Acuerdo Nacional en el que participan la policía nacional civil y el ejército de Guatemala, con consideración de que aún están

vigentes las normas legales que autorizan la operación de fuerzas combinadas, pero que las cárceles no serán militarizadas.

En esa misma fecha un diputado, manifiesta que la privatización del sistema penitenciario debe considerarse, pues ha sido aplicado en los Estados Unidos de Norteamérica y en otros países con resultados eficaces; pero hace la salvedad de que requiere un análisis detenido, que debe efectuarse desde las primeras ideas que la conciben, hasta de los últimos resultados, principalmente en el orden social, porque los reclusos deben ser reacomodados y deben evitarse que personas sin escrúpulos pretendan involucrarse en esta medida y que sólo por interés económico puedan tomar el control. También indicó que el examen que se haga debe incluir el proyecto y los recursos técnicos sociales en función de la transmisión de las funciones del sistema penitenciario a una organización privada.

Se pronuncia en contra de la militarización del sistema penitenciario porque no corresponde a esta institución encargarse de los reclusos. Refiere asimismo que algunos centros de detención ubicados en Izabal, se encuentran en estado desastroso, que las cárceles no tienen techumbre, ni los servicios indispensables y que aparentemente, los reclusos, aún deben hacer labores para el alcaide, y que esto debe ser objeto de cambio.

El 28 de junio del 2001, se conoce sobre la creación de la comisión consultiva del sistema penitenciario, que debe trabajar durante un año para el fortalecimiento del sistema penitenciario, y por ende, del sistema carcelario. En seis meses debe exponer programas, ideas y dirección para la reorganización, restablecimiento y progreso del sistema penitenciario.

La comisión consultiva tiene una conformación nacional combinada de representantes del gobierno y de la sociedad civil, que deben acudir al llamado del Ministro de Gobernación para ser juramentados e instalados en los puestos que les corresponden,

aunque la jerarquía y otros aspectos quedan sujetos a las disposiciones de los integrantes para que puedan coordinarse como lo consideren conveniente.

El 2 de julio del año 2001, se publica el Acuerdo Gubernativo Número 270-2001, en el que el presidente de la república, en consejo de ministros crea la comisión consultiva del sistema penitenciario nacional, con fecha 29 de junio de 2001.

El Acuerdo, en lo que atañe a cárceles, en sentido corriente y específico, entre otras consideraciones menciona que se necesita un sistema carcelario que realice con seguridad la custodia de los reclusos, que permita a las autoridades ejercer el control de los establecimientos que dirigen, por medio de la apropiada ubicación y vigilancia de los encarcelados; refiere que es menester crear las condiciones de protección, resguardo y cuidado constante y eficaz de la dirección administrativa de los centros penitenciarios del país. Que se necesitan las referencias registradas y ordenadas de las condiciones legales de cada uno de los encarcelados, el lugar que se les asigna en cada establecimiento, la situación de la infraestructura carcelaria y de las particularidades de eficacia de los empleados penitenciarios y carcelarios.

Que es indispensable establecer las responsabilidades del Estado y de la Sociedad Civil en el desarrollo de la actividad del sistema penitenciario, por lo que debe especificarse, de manera llana o transparente, el respaldo político y financiero, que proporcione al pueblo de Guatemala la garantía de que los reclusos están debidamente custodiados.

El tiempo de vigencia del Acuerdo creador de la comisión consultiva, como se conoce días antes, es de un año, que puede extenderse por exigencias del mismo proceso de fortalecimiento del sistema carcelario.

Determina que la comisión debe presentar en un tiempo no mayor de seis meses las propuestas, que debe considerar el Ministro de Gobernación, así como medidas de realización inmediata que debe llevar a cabo la Dirección General del Sistema

Penitenciario, y entregar al finalizar las funciones que se le encomiendan un informe final de labores y sugerencias.

Las actividades, de mayor importancia, que debe realizar la comisión consultiva del sistema penitenciario nacional son hacer sugerencias para nombrar o trasladar a los empelados según sea necesario y apropiado para que los centros carcelarios sean administrados eficazmente; presentar un proyecto de urgencia para custodia de los establecimientos dentro de los primeros cuarenticinco días; analizar las agrupaciones de reclusos, relaciones entre ellos y con el personal carcelario que se presume pueden ser el origen de la corrupción y movimientos ilícitos de presión dentro de las cárceles, para evitar el debilitamiento de la administración de los lugares de reclusión. Debe eliminar toda actividad delictiva dentro del centro carcelario y reconocer a reclusos y empleados penitenciarios que intervienen en los hechos ilícitos que se cometen ahí.

La comisión contempla dentro de las funciones que se le encomiendan, visitar los establecimientos de reclusión, determinar cuáles son las condiciones que los hacen vulnerables, disponer y ejecutar procedimientos particulares para cada uno, con consideración de los distintivos de los reclusos de cada centro.

Debe examinar la trayectoria de comportamiento individual, preparación profesional y de experiencia de trabajo, integridad, honradez o rectitud del personal carcelario encargado de custodiar y administrar los lugares de reclusión; elaborar un inventario de reclusos, con determinación correcta de la situación jurídica de cada uno y de procesos judiciales, sin intervenir en la substanciación; recomendar las formas de reinstalación de los recludos, en relación a particularidades individuales, índice de peligrosidad y condición legal. Debe hacer un estudio de las construcciones carcelarias y hacer recomendaciones para mejoramiento, así como para la creación de nuevos edificios, dichas recomendaciones debe ser de corto, mediano y largo plazo. Debe evaluar cuál es la situación laboral y salarial de los empleados que dependen de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Este Acuerdo⁴⁴ indica que la comisión, durante el tiempo de funciones, debe llamar a la subcomisión de seguridad y justicia de la comisión nacional de seguimiento y fortalecimiento de la justicia, para realizar un estudio, cuyo resultado debe ser un proyecto de Ley del sistema penitenciario y presentarlo al Organismo Ejecutivo para que éste lo traslade al Congreso de la República como iniciativa de ley.

El Ministerio de Finanzas Públicas es el encargado de proveer de una asignación presupuestaria y financiera al Ministerio de Gobernación para que éste, de manera inmediata, proporcione los recursos que se requieren para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional.

El 28 de Junio del 2001, en el Acuerdo Gubernativo número 264-2001, de fecha 27 de Junio de 2001, se acuerda disponer el apoyo a las fuerzas de seguridad civil. Este Acuerdo determina que el ejército de Guatemala puede intervenir en apoyo a los agentes civiles en actividades de prevención y combate de la delincuencia, en el seguimiento de los reos fugados y en la vigilancia de reclusos en establecimientos penitenciarios, que abarcan a los centros de detención preventiva, bajo la dirección del Ministerio de Gobernación, durante los sesenta días posteriores a la fecha de emisión del acuerdo.

El 8 de septiembre del año 2001 agentes de las fuerzas especiales de la policía nacional civil, con la cooperación de agentes de la comisaría 12 de la misma institución, realizan una requisita en el centro de detención preventiva para hombres de la zona 18 de la ciudad capital de Guatemala, en la que confiscan siete celulares, siete cargadores para celulares, armas blancas, armas hechizas, litros de alcohol, cocaína, así como una maqueta y cigarrillos de marihuana. La requisita se efectúa por nuevas denuncias de otra posible fuga de este establecimiento de reclusión.

⁴⁴ Diario de Centroamérica del 02 de julio del 2001. Acuerdo gubernativo número 270-2001.

CAPÍTULO V

5. Readaptación social de los sentenciados

Las cárceles, en función de las consideraciones señaladas en los capítulos anteriores, deben ser lugares en donde existan programas integrales de actividades constructivas que ayuden a los y las privadas de libertad a mejorar su situación (reducir su vulnerabilidad). Como mínimo, la experiencia de la cárcel no debe dejar a los y las encarceladas en una situación peor o de desventaja a la que estaban al comenzar su condena, sino que debe ayudarles a mantener y mejorar sus condiciones sanitarias, intelectuales y sociales.

Si, por un lado, la prisión debe ser encarada como última ratio, como un mal necesario que debe restringirse a los criminales violentos, a los peligrosos, ya que para los demás conviene sean aplicados los substitutivos penales, sin duda mucho menos dificultosos en su aplicación y mucho más humanos, capaces de garantizar su reincorporación a la sociedad, en la medida en que no los alejan del trabajo, de la familia, del grupo social al que pertenecen; por otro lado se entiende que no es posible alargar el abandono del Sistema Penitenciario, ni permisible que la prisión sea un núcleo de perfeccionamiento del crimen, a causa del hacinamiento, de la inasistencia, del autogobierno, y del desinterés en cuanto a la valoración de su personal.

Hasta el presente, se ha creído que la satisfacción de la necesidad de readaptación social de quienes infringen la ley penal sólo es posible a través de la prisión como institución adecuada para la reintegración al seno de la sociedad; sin embargo, en realidad es una institución deshumanizada que está produciendo efectos contrarios a los que promulga su ideología y en el que no es posible cumplir con su objetivo, pues es un medio que desocializa, que priva de las relaciones sociales.

Es importante observar el conflicto entre los internos de la prisión como institución total y las normas jurídicas creadas por el Estado y que regulan su comportamiento, siempre mediado por la relación de los internos con las autoridades del Sistema Penitenciario (directivos, custodios, consejo técnico interdisciplinario). Situados en este conflicto se puede iniciar una lucha a favor de los derechos humanos de los prisioneros contra el poder de la prisión, partiendo de una premisa fundamental: los derechos humanos que se deben construir en la prisión, son los que sirven para una lucha en defensa de las libertades de los prisioneros, desafiando, con estas innovaciones e iniciativas, en primer lugar, los fundamentos de la ley y el orden penitenciario del Estado y, en segundo lugar, la mentalidad y las prácticas de las autoridades del sistema penitenciario.

5.1. Readaptación, reeducación y reinserción

5.1.1. Readaptación

- Garantía en beneficio de las personas presas en el sentido de la reinserción del individuo a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación y la educación.
- Es la reincorporación a la sociedad con beneficio para la persona que ha estado privada de libertad y para la sociedad misma, una vez rehabilitada física y mentalmente después de un proceso.

5.1.2. Reeducación

- Tratamiento que tiende a la reincorporación a la sociedad de las personas privadas de libertad, a través de programas de educación.
- Conjunto de técnicas o ejercicios empleados para recuperar las funciones normales de una persona, que se han visto afectadas por cualquier proceso.⁴⁵

⁴⁵ Diccionario de la lengua española, real academia española.

5.1.3. Reinserción

- Acción y efecto de reinsertar. Reinsertar: Volver a integrar en la sociedad a alguien que estaba condenado penalmente o marginado.
- Los conceptos de readaptación, reeducación y reinserción aunque son diferentes se utilizan como sinónimos en la doctrina penitenciaria.

5.2. Los derechos humanos de los prisioneros

Desde una perspectiva jurídica, se entienden los derechos humanos de los prisioneros como aquellos derechos que tienen todos los individuos que, independientemente de su comportamiento en sociedad, han sido privados de su libertad por el Estado y que, aún en esta situación de encierro, tienen por objetivo la satisfacción de las necesidades humanas entendidas como necesidades sociales o necesidades para ser diferente, lo cual incluye, entre otros, el derecho a una libertad humanizante, el derecho a una justicia social, el derecho a no ser analizado y tratado intraindividualmente, el derecho al tiempo libre, el derecho a no ser sometido a procesos alienantes, el derecho a una educación, el derecho al desarrollo moral, el derecho a no ser privado de su libertad sexual y derecho a no ser castigado corporalmente.

Como indica Goffman, Idelfonso⁴⁶, que es posible plantear el primer derecho humano en la propuesta siguiente: Todo prisionero tiene derecho a una libertad humanizante, entendida como aquella actividad histórica que construye socialmente las formas correspondientes de convivencia humana. La misma, al aplicarla como valor, en la prisión, tendrá al menos dos objetivos: la reducción o eliminación de la tensión entre el mundo externo y el de la prisión; eliminación de la prisión como institución total de vigilancia y castigo.

Es una forma de libertad de la existencia humana para construir relaciones sociales significativas en una situación en la que la existencia jurídica impone la privación de la

⁴⁶ Goffman, Idelfonso. **Internados, ensayos sobre la situación social de los enfermos**. Pág. 26.

libertad como un derecho; es una libertad que humaniza ante la deshumanización de la ley. La prisión ha obligado a los hombres a ceder esa parte de su libertad, pero ahora es necesario que la reclamen como algo propio que ni siquiera la ley puede violar, tal y como señala Héller, Antonio⁴⁷ “las relaciones sociales interhumanas son relaciones libres, la humanidad socializada en la libertad domina el reino de la necesidad natural y lo regula, lo controla.”

El derecho de libertad humanizante solo es posible entenderlo en relación con el valor de justicia, que también es histórico: es un valor relacional esencialmente relativo a tiempos y circunstancias. En el presente, y dada la cotidiana violación a los derechos humanos de los prisioneros, se impone que intrínsecamente sea un valor relacionado con la justicia social.

Así Héller⁴⁸ indica que: “Asumir la justicia social como un valor que supere la deshumanización, la desadaptación social o desculturización en la prisión y la violación sistemática a los derechos humanos de los internos, y comprender que la vida en comunidad es una alternativa de desarrollo y cambio social de las prisiones. Este cambio de sentido solo será posible realizarlo a través de acciones político-legislativas que apunten a transitar de una prisión en la sociedad civil como una fuerza maléfica que mortifica al yo sistemáticamente y que tiene un efecto perverso y contraproducente, pues la subcultura carcelaria produce prisionización y educa para la delincuencia, por una fuerza benéfica que verdaderamente ayude a los internos a satisfacer su necesidad de comunidad.”

Otro derecho fundamental para humanizar la resocialización de los reclusos es el derecho a no ser analizado intraindividualmente, por lo que debe transitarse de los procesos jurídicos intraindividuales a los procesos jurídicos interpersonales.

⁴⁷ Héller, Antonio. **Teoría de las necesidades en Marx**. Pág. 103.

⁴⁸ **Ibíd.** Pág. 105.

Según Hulsman, Leonel⁴⁹ “que el régimen de readaptación social se basará en la individualización del tratamiento a que debe ser sometido el recluso sentenciado, en materia de estudio y de trabajo, los cuales serán obligatorios y estarán orientados a modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos y a facilitarles la adquisición de conocimientos y aptitudes útiles para su completa reintegración al seno de la sociedad. Con ello, el legislador abate la ejecución penal sobre la readaptación social. Esto es, atribuye al tratamiento individualizado una finalidad que canta sus alabanzas a todo el sistema penitenciario: la readaptación social y reintegración al seno de la sociedad.

Como falsa que es, la ideología de la readaptación social jamás podrá explicar cómo el tratamiento individualizado podrá modificar las tendencias, inclinaciones y predisposiciones morbosas y antisociales de los reos por medio del trabajo y el estudio. Y no lo podrá hacer sencillamente porque, afortunadamente, vivimos en una época en la que ahora sabemos que el delincuente es más un producto de unas pautas de socialización inadecuadas y de la propia ley que crea los delitos, sobre todo el código penal, que un producto de características innatas que tienen su base en la ideología del determinismo biológico. Ahí están, por ejemplo, los estudios psicosociales que al mostrar los errores de atribución que cometen los profesionales del sistema penal demuestran el psicologismo de la ley; y también los estudios psicosociales de la delincuencia que demuestran que no existe una determinación psicológica de la conducta delictiva. Es más, aún los mismos planteamientos del conductismo afirman que sería raro que la conducta delincuente fuera erradicada por sanciones legales.”

Se puede observar que la doctrina que informa la visión criticada incorpora la idea de readaptación social en tres momentos: en el momento en que ésta pasa por una crisis en el pensamiento penal y penitenciario, en el momento en el que se nos ha invitado a problematizar la piedra angular del sistema penal actual, las nociones de crimen y autor, y en el momento en el que muchos países plantean su abandono en el marco de sus políticas criminales.

⁴⁹ Hulsman, Leonel. **Ob. Cit.** Pág. 84.

5.3. La ideología de la readaptación social

La ideología de la readaptación social promueve el tratamiento individualizado con el auxilio de las ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto; y estas son, como cómplices que justifican el tratamiento individualista, nada menos que las llamadas ciencias clínicas que observan al prisionero a partir de lo que se ha denominado formas analíticas intraindividuales que tienen su origen en enfoques disciplinarios individualizadores, psicológicos o intraindividuales que comparten una representación ideológica de la sociedad fragmentada del individuo.

Para Galván Castañeda, Manuel⁵⁰ “las disciplinas marcan el momento de la individualización. En un régimen disciplinario el poder se vuelve más anónimo y más funcional, aquellos sobre los que se ejerce tienden a estar más fuertemente individualizados; y por vigilancia más que por ceremonias, por medidas comparativas que tienen la norma por referencia, por desviaciones más que por hechos señalados. Sin embargo, desde una perspectiva posmoderna podemos plantear con Gergen que ya es hora de que los sistemas penal y penitenciario pasen de estos procesos jurídicos centrados en los análisis intraindividuales (yo individual) a los procesos jurídicos centrados en los análisis interpersonales (yo relacional). Desde nuestra perspectiva psicosociojurídica, hemos planteado centrarse en la interacción sociojurídica y en los procesos psicosociojurídicos.”

Para las ciencias sociales está claro que ningún tratamiento individualizado puede generar las pautas adecuadas de socialización y, entonces, seguramente en la prisión se está produciendo en los internos algo totalmente distinto a las pretensiones de la ley.

Lo anteriormente expuesto lleva a formular el tercer derecho humano en base al argumento siguiente: Todo prisionero tiene derecho a análisis sociales de su comportamiento a partir de perspectivas científicas que privilegien los procesos de interacción social.

⁵⁰ Galván Castañeda. **Ob. Cit.** Pág. 193.

En defensa de este derecho humano de no ser analizado intraindividualmente, sería deseable que los profesionales de las ciencias sociales, especialmente aquellas con orientación jurídica (sociología jurídica, antropología jurídica, psicología y psicología social jurídicas, etc.) analizaran, desde diversas perspectivas, si en las situaciones reales de la vida cotidiana en las prisiones estatales existe o no una cultura de defensa y de respeto de los derechos humanos de los prisioneros y de sus familiares y, una vez demostrada su inexistencia, presenten proyectos concretos para el establecimiento de esta cultura en la subcultura penitenciaria.

Moscovici, Serge⁵¹, menciona: “En la sociedad actual es ciertamente deseable que las innovaciones y las iniciativas contesten y desafíen los fundamentos de la ley y el orden. Además, ciertos grupos e individuos por su situación marginal, no pueden menos de ponerlos en cuestión de modo radical. Es, pues, inevitable, que nazcan nuevos problemas y surjan nuevos actores sociales, estableciendo nuevos proyectos y nuevas formas de acción, para defender sus derechos a una existencia plena e íntegra.”

5.4. Las reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos

Es cierto que las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, las cuales son un modelo de los sistemas penitenciarios de gran parte de los países del mundo, porque son consideradas el estatuto universal del preso común, establecen en su catálogo de 94 reglas, condiciones primordiales para la ejecución de la pena, también lo es el que el concepto de seguridad abarca, por su amplitud, cuestiones como la gobernabilidad, lo cual se relaciona con quién ejerce efectivamente el poder; el otorgamiento de beneficios; el tratamiento especial para inimputables y enfermos mentales; la seguridad personal de los internos; la seguridad jurídica de los internos; el respeto a los derechos de petición y de queja; los procedimientos para la aplicación de sanciones; y la normatividad reglamentaria.

⁵¹ Moscovici, Serge. **Psicología de las minorías activas**. Pág. 32.

Por ello es de considerar que uno de los grandes desafíos del sistema penitenciario como tal es el equilibrio entre la seguridad, la cual se busca afianzar cada vez más en el medio libre y particularmente en las prisiones, y la protección de los derechos humanos de los encarcelados, un concepto que comprende no sólo la garantía de su integridad física y mental sino también el aseguramiento de mejores condiciones tales como el equipamiento, alimentación, salud, educación, trabajo, clasificación, individualización y otros, así como del cumplimiento de la pena de privación dentro de un marco de legalidad y solidaridad.

Como un medio idóneo que permita lograr la armonía entre seguridad y derechos humanos, también debe promoverse la presencia de dos elementos claves, los cuales son el orden y la transparencia. Para que se alcance el objetivo del orden, así como el de la disciplina, resulta indispensable que el régimen carcelario adopte procedimientos que se sustenten en el respeto a los derechos humanos de los reclusos. Algunos principios, íntimamente vinculados a esos derechos y previstos, de forma directa o indirecta, en tratados internacionales, deben ser aplicados en el encierro, al regularse y aplicarse las sanciones administrativas. Son ellos:

- a. Principio de la seguridad jurídica;
- b. De la proporcionalidad;
- c. De la no trascendencia de la pena;
- d. De la dignidad humana;
- e. De la legalidad;
- f. De la presunción de inocencia;
- g. De la defensa;
- h. De la revisión;

- i. De la jerarquía de normas;
- j. De la coherencia. La falta de respeto a dichos principios puede provocar, y provoca efectivamente, serios conflictos, comprometiendo el orden interno y la propia gobernabilidad de la cárcel.

“El orden es una de las condiciones que se requieren para vivir con dignidad en las prisiones; por tal razón, debe garantizarse fundamentalmente por medio de la responsabilidad de los internos y autoridades, y sólo cuando ello no baste se podrá recurrir a las sanciones disciplinarias, las que deberán aplicarse con prudencia y con firmeza, sin que se justifique la utilización de medios que rebasen los límites que impone el respeto a los derechos humanos. No se olvide que entre las causas de los disturbios en 15 centros penitenciarios mexicanos, en el período de 1993 a 1994, están: el aislamiento injustificado, la prohibición de visitas y los maltratos”.

Por lo anterior es que se plantea que la relación entre los presos y la administración no debe basarse en la violencia institucional, so pena de estimularse un orden, o falso orden, que funciona al revés. Por ello, según Julián Carlos Ríos Martín y Pablo Cabrera Cabrera⁵², no debe haber espacio para técnicas de tratamiento que “adquieren una especial dureza, pasando a ser empleadas como verdaderos recursos para la despersonalización y el aniquilamiento de la identidad y para hacer desaparecer la resistencia frente a la presión institucional: aislamientos, traslados, regresiones de grado, denegación de permisos, sanciones y pérdida de destinos. Ni tampoco acciones que constituyen actos ilegales, violatorios de derechos humanos, como cateos con violencia, venta de servicios y sanciones no reglamentadas”.

Todo ello conlleva a la cuestión del control interno, de la supervisión penitenciaria, proceso de que participan activamente administradores, custodios, miembros de los consejos técnicos interdisciplinarios y reclusos.

⁵² Ríos Martín; Cabrera Cabrera. **Ob. Cit.** Pág. 234.

Una labor mucho más difícil en cárceles superpobladas, una vez ejercido con excesivo rigor, de modo continuo y rutinario, sobre todo a través de reglas no escritas (de presos o custodios), el control favorece naturalmente la formación de grupos de dominadores y dominados, en que cada grupo desarrolla, por consiguiente, un comportamiento distinto: el primero, de contenido represivo; el segundo, de obediencia o insumisión.

Es común que en este tipo de relacionamientos en el sistema penitenciario, los mecanismos de control se vuelvan más intensos en cárceles planeadas, en términos de ubicación, arquitectura y régimen, para dar énfasis a la seguridad, en donde el aislamiento y su consecuente incomunicación es, por ejemplo, uno de los más severos castigos que se puede infringir al preso y constituye la manifestación más explícita del control de los reclusos por el Estado, en un régimen que valora demasiado la búsqueda del orden, que persigue a toda costa la seguridad interna y que se caracteriza por el autoritarismo, por una estrategia de poder en que el Estado logra una de las formas más tangibles de control y dominación, mediante la coerción física como detentador de la receta absoluta de una violencia racionalizada que planifica y centraliza al individuo.

En este contexto, un elemento clave es la transparencia, como aseveran Ríos Martín, Julián Carlos y Cabrera Cabrera, Pablo:⁵³ “La administración penitenciaria no puede ser un feudo erigido sobre la más que discutible relación de sujeción especial que ampara la omnipotencia de una institución, ocultando las secuelas que deja en quienes están a ella sometidos: personas presas y personas funcionarias. Es preciso que se conozcan las consecuencias que soportan a veces de modo irreparable quienes son enviados a una prisión, y que la sociedad y muy en particular los órganos judiciales conozcan y sopesen los riesgos que conlleva enviar a una persona a un espacio en donde se juega la vida y se le socava la dignidad y la capacidad de responsabilizarse de su propia vida.”

Para evitar los abusos de poder y lograr que el sistema penitenciario sea un verdadero espacio de resocialización se debe tener en cuenta que la figura del procurador de

⁵³ **Ibíd.** Pág. 244.

derechos humanos, es fundamental a partir de que a él le correspondería, entre otras cosas, supervisar la ejecución, conocer de quejas en contra de actos y omisiones, formular recomendaciones, producir investigaciones y realizar informes sobre la situación de los internos, puesto que si, por un lado, el tema del control del poder adquiere hoy en día nuevos matices, porque algunos de los controles tradicionales se debilitan, ya no cumplen cabalmente con esa finalidad, por otro lado se reconoce que es aquí donde aparece la figura del procurador como un instrumento más, pero importante en el complejo mecanismo que tiende a controlar el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas en condiciones de extrema vulnerabilidad como es el caso de los prisioneros.

Por todo lo anterior, es fundamental que el Ombudsman, cuya existencia es validada por sus resultados manifiestamente positivos, actúe con absoluta independencia respecto a la administración que fiscaliza, puesto que está a servicio de los ciudadanos, a quienes debe rendir cuentas de su actividad. Para promover la readaptación del sentenciado, debiera tomarse en cuenta que el régimen penitenciario debe tener un carácter progresivo y técnico, el cual conste de un periodo de estudio, diagnóstico y tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. En donde el tratamiento se funde en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que debieran ser actualizados periódicamente.

En la concepción de una readaptación social de los sentenciados orientada a que la misma sea segura y permanente, es importante procurar el inicio del estudio de la personalidad del interno desde que quede sujeto a proceso, en cuyo caso es importante que se envíe copia del mismo a la autoridad judicial que lleva el control del proceso y a los miembros del tribunal de sentencia. Esta investigación es importante porque con los datos de la misma, se debe planificar un tratamiento preliberacional que contemple información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad, la posibilidad de concedérsele mayor libertad dentro del establecimiento o bien trasladarlo a una institución abierta; y

de acuerdo a su grado de peligrosidad determinar permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

La idea central resulta ser, entonces, que el sistema penitenciario debiera organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. En donde el tratamiento debiera ser individualizado, con la aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, considerando sus circunstancias personales, lo cual puede hacerse a partir de clasificar a los reos en instituciones especializadas, entre las que se tienen catalogadas como de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales.

Para garantizar que la institucionalización de los programas para hacer efectiva la reinserción social del reo, es necesario que la asignación de los internos al trabajo se haga tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes y la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades de la cárcel. Lo anterior es posible si se organiza el trabajo de las cárceles a partir de un estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento carcelario. Para este efecto, un plan de trabajo y producción es importante, así como establecer que los reos pagarán su sostenimiento en la cárcel, con el producto del trabajo o actividad productiva que desempeñen con cargo a la administración de la prisión.

Galván, Manuel⁵⁴ señala que: “Todas las actividades, sean agrícolas, alfabetización o participación en programas culturales y artísticos, estarán organizadas de tal modo que contribuyan a una atmósfera que evite el deterioro personal del recluso y lo ayude a desarrollar nuevas aptitudes que lo ayudarán cuando sea puesto en libertad”

⁵⁴ Galván. **Ob. Cit.** Pág. 233.

“En este marco en el texto clínica de la vulnerabilidad”, el doctor Zaffaroni, Eugenio⁵⁵ plantea la necesidad de planificar actividades en los recintos carcelarios orientadas hacia un trato humano de los reclusos procurando no incrementar su vulnerabilidad ante la criminalización del poder punitivo del Estado. Dicha planificación tendría como objetivo central: agotar los esfuerzos para que la cárcel sea lo menos deteriorante posible tanto para los reclusos como para sus operadores; permitiendo que en cooperación con iniciativas comunitarias (empresas, familiares de presos, profesionales voluntarios e instituciones, etc.) disminuya significativamente el nivel de vulnerabilidad de las personas frente al poder del sistema penal”.

Para cumplir con el fin anterior, del pago que reciban los reclusos, se les debe descontar un monto proporcional a su remuneración, descuento que debe ser uniforme para todos los internos en un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo puede distribuirse del modo siguiente: 30% para el pago de la reparación del daño; 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorros de éste, y 10% para los gastos menores del reo. También es importante tener en cuenta que la educación impartida a los internos no sólo debe tener carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientadas por las técnicas de pedagogía correctiva para lo cual debe quedar a cargo de maestros especializados. En el curso de la rehabilitación se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior.

En una concepción que pretende institucionalizar los programas de reinserción social del reo, se considera necesaria la función que debe adoptar el patronato de cárceles y liberados, que proporcione asistencia moral y material a los excarcelados. Para lo cual debe ser obligatoria la participación del patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional. Como parte de la reinserción social del reo, se debe promover que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe

⁵⁵ Zaffaroni. **Ob. Cit.** Pág. 155.

regularmente en las actividades educativas organizadas en la cárcel y revele por otros medios que es efectiva su readaptación social. La readaptación es el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

5.5. La reinserción social de las personas privadas de libertad

La propuesta central de la presente tesis es la necesidad de institucionalizar programas para hacer efectiva la reinserción social del reo, lo cual significa que el Sistema Penitenciario, con el apoyo de las dependencias estatales (a las cuales se les debe definir sus obligaciones para con esta institución), así como la amplia participación vinculante de las organizaciones de la sociedad civil que se encuentran trabajando sobre este tema, tiene que estructurar una estrategia de largo plazo que incluya procesos y políticas que incluyan actividades productivas, educativas, culturales, artísticas y psicológicas, enfocadas a los internos y las internas de los centros de cumplimiento de condena, tanto para los de seguridad media como los de máxima seguridad.

Lo anterior, se propone partiendo del criterio de que, en primer lugar, se debe tener separado a las personas privadas de libertad según su estatus:

- a. Prisión preventiva;
- b. De cumplimiento de condena;
- c. O de máxima seguridad, pues la propuesta excluye a ésta última planteando tratamiento diferente a las otras dos clases de prisión.

En segundo lugar, se debe establecer una estrategia que incluya como elemento rector de su quehacer, una concepción integral de la rehabilitación social, en donde la pena debe valorarse como un acto retributivo de la sociedad, quien arrebató a la persona

sentenciada el derecho a la libre locomoción, por el tiempo fijado en la ley de acuerdo al ilícito cometido. Lo cual implica que en un período determinado volverá a recuperar su plena libertad al contar con su completa movilización.

La libertad de locomoción es uno de los elementos que conforman el segundo derecho humano máspreciado, como lo es la libertad (siendo el derecho a la vida el primero).

Bajo esa premisa, la rehabilitación no debe verse únicamente como un proceso que se llevará a cabo después de que la persona privada recobre la libertad, sino debe comprenderse como una práctica permanente, donde el reo no pierde sus vínculos con la sociedad, mucho menos con su familia, pues su encierro no debe significar su muerte civil ni su desaparición social. Implica la claridad de que la persona privada de libertad, su familia, su comunidad y la sociedad, saben que es un castigo por haber quebrantado la convivencia humana, por irrespetar las prohibiciones establecidas en la ley y por haber transgredido los valores humanos que la sociedad considera fundamentales para su convivencia; así como que se esté claro que cada vez que se asuma una conducta ilícita esta tiene una sanción moral y una sanción legal.

El tercer aspecto que acompaña esta propuesta es que se está de acuerdo con la visión de que el ocio improductivo es un factor criminógeno, ante el cual debe interponérsele factores criminoresistentes, en donde la actividad económica, la familia, la educación, el arte, la religión y la psicología deben estar en primer plano, lo cual permitirá promover un ocio productivo, tanto a nivel individual, en el plano familiar y hacia la sociedad. Tener personas privadas de libertad con tiempo libre sin quehacer es un mal consejo.

El cuarto elemento que debe informar una visión rehabilitadora de las personas privadas de libertad es la reconciliación, que incluye la disculpa del agresor o agresora y el perdón de la o del ofendido directo o indirecto, cuando esto sea posible. Un quinto condicionante de las estrategias de readaptación, implica la necesidad de implementar estudios que determinen los condicionantes sociales, es decir los factores criminógenos

y criminovalentes, que contribuyeron a la realización del ilícito, así como las limitaciones que tuvieron los factores criminoresistentes para evitarlo.

Como sexto aspecto a tomar en cuenta, como marco doctrinario de la rehabilitación, es que debe existir respeto pleno a los derechos humanos de los prisioneros, los cuales tienen por objetivo la satisfacción de las necesidades humanas abordadas en este capítulo.

Sin embargo, se debe tener una concepción más amplia, para ubicar no solo que el sistema penitenciario debiera organizarse sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, sino que debe ubicarse la visión empresarial de los detenidos y no sólo la laboral, dentro del centro de detención, así como comprender la importancia de implementar la educación productiva con efectos inmediatos. Entonces, con esos referentes, se debe iniciar con el estudio personalizado que indica la Ley de régimen penitenciario, pero el mismo debe ampliarse a conocer los antecedentes familiares, comunitarios, sociales, culturales y económicos, tanto de la persona sentenciada hacia su entorno, como del contexto sobre ella.

Obviamente, la definición de los espacios productivos y educativos deben ser propuestos a la persona privada de libertad, para que esta decida tomando en cuenta sus deseos, su vocación, las aptitudes, la capacitación económica de la cárcel o bien sus posibilidades de gestión externa. En el caso de las actividades productivas, además de las consideraciones sobre la disposición y aptitud del prisionero o la prisionera o de las posibilidades de la cárcel, se tiene que considerar el mercado local, municipal, departamental, regional, nacional e internacional, tanto en función de las actividades laborales en condiciones de dependencia, como la creación de micro y medianas empresas.

La persona privada de su libertad, a partir de que sus derechos y obligaciones quedan inalterables, con el agravante que debe incluir ahora las responsabilidades civiles por el

ilícito, lo que implica que debe generar ingreso para cubrir sus necesidades básicas y secundarias, a lo que debe agregar los gastos para la reproducción de la fuente de ingreso, el pago por su estancia en la prisión, los daños y/o perjuicios y el porcentaje que debe ahorrar para capitalizarse.

A lo anterior, si es casado y con hijos, debe generar ingresos para cubrir los gastos de alimentación de la familia. Lo anterior indica que tiene que promoverse actividades productivas que no sean únicamente de subsistencia, sino que deben generar ingresos suficientes para cubrir el presupuesto de la persona privada de libertad, más un porcentaje que utilice para el ahorro.

Mantener la práctica de generar fuentes de empleo de subsistencia, mientras se prepara al encarcelado o encarcelada para cuando salga de prisión, es contribuir a fomentar la irresponsabilidad de estas personas y reproducir la visión castiguista de la pena, aun cuando se plantee que se está a favor de humanizar la prisión. Es la creación de actividades económicas que permitan continuar con la vida productiva, o bien comenzarla y afianzarla cuando el o la reclusa no generaban riqueza, lo que permite no aislar a la o al prisionero de su realidad social y mantener o iniciar una interacción con sus semejantes que evita la estigmatización y que permite comprender el significado del perdón, de la reconciliación y la redención de penas.

A la sociedad no le interesa ni le sirve una prisionera o prisionero, que sea una carga a largo plazo, tampoco que tenga tiempo para el ocio improductivo que lo único en lo cual se usa es para crear o aumentar el resentimiento social, fomentar o estimular malos hábitos y el perfeccionamiento de las conductas delictivas. Denle a la persona privada de libertad de movilización un motivo u objetivo de vida dentro de la sociedad y verán como se regenera, reproduzcanle su entorno y mirarán como se degenera. Por ello es tan importante que la o el recluso mantenga los lazos afectivos cotidianos con la familia, pero también sus obligaciones morales y económicas.

Es de recordar que la cárcel ha sido cuestionada, porque uno de los primeros resultados que genera la privación de libertad es la ruptura de quien encierran con la familia, teniendo como uno de sus primeros efectos negativos, que la familia ya no obtenga ingresos económicos para sobrevivir, porque muchas veces el encarcelado era la persona responsable de dotar de los satisfactores que cubrieran las necesidades básicas. Al generarse la ruptura del vínculo familiar salían perjudicados ambos. De esa cuenta es que dentro del derecho consuetudinario, el castigo por un ilícito como el homicidio no es la pérdida de la libertad sino que el responsable asuma las obligaciones de la persona fallecida, especialmente las pecuniarias, señalando sus doctrinarios que de nada les sirve una persona encerrada, porque serían dos familias las afectadas con esta medida: la del responsable del ilícito y la del sujeto pasivo del delito. Además, desde una perspectiva de género, encarcelar a una persona, en este caso específico a un hombre que tiene cargas familiares, favorece que éste deje de cumplir con sus obligaciones alimenticias y con sus responsabilidades paternas, sin que la mujer pueda incidir para que se responsabilice de sus actos para con ella y sus descendientes.

Existen casos exitosos de actividades productivas generadas al interior de los centros penitenciarios, que permiten obtener ingresos muy por encima de los necesarios para cubrir las demandas básicas. Esas experiencias deben conocerse, estudiarse y cuando sea posible replicarse en todo el sistema penitenciario. Además, la Comisión Nacional del sistema penitenciario y la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo, debieran crear subcomisiones o nombrar delegados específicos a cargo de realizar estudios, o contratar a expertos para que los realicen, que permitan abrir mercados a la actividad productiva de las y los privados de libertad, comenzando por las demandas del propio sistema, siguiendo por la comunidad y el municipio hasta llegar al mercado internacional.

Las y los reclusos pueden suplir las demandas del mercado interno de la prisión, así como generar ofertas para satisfacer el mercado externo, en cuanto a la elaboración de uniformes para los guardias penitenciarios, o en determinado momento podría también elaborarse uniformes para el Ministerio de la Defensa y porque no para el mercado local

e internacional, ya sea en el ámbito de la industria de la ropa, esto tan sólo por mencionar una idea, de todo los proyectos que podrían elaborarse a través de los privados de libertad, lo cual sería en beneficio de toda la sociedad, tanto por la aplicación de programas que busquen la reinserción social, como la adquisición de productos elaborados con altos niveles de calidad a mejores precios. La actividad productiva es fundamental.

Si la persona privada de libertad no asume ningún compromiso con alguna tarea económica, sea en relación de dependencia o a través de promover micro o medianas empresas, es muy difícil, sino imposible, que sus prácticas sociales anteriores al encierro se modifiquen positivamente. Aun cuando en las actividades culturales, sociales y educativas pueda encajar, el elemento central de su resocialización estaría roto, generando mayores condiciones para su reincidencia o la continuación de prácticas rechazadas socialmente, si es que logra avanzar en las fases del régimen progresivo. En todo caso, si la persona privada de libertad no supera la fase de tratamiento, es deber del sistema penitenciario promover los mecanismos necesarios, para que asuma una actividad productiva que le permita cumplir con sus obligaciones básicas como es su manutención en el centro y el pago de las responsabilidades civiles, cuando menos. Pues aun cuando la Constitución y la Ley establecen la obligación estatal de darles un trato humanitario al detenido y a la detenida, no establece que su estancia en el centro carcelario sea gratis ni que tenga únicamente derechos. Su primera obligación debiera ser que sea productivo o productiva.

En relación a la educación como medio para la rehabilitación del reo. Es necesario comprender la importancia de la misma para crear, promover o modificar conductas 82 sociales e individuales. Pero la misma no debe ubicarse en abstracto, sino debe orientarse hacia el fortalecimiento de las capacidades y calidades económicas. La educación productiva u orientada a la productividad que le llaman. Es decir que no se debe promover la educación memorística, sino la educación crítica y orientada a fines.

Se tiene que definir y establecer un currículo orientado a la transmisión de los valores y principios sociales dominantes a través de prácticas participativas de las y los reclusos, pero a su vez, los contenidos curriculares tienen que generar beneficios tangibles inmediatos, que sirvan para mejorar la competitividad de las personas privadas de libertad, debiéndose por ello, elaborar programas educativos de acuerdo a las características de las actividades productivas y los requerimientos formativos que las mismas demandan a las y los detenidos. En este caso correspondería a la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo, estructurar las propuestas de contenidos programáticos a ser enseñados a los residentes de los penales, utilizando para ello las propuestas pedagógicas y didácticas definidas por la Andragogía (educación de adultos), contratar curriculistas para que elaboren una propuesta de educación para la rehabilitación social, solicitar ayuda al Ministerio de Educación o bien, involucrar a instituciones como el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP) para desarrollar programas que estén dirigidos especialmente a los privados de libertad, para lograr el fin de readaptación social de modo que sea factible.

No sólo se trata de darles permiso a los reos para que estudien e incluso obtengan títulos universitarios, sino de proporcionarles una dinámica educativa útil de manera inmediata a partir de encontrarse vinculada a su actividad productiva principal o bien que contribuya a buscar otras opciones económicas para obtener mayores ingresos. Si la persona privada de libertad de locomoción ha creado una micro empresa, desearía lograr su posicionamiento, mantenerlo y mejorarlo, para lo cual debe contar con herramientas de administración de empresas y de mercadeo por lo menos, las cuales le servirán de manera inmediata, así como cuando recobre su libertad.

Por lo anterior, es muy importante que en la Ley del régimen penitenciario, se haya establecido que el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad, fuera parte obligada en la integración de la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo, aun cuando se considera que debiera ampliarse la obligación a otras dependencias tales como el Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT-, porque esta dependencia tiene dentro de sus líneas de trabajo la realización de micro y pequeñas empresas de

ecoturismo, lo cual puede ser una gran oportunidad para aquellas personas detenidas durante un corto tiempo, para que aprendan a crear y administrar una actividad productiva vinculada con el ambiente y los turistas. La actividad productiva, no solo el trabajo, y la educación productiva se convierten en dos elementos interrelacionados para rehabilitar a las personas privadas de libertad.

Si se integran en ambos, su readaptación será a largo plazo y de beneficio personal, familiar y social. La última fase que se considera fundamental para una readaptación de la persona privada de libertad, es el perdón y la conciliación, la cual debe promoverse por parte del sistema penitenciario, si el prisionero o la prisionera ha generado una actitud favorable a la actividad económica y la educación productiva, de lo contrario esta opción se puede revertir. Si no hay víctimas directas (el sujeto pasivo del delito) o indirectas (los familiares de la víctima, como en el caso de homicidio), es la sociedad la que debe asumir esa función y ante ella es quien debe redimirse el sujeto activo. Para lograr que este paso sea cubierto, el sistema penitenciario, a través de la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario y la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo, debe promover acciones de sensibilización hacia la víctima o sus familiares, en un proceso sistemático y a largo plazo que acompañe las distintas fases del régimen progresivo, para que la confrontación, es decir, ver de frente al agresor o victimario, no sea un choque emocional negativo para ellos.

Si esta fase se cubre con éxito, especialmente si se debe a la actitud positiva y verdadera del sujeto activo, es la mejor prueba de que la rehabilitación del sentenciado se ha producido plenamente. De lo contrario, los daños emocionales y morales pueden revertir todo el trabajo generado durante mucho tiempo, puesto que en muchos casos el deseo de venganza o el resentimiento pueden revertir lo avanzado. Al proceso anterior se le debe agregar la necesidad de crear condiciones para eliminar o disminuir lo más posible los factores criminógenos o criminovalentes que contribuyeron a la realización del ilícito, así como el fortalecimiento de los factores crimino resistentes, lo cual se debe implementar de manera coordinada con las organizaciones de la sociedad civil, la comunidad y la familia.

CAPÍTULO VI

6. Resocialización

Maier, Julio⁵⁶ expresa que el concepto de resocialización reside en el modelo del Estado Social, que es por esencia un Estado intervencionista, que pretende apoyar al individuo en su desarrollo personal a través de una acción positiva que potencie sus capacidades que equipare al individuo a un nivel igual al de las personas con mayor posibilidades económicas, educativas y sociales.

6.1. Resocialización en Guatemala

La palabra resocialización es una expresión de moda, que ha sido motivo de notables divergencias doctrinales y jurisprudenciales. En el derecho penal moderno se ha asignado a la ejecución de la pena privativa de libertad una función que consiste en garantizar a la persona su intención y la capacidad de vivir en la legalidad. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en el recluso el sentido de la responsabilidad, dotándole de competencias que le ayuden a reintegrarse a la sociedad. Esta finalidad es común en la doctrina jurídica; donde comienza la polémica es en los medios empleados para la consecución de tales objetivos, en donde no todos los teóricos son tan escrupulosos, sobre todo, en lo que se refiere al respeto de la dignidad del hombre y el derecho a ser diferente, a no ser tratado.

La resocialización puede consistir, según apunta Jiménez de Asúa, Luis,⁵⁷ en actividades que tienden a ampliar las habilidades sociales, hábitos, valores de libertad, a través de la educación, capacitación laboral, actividades deportivas y lúdicas. Pero, en todo caso, el sólo hecho de que las actividades puedan suponer beneficios para la persona no autoriza para que el tratamiento pueda ser impuesto; sino debe realizarse únicamente con el asentimiento espontáneo, sin condicionamientos previos de la

⁵⁶ Maier, Julio. **Los fundamentos constitucionales del derecho procesal penal**. Pág. 359.

⁵⁷ Jiménez de Asúa, Luis. **Derecho penal, criminología y otros temas penales**. Pág. 217.

persona involucrada. En consecuencia, la aceptación voluntaria es un medio que garantiza la humanización de la ejecución de las penas, y es el concepto clave para concebir el correcto funcionamiento de todo el sistema penitenciario, siempre y cuando exista un medio físico idóneo instalaciones adecuadas de cumplimiento de las penas. Dicho medio por supuesto no es la cárcel, la cual en lugar de apoyar procesos de resocialización, es ante todo un medio desocializador por excelencia, por lo menos en la forma en que actualmente se encuentra concebida: en efecto, actualmente la cárcel se encuentra sobre poblada, con hacinamiento, con magras condiciones de salud, sin programas de educación, sin instalaciones para el deporte, sin talleres o lugares para desarrollar trabajo o capacitación laboral, artística.

Por ello es necesario realizar un breve análisis de las concepciones que han aplicado el discurso de tratamiento penitenciario moralizador, terapéutico, de la nueva defensa social y la criminología crítica, a efectos de adoptar un concepto que pueda conceptualizar la resocialización como punto de partida de legislación penitenciaria.

6.2. Modelo de la resocialización

Tras la II guerra mundial el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica que tendió a explicar el fenómeno delictivo desde una perspectiva social; específicamente, como un proceso en donde el individuo había sido incapaz de internalizar las normas y valores sociales. La etiología del delito de ser un factor psico-biológico para desplazarse hacia el ambiente social en donde los individuos desarrollaban sus procesos de socialización. Para esta corriente el ambiente o el contacto con grupos culturales distintos hacía que el individuo asumiera patrones culturales desviados o antisociales.

Según Ferreira Delgado, Francisco⁵⁸ el delito no constituye un fenómeno negativo infeccioso, sino algo positivo, cuya disminución por debajo de ciertos límites sería un

⁵⁸ Ferreira Delgado, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 76.

signo de patología social, puesto que resultaría un indicador de debilitamiento del sentimiento de solidaridad social. El delincuente por lo tanto es un producto social: el resultado necesario de un mal proceso de socialización. El modelo resocializador asume la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo, mantiene una perspectiva etiológica: Los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de socialización para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.

El modelo resocializador tomó un fuerte impulso en los años 50 en Estados Unidos y en los países nórdicos, en donde fue aplicado científicamente y se pusieron a disposición cuantiosos recursos para lograr la reeducación y readaptación sociales. No obstante, para finales de la década de los setenta el fracaso del modelo reeducador era notorio.

Las críticas al modelo resocializador convergieron desde direcciones opuestas. Desde los políticos conservadores, se abogó por la supresión del modelo resocializador y un retorno hacia posturas eminentemente retribuciones. Surgió entonces un neoclacismo penal, sobre todo en los Estados Unidos que proponía un endurecimiento de las penas y el abandono de toda política de mejora carcelaria. Las prisiones pasaron a convertirse así en menos lugares de castigo, dispuestas únicamente para escarmentar al delincuente, pero sin buscar ningún efecto benéfico. Las cárceles en este modelo generaron una perversa unión entre fines retributivos y de prevención especial y derivaron en cárceles de máxima seguridad, en la gráfica expresión de los neoclasistas, locked them up and throw the key enciérrenlos y tiren la llave. Esta postura fue bien acogida en un momento en el cual existía una secesión económica y la falta de voluntad de los detentadores del poder económico de pagar impuestos.

Desde las posturas más progresistas se cuestionó abiertamente la posibilidad de poder realizar cualquier mejora del ser humano en un lugar en donde las personas se encuentren privadas de todo, no sólo de su libertad, sino también de las condiciones

materiales mínimas para un desarrollo positivo. En este sentido, la criminología crítica claramente llamó la atención sobre la precariedad de las condiciones carcelaria y la afectación psicológica que producía el encierro en las personas. Para los criminólogos críticos, la cárcel no sólo es un sufrimiento estéril, sino además lleva hacia la destrucción del ser humano. Produce un efecto desocializador, por cuanto el encierro causa un deterioro psicológico, que después de 16 años se convierte en irreversible. Desde este punto de vista la cárcel no presenta ningún efecto positivo, reeducador o resocializador.

Por último, desde una concepción liberal, es lógico que el derecho penal no pueda castigar formas de ser; el derecho no se dirige a la personalidad del ciudadano sino sólo a los hechos. Esta exigencia se encuentra en peligro con una concepción de resocialización que pretende cambiar los valores de un individuo y sustituirlos por unos supuestos valores sociales consensuados. Admitir una concepción resocializadora, sería tanto como encarnar al Estado de un poder de decisión moral sobre los individuos, de determinación de cuál es la ética vigente. Prácticamente, esta concepción holística confiere carta de naturaleza al Estado para penetrar en la conciencia de los hombres y lo faculta para una invasión al fuero interno del sujeto y, en la última instancia, una negación de la dignidad humana.

En resumen, el ideal resocializador, enmarcado en el seno de la criminología sociológica no es aceptable ni desde el punto de vista de sus resultados, ni desde el punto de vista de los principio del derecho penal.

Desde el punto de vista de los resultados, es claro que actualmente la cárcel no resocializa; no disminuye la delincuencia. Por el contrario, las personas condenadas ingresan a un ciclo de marginalización que inexorablemente conduce hacia la reincidencia. La cárcel lleva al recluso a asumir nuevos códigos culturales, patrones de violencia ineludible por la misma situación de tensión que producen el hacinamiento y el encierro, y en última instancia, una estigmatización social que hace que el individuo no pueda encontrar trabajo a su retorno a la sociedad.

Desde el punto de vista de los principios del derecho penal, la resocialización puede significar una manipulación de la personalidad y por lo tanto una violación al derecho de la persona de ser como es, conduciría hacia un derecho penal totalitario.

6.2.1. Concepto de resocialización en un estado social y democrático de derecho

Muchas de las constituciones modernas como la española de 1978 o de la Guatemala de 1985 han incorporado dentro de su texto la resocialización como un fin específico del sistema penitenciario. Resulta paradójico que dichas constituciones hayan incorporado este principio justamente cuando el concepto de resocialización enfrentaba los más duros embates producto de los fracasos en los procesos de reinserción penitenciaria en países como Estados Unidos o Suecia.

Pese a ello, no cabe duda que el introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente. Sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de cárcel práctico, lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

Las objeciones formuladas a la resocialización han de ser tenidas en cuenta, pero no para rechazar de pleno la resocialización, sino para concebirla de forma adecuada. Ello exige conceptualizarla de un modo distinto, de manera que suprima todo el carácter eminentemente etiológico de sus planteamientos, es decir, que el delincuente es un ser anormal producto de una patología individual o de desviaciones sociales. Superar el enfoque del delincuente como enfermo o antisocial, es un presupuesto primario para una adecuada fundamentación del concepto de resocialización dentro del Estado democrático de derecho.

Dilucidar qué significa un Estado social y democrático de derecho y enfatizar sus presupuestos, resulta en consecuencia la base necesaria para formular un adecuado concepto de resocialización.

En efecto, la Constitución propugna por un modelo de derecho penal mínimo y garantista, pues este sistema es el único congruente con un Estado social y democrático de derecho.

Del estado de derecho toma su finalidad: Permitir a los ciudadanos el desarrollo integral de la persona humana. Los Artículos 1, 140 y 155 establecen esta finalidad, al señalar que Guatemala se organiza para proteger los derechos fundamentales de la persona, asegurar el bien común y el libre desarrollo de la personalidad. Para lograr este objetivo, el orden jurídico debe limitar el poder del Estado, someterlo a límites y controles. En este sentido, el Artículo 154 de la Constitución Política de la República establece la sujeción de la ley por parte de los funcionarios públicos. El principio de legalidad pretende erradicar todo espacio a la arbitrariedad y al ejercicio abusivo del poder por parte del Estado. Para ello se crea un sistema de mecanismos e instituciones que garanticen el control sobre el poder público, un control legislativo y jurisdiccional: El principio de división de poderes. Aquí en este punto se plantea el carácter democrático del Estado, en donde la representación política es delegada a personas que son electas por voto universal y secreto. La soberanía por ello reposa en el pueblo, o sea, en todos los miembros del conglomerado social.

Estas libertades o derechos fundamentales están orientados a garantizar el desarrollo integral de la persona humana; permitirle el mayor espacio del ejercicio de su libertad, de no injerencias del Estado en su vida privada, de protección frente a prohibiciones arbitrarias o intromisiones en las decisiones éticas más relevante; en especial, frente a la elaboración de su plan de vida y sus concepciones morales y religiosas.

Pero el carácter democrático y representativo de los órganos políticos permite también darle al Estado un sustento social; reconocer el necesario papel que el Estado debe

desarrollar en promover la integración y participación de todas las personas, al tratar de remover los obstáculos que impiden a personas marginadas un ejercicio efectivo de derechos fundamentales. En última instancia, no puede existir una sociedad en donde se asegure el desarrollo integral de la persona si no está adecuadamente garantizada la igualdad de oportunidades en el campo de los derechos económico, sociales y culturales.

El proceso de protección de los derechos humanos ha sido específicamente enfatizado por la Constitución Política: En primer lugar, al establecer como fin del Estado la protección de los derechos de la persona humana. En segundo lugar, al establecer garantías que permiten defender los derechos consagrados en la Constitución. La Constitución ha consagrado un sistema interno de protección bastante avanzado, que incorpora los recursos de exhibición personal, el recurso de amparo, y la posibilidad de controlar la actividad legislativa ultra vires, a través de la acción de inconstitucionalidad.

La Constitución, por lo tanto pretende afirmar esferas de libertad del individuo y combinarlas con los requerimientos sociales de potenciar a los sectores que se encuentran en posición de desigualdad material en cuanto a las capacidades de desarrollo de personal. De esta manera la Constitución busca equilibrar las necesidades de actuación social del Estado, con el respeto a los derechos individuales de la persona. Como corolario de esta permanente tensión del sistema constitucional, se establecen ámbitos de intangibilidad de la persona humana como la conciencia o el derecho al pensamiento, en donde el Estado no puede llegar a intervenir.

El principio, claramente consagrado en el Artículo 5, es que nadie puede ser molestado ni perseguido, sino por actos que impliquen infracción a la ley. Con lo cual se establece que todo lo que no está legalmente prohibido, está permitido. Para prohibir un acto, es decir, para reducir la esfera de libertad de un particular, es necesario que el legislador haya elaborado expresamente una norma al señalar la prohibición.

De todo ello se pueden extraer dos conclusiones iniciales contundentes: La primera, que por esencia, existe un principio de mínima intervención por parte del Estado. El Estado sólo debe regular o prohibir determinadas actividades cuando sea estrictamente necesario; las prohibiciones legales deben restringir al mínimo el ejercicio de derechos y garantías fundamentales: De esto se deriva necesariamente que la intervención del Estado no puede ser arbitraria, sino basada de absoluta necesidad.

En segundo lugar, que los criterios de necesidad no pueden venir dados por los intereses del Estado, sino sólo por los intereses de protección de derechos económicos, sociales y culturales. Las limitaciones o restricciones de derechos fundamentales sólo son constitucionalmente admisibles para asegurar a terceros su participación plena en la vida social.

Es claro entonces que las intervenciones en el ámbito de los derechos fundamentales de la persona humana deben ser lo más limitadas posibles, establecidas pro el criterio de daños a terceros, y a limitar las sanciones a la menor intervención en la esfera de los derechos humanos del infractor. Y no pueden ir orientadas a establecer formas de conducta, a imponer valores o creencias, pensamientos o ideologías políticas.

Finalmente, la intervención del Estado no puede ser arbitraria, sino se encuentra sujeta a la más absoluta legalidad. Los funcionarios del Estado no pueden imponer sanciones arbitrariamente, si no encuentran en su actuación el más estricto sometimiento a la ley: El principio de legalidad y a un debido proceso penal. Esto tiene por objeto que el poder punitivo del Estado se encuentre sometido a controles y que los ciudadanos no se vean sometidos al imperio de la arbitrariedad del poder omnímodo de los operadores de justicia penal.

Se puede concluir que la Constitución de 1985 pretende, en el ámbito criminal, un derecho penal mínimo, racional y sometido a controles. Un derecho penal mínimo racional y sometido a controles. Un derecho en donde estén garantizados los derechos

fundamentales del individuo, y en donde éste encuentre el más amplio espacio de desarrollo de su personalidad.

De lo expuesto se pone en evidencia una contradicción esencial que caracteriza a los fines del sistema penal: Por un lado pretende proteger derechos fundamentales a través de la prohibición de conductas bajo la conminación de la amenaza de sanción penal y, por otro, pretende limitar el poder punitivo estatal, al mantener sujeto a los límites y controles para que no se desborde y se convierta en un poder tiránico. Establece entonces una dicotomía entre eficacia y garantía: Se exige al Estado que sea eficaz en la prevención de delitos, pero se le pide que sea garantista, es decir, no que sea eficaz a cualquier precio, sino sólo al respetar ciertos límites y formalidades; las garantías penales.

El respeto a las garantías individuales debe tomarse como el único punto constante de partida válido y legítimo a la hora de valorar cualquier nueva institución o propuesta político criminal.

Pero este ámbito de intervención no puede ser estructurado de una forma limitada, sino que tiene que ser sometido a los límites de Estado liberal, que plantea como base el reconocimiento de la dignidad humana como fundamento de la intervención penal. La resocialización entonces debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual. El concepto de resocialización debe plantearse como una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.

Ello implica que el concepto de resocialización tiene límites inmanentes, pero por otro lado, que debe ser entendido como una política pública del Estado, que exige acciones positivas a favor de los reclusos.

Los límites al concepto de resocialización están claramente establecidos en la Constitución y tratados internacionales. El Artículo 10 del Pacto de Nueva Cork, establece que los reclusos deben ser tratados con el respeto inherente a la persona humana. El Artículo 5 de la Convención Americana sobre derechos humanos plantea, por su parte, que están prohibidos los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; impone como deber del Estado el respeto a la resocialización y señala que debe respetarse la dignidad de la persona humana.

El derecho penal por lo tanto como menciona Fontán Balestra, Carlos⁵⁹ no puede invadir la conciencia de la persona. Su cometido necesariamente ha de estar limitado a que el sujeto sea capaz de respetar externamente la ley, pero sin llegar a penetrar en el fuero interno del sujeto.

Luego, la resocialización correctamente delimitada, debe entrañar simplemente el fomento de la participación de todos en la vida social que corresponde al Estado democrático; implica directamente buscar paliar la marginación del delincuente, ayudarlo a superar las desventajas sociales que ha provocado un sistema social injusto.

En este sentido Fontán⁶⁰ asevera que resocialización significa ofrecer al penado los medios que le hagan más fácil una vida futura sin delitos. Entre tales medios habrán de contar algunos de carácter asistencial y material. Así mismo claramente señala que debe empezarse por ofrecer alternativas a la privación de libertad y, cuando ésta sea inevitable, una ejecución humana que respete la dignidad del recluso y dificulte la desocialización que suele producirse en el medio carcelario.

Por lo tanto, resocialización implica en primer lugar, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión; garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental; derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de

⁵⁹ Fontán Balestra, Carlos. **Derecho penal**. Pág. 423.

⁶⁰ **Ibid.** Pág. 431.

desocialización. Es claro que la privación de libertad, el simple hecho del encierro, provoca un deterioro de las capacidades físicas y mentales de los reclusos. Si las condiciones materiales de la privación de libertad son gravemente deterioradas como consecuencia del hacinamiento, la violencia, la inseguridad, la constante tensión, los golpes y palizas por parte de funcionarios y otros prisioneros, el proceso de desocialización se acelera, al provocar procesos de destrucción de la personalidad.

El mandato constitucional del Artículo 19 es claro en ordenar que no se produzca este proceso de destrucción del individuo. La Constitución ordena que la privación de libertad no debe ser concebida como un sufrimiento estéril, o peor aún, que destruya al individuo. La cárcel no puede empeorar la situación de las personas. Por ello el proceso de resocialización estriba en tratar a la persona del delincuente como sujeto de derechos. El penado no es un objeto en manos de sus carceleros, sino es un ser dotado de dignidad, al cual no se le debe degradar por el simple hecho de que ha violado la ley. Sólo reconociéndole su calidad de ser humano, de sujeto de derechos, se puede respetar la dignidad inherente a la persona humana.

La resocialización es, pues, un derecho del individuo a que el Estado le garantice al máximo el respeto por sus derechos fundamentales en la cárcel y que le ofrezca los medios para poder incorporarse a la vida en libertad con mayores capacidades en el ámbito laboral, intelectual y personal. Como oferta, la resocialización debe ser aceptada voluntariamente y no puede ser impuesta por el Estado. Los medios que se ponen a su disposición tienen que ser útiles y necesarios, para garantizar una mejora del individuo.

En conclusión en el Estado Social y democrático de derecho, la resocialización implica:

- Un respeto al fuero de la persona. El tratamiento no puede ser impuesto, ni puede llevar a la manipulación de la personalidad, imposición coactiva de valores ni programas psicológicos o médicos de curación.

- El reconocimiento de la persona como un sujeto de derechos frente a la administración penitenciaria, lo que implica que se reconocen sus derechos fundamentales y éstos son plenamente exigibles.
- Condiciones carcelarias dignas, en donde se minimicen el hacinamiento, la insalubridad, la inseguridad y las tensiones que causan el deterioro físico y mental de los reclusos.
- Y finalmente, una oferta de medios para que la persona pueda obtener programas que lo ayuden a superarse personalmente, a fomentar sus potencialidades y a desarrollar su personalidad de manera integral.

6.3. Resocialización como fin en la Constitución Política de la República

La Constitución en su Artículo diecinueve dice que el sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos, y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas.

- a. Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidas a experimentos científicos;
- b. Deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado;
- c. Tienen derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este Artículo, da derecho al detenido a reclamar del Estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este Artículo.

Por su parte, el Artículo 5 de la convención americana sobre derechos humanos, en su numeral 6º. Dice: Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así mismo, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su Artículo diez, numeral 3º. Dice: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la readaptación social de los penados. Ante esto, el comité de derechos humanos órgano de Naciones Unidas para conocer de peticiones individuales y para interpretar el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, en su observación general número veintiuno ha interpretado que las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato cruel, inhumano y degradante sino tampoco a penurias o restricciones que no sean las que resulten inevitables de la privación de la libertad. Ningún sistema penitenciario debe estar orientado solamente al castigo esencialmente debe tratar de lograr la reforma y la readaptación social del preso.

La resocialización, como un derecho individual, en consecuencia se plasma en dos políticas claras que vinculan al legislativo y por extensión al poder judicial:

- a) La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad.
- b) En segundo lugar, los poderes públicos deben establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.

Es evidente, por tanto, que a la luz del Artículo 19 de la Constitución Política de la República una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena es un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

Esta finalidad inconstitucional se manifiesta en su forma más grave en los delitos en que se ha elevado la pena hasta un máximo de 50 años. La persona condenada a una pena de cincuenta años sencillamente se encuentra absolutamente privada del derecho a la resocialización; al no brindar la oportunidad de volver a vivir dentro de la sociedad y desarrollarse integralmente como persona.

En el sistema constitucional el hecho de haber cometido un delito no puede dar lugar a una privación ilimitada de derechos, ni a privar a la persona del derecho a desarrollarse integralmente, tal y como lo establece el Artículo 2 constitucional.

Por otra parte, el Artículo 19 viene precisamente a definir el contenido de la pena en el derecho constitucional, al dar sentido y límites al ejercicio del ius puniendi: El Estado debe adoptar disposiciones legislativas, administrativas y prácticas encaminadas a la rehabilitación de los condenados. Dentro de estas medidas se incluyen los programas de enseñanza, educación y reeducación, orientación y formación profesionales y programas de trabajo para presos dentro de los establecimientos penitenciarios y fuera de ellos.

El sistema penal debe contar dentro de sus fines con la resocialización, o al menos con la no desocialización del sujeto afectado. Como se ha indicado la resocialización no es una imposición de un determinado sistema de valores, sino es la creación de las bases de un autodesarrollo libre, o sea de condiciones que impedirán que el sujeto se empeore su estado de socialización como consecuencia de la intervención penal para que pueda reintegrarse plenamente a la sociedad.

El derecho a la resocialización es, pues, una expresión del derecho al libre desarrollo de la personalidad Artículo 2º. de la Constitución. Es un derecho individual y no un derecho de la sociedad o del Estado. Así pues, el derecho a la resocialización, como derecho individual, es uno de los derechos que el Estado no puede restringir como consecuencia de la imposición de una pena, porque la resocialización en sí misma es el principal fin constitucional asignado a la pena.

Debido a los lineamientos constitucionales, el sistema penitenciario guatemalteco debe apreciar y tener en consideración todos los efectos nocivos que recaen sobre la personalidad del privado de libertad. El tratamiento será lo que condicionará la actitud que el condenado asuma cuando retorne a la sociedad y determinará, en última instancia, las posibilidades de reincorporarse plenamente a la vida social luego de cumplir con la pena. Por ello, el Estado debe tratar de conseguir que las personas privadas de libertad puedan ampliar sus posibilidades de participación en la vida social a través de programas educativos, formativos, de trabajo, que el mismo tiempo puedan reducir el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena.

La reducción del tiempo efectivo de la condena es muy importante puesto que estudios criminológicos y psicológicos han logrado determinar que una pena superior a quince años causa severo deterioro mental en la persona del condenado, convirtiéndose en una pena cruel, inhumana y degradante.

En el sistema penal por tanto, la fórmula que prevalece es la de la prevención especial dentro del marco de la prevención general. Si bien el marco penal de los delitos va dirigido a satisfacer las necesidades de protección del bien jurídico, esto es, están encaminados a satisfacer necesidades de prevención general, este marco en principio existe entre un mínimo y un máximo de pena señalado en la ley. Es discutible si dentro de ese margen de prevención general puede volver en el caso concreto a recortar las posibilidades de atenuación que aconseje la prevención especial en el momento de la determinación judicial de la pena. Es seguro, en cambio, en el país, que el

cumplimiento de las penas de prisión debe orientarse primordialmente a la resocialización esto es, a la prevención especial.

Obviamente, la efectividad del sistema penitenciario es responsabilidad del Estado. En este instante, Guatemala se encuentra en un momento de transición en este tema. No existe ley penitenciaria ni normas que desarrollen la resocialización actualmente, lo cual es un grave incumplimiento del Artículo 19 constitucional.

Existe, desafortunadamente, un desfase entre la Constitución y la legislación que regula a la pena, pues ésta incorpora un sistema de derecho penal de autor, en el cual el penado es considerado una persona peligrosa a la que es necesario aislar absolutamente de la sociedad, y privada de toda posibilidad de reincorporación a la vida social.

El privado de libertad se encuentra en un estado de vulnerabilidad frente al poder del Estado. Tiene limitados legítimamente parte de sus derechos, pero existen derechos insuspendibles, y la Constitución garantiza el derecho de las personas condenadas a la readaptación social y a la reeducación. Al negárseles el beneficio de una legislación adecuada a la Constitución, sea al restringir su derecho a volver a vivir en sociedad y a que se disminuya los efectos desocializadores y deteriorantes de la pena. En el momento actual, pensar en que la cárcel rehabilita al delincuente puede ser discutible, pero esto es una consecuencia de la indolencia, negligencia y olvido del Estado frente al deber de cumplimiento del mandato constitucional de que la pena se oriente a la resocialización del delincuente. El incumplimiento del Estado a proporcionar al interno las condiciones materiales para resocializarse no debe ser excusa para restringir los derechos de los condenados a tener la oportunidad de volver a reincorporarse a la vida social.

El sufrimiento dentro de la cárcel debe ser reducido al mínimo, y el tiempo que el recluso permanece interno debe aprovecharse para lograr al menos que en medio del inevitable daño y deterioro de su personalidad se logre algo positivo.

Los programas educativos que operan dentro de la cárcel y el aprendizaje de diversos oficios, son una forma de aprovechar el tiempo de reclusión en los centros penales y de hacer menos nociva la estancia en ellos. El saber que el estudiar y trabajar es beneficioso para su vida en el momento en que se reintegre a la sociedad, además de la motivación implícita en la Ley de redención de penas, contribuye a fomentar entre los privados de libertad la adhesión a los programas de resocialización. Por el contrario, la discriminación o exclusión de la que serían víctimas los condenados para los ya mencionados delitos, solamente lograría deshumanizarlos más y acrecentaría su marginalización del sistema social. Los reos no pueden identificarse con una sociedad que los rechaza y que en lugar de buscar causarles la menos aflicción al obtener el mayor beneficio, trata de inocuizarlos y negarles cualquier oportunidad de superación personal.

Dentro de las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se establece, igualmente, que el fin y justificación de las penas y medidas privativas de libertad son en definitiva proteger a la sociedad contra el crimen; y este fin únicamente se puede alcanzar si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr que el reo una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer sus necesidades, sino que también sea capaz de hacerlo. Reglas números 57 y 58,

Por lo tanto, el mandato contenido en el Artículo 19, como en derecho individual a la resocialización debe entenderse como un derecho a acciones positivas de carácter fáctico, en donde el ciudadano tiene derecho a exigir una acción positiva del Estado. En el caso del Artículo 19, obliga al Estado a orientar las penas, a facilitar no a imponer al delincuente alternativas al comportamiento criminal o al menos, cuando no sea posible, a esforzarse en evitar que la pena ejerza desocializadores innecesarios.

Para lograr esta acción positiva, es imperativo que no se produzca la eliminación de posiciones jurídicas. La ley debe hacer efectivo el derecho a la resocialización y asegurar mecanismos que puedan ayudar al condenado a adquirir conocimientos de índole laboral o educativo, que le permitan reintegrarse en sociedad en el menor tiempo

posible. Una legislación que no contemple tales beneficios, o que los elimine es, por consiguiente, contraria a las necesidades resocializadoras.

En el caso en estudio: El derecho a obtener beneficios penitenciarios luego de haber cumplido con los programas de educación y trabajo contenidos en la Ley de redención de penas.

El no poder gozar de los beneficios de la Ley de redención de penas es una restricción ilegítima, a su derecho a la resocialización, que además tiene el agravante de que se impone arbitrariamente por el legislador y no por el juez luego de evaluar el caso concreto. El derecho a la resocialización, por lo tanto, como un mandato hacia los poderes públicos del Estado a contribuir a que el sujeto pueda alcanzar un desarrollo pleno e integral de su personalidad, supone crear una legislación adecuada, que permita fomentar los hábitos de estudio y de trabajo dentro de la sociedad, pero dentro de un marco de respeto a la voluntariedad de la persona y a sus necesidades y expectativas.

6.4. Programas educativos como una forma de tratamiento resocializador

6.5. Fines de los programas resocializadores

El derecho a la resocialización, conforme al Artículo 19 de la Constitución, representa un derecho fundamental de todo condenado frente al Estado para que las penas privativas de libertad cumplan con dos objetivos fundamentales:

En primer término, que a través de su estadía en prisión de dote al sujeto de posibilidades reales para que al volver a la sociedad pueda llevar una vida sin delitos. Esto implica que el Estado tiene que incorporarse durante la ejecución penitenciaria una serie de programas que ofrezcan al delincuente la posibilidad de mejorar sus conocimientos, habilidades y aptitudes para la vida social. El delincuente en la sociedad generalmente es seleccionado de las capas más vulnerables de la sociedad,

entre personas que han carecido de casi todos los beneficios económicos, sociales y culturales. Una gran cantidad de los condenados a prisión no han asistido formalmente a procesos educativos, tampoco han tenido la oportunidad de aprender carreras técnicas o profesionales, se les ha alimentado su marginación a través de procesos discriminatorios. La cárcel, es en este sentido, el último eslabón dentro de un proceso paulatino de discriminación social contra los sectores vulnerables. El hecho que sólo los pobres estén en la cárcel ha llevado a la criminología de naturaleza etiológica a crear estereotipos criminales en los cuales se identifica a los pobres con criminales; no obstante, la criminología crítica ha desenmascarado la escala base científica de estas afirmaciones, y ha comprobado contundentemente que la delincuencia existe en todos los sectores socioeconómica que nunca es perseguida, ni condenada. El carácter clasista de la cárcel, evidencia una forma de control político que favorece a las clases dominantes sobre los marginados.

En segundo lugar, a través de la ejecución de la pena privativa de libertad, el delincuente no debería salir del centro penitenciario peor de lo que entro, se debe evitar la desocialización. En este sentido, no se puede dejar de encarar que los condenados tienen un conjunto de necesidades primarias que el propio sistema debe satisfacer.

En tercer término, la criminología se enfrenta también a una serie de necesidades secundarias, que tiene la propia institución en la que se hallan los condenador, y cuya atención también se hace necesaria por cuanto constituyen instrumentos para poder encarar satisfactoriamente las necesidades primarias de los propios encarcelados. Cuestiones como la masificación, la violencia carcelaria, el tráfico y consumo de drogas dentro de las prisiones y la motivación y la formación del personal que trabaja con los delincuentes son obstáculos que impiden todo proceso real de resocialización y que actúan gravemente el deterioro físico y psicológico de los propios reclusos. Si cuestiones como la manifestación, la violencia institucional o la propia de los custodios de los condenados no son resueltas adecuadamente, difícilmente podrán perseguirse objetivos más ambiciosos relativos a la educación y su reinserción social.

Desde este punto de vista la resocialización constituye una meta compleja que no puede ser adecuadamente acometida si no se desglosa en un conjunto de metas parciales y operativas. Podría afirmarse que el tratamiento resocializador debe concebirse como un conjunto de actuaciones que sirven para estimular las capacidades de las personas condenadas a prisión y para humanizar y dinamizar las instituciones de custodia.

6.6. Necesidades de la intervención con los delincuentes

A la luz de múltiples investigaciones, los factores que guardan una mayor relación con la reinserción social de los delincuentes son los siguientes:

- a. La educación, tanto de carácter formal como informal.
- b. Formación profesional y la capacitación para el desempeño de su trabajo.
- c. La enseñanza de habilidades necesarias para una mejor interacción de los delincuentes con los distintos contextos sociales a los que deben incorporarse en un futuro tras el cumplimiento de sus condenas.

Es claro que la educación es uno de los pilares básicos de la vida social. Sin educación un sujeto encuentra muy limitado su espacio de desarrollo en la vida en comunidad. Elementos como la escuela, los maestros, la lectura, los ejercicios, los exámenes, han constituido durante la infancia, la juventud, gran parte de la madurez, la esencia del proceso de socialización del individuo y del desarrollo de las potencialidades humanas. Es evidente, que dado las enormes desigualdades sociales que existen en el país, muchos de los condenados a prisión no han contado con tales oportunidades de desarrollo personal. De ahí se puede corregir con claridad, que el proceso educativo que no tuvo lugar en su momento deba constituir una prioridad del trabajo con personas condenadas a privación de libertad.

El factor laboral, por su lado, constituye otro de los pilares de cualquier intento de rehabilitación de delincuentes. El trabajo constituye una parte muy importante del desarrollo personal; es el lugar en donde se dirige el interés profesional, en donde se pasan las horas productivas, en donde se establecen vínculos afectivos y amigables con personas que comparten intereses y expectativas, y por supuesto, el trabajo constituye el instrumento socialmente legítimo para ganarse la vida.

Ahora, la sociedad ha negado a muchas de las personas privadas de libertad la gran mayoría vulnerable y marginalizada la oportunidad de un trabajo. No sólo porque no se les ha proporcionado los beneficios de la educación mínima necesaria para acceder a ellos, sino también porque en las precarias condiciones de la economía guatemalteca, el desempleo afecta a casi del 40 al 60 por ciento de la población.

De este modo las personas condenadas a prisión han sido privadas de un sin fin de beneficios sociales aparejados al trabajo; utilidad social, autoestima, remuneración, económica y establecimiento de vínculos y de relaciones humanas diversas.

El factor más importante en la reincidencia o no de los sujetos depende, en consecuencia, de su capacidad de los sujetos de poder conseguir un empleo y mantenerlo, constituye la clave para que el sujeto pueda lograr vivir una vida en libertad sin cometer nuevos delitos.

Finalmente, el tercer pilar de un proceso de tratamiento se encuentra en mejorar la interacción de los delincuentes con los distintos contextos sociales a los que pertenecen. Investigaciones criminológicas recientes han identificado el importante papel que tienen factores cognitivos que capacitan a los sujetos para la interacción social como reductores de la conducta delictiva.

La interacción con otros se da en todos los momentos de la vida; para pedir algo a alguien; para expresar puntos de vista o sentimientos; quejas; para mostrar enojo; para presentar los resultados en el trabajo; para negociar un mejor salario, para pedir

disculpas. La interacción es la clave del funcionamiento humano. Quien tiene éxito en los procesos de interacción, funciona equilibradamente en la sociedad y lograr subvenir con mayor eficacia a sus necesidades afectivas, profesionales o económicas. Las dificultades para la interacción exitosa con otros acarrea un conjunto de grandes problemas; no obtención de empleo, incapacidad para entablar relaciones afectivas, dificultad para planificar la solución de problemas, violencia con otras personas.

La literatura criminológica como apunta Jiménez de Asúa⁶¹ es categórica sobre la importancia criminógena de la falta de habilidades cognitivas. Los trabajos de investigación realizados durante las dos últimas décadas han obtenido dos conclusiones fundamentales.

- Muchos delincuentes presentan serios déficit en factores cognitivos incapacidad para ponerse en el lugar de los otros, atribución externalista de su conducta, egocentrismo o incapacidad para reconocer, anticipar y resolver problemas interpersonales, incapacidad para la demora de gratificaciones que resultan imprescindibles para la interacción social.
- Los programas de resocialización deben incluir explícitamente la enseñanza de todo ese conjunto de habilidades cognitivas de las que muchos de ellos carecen.

Por supuesto los programas que facilitan la enseñanza de habilidades cognitivas no pueden ser impuestos coactivamente como un mecanismo para trastocar la personalidad de los sujetos condenados en prisión. Cohonestar las necesidades de tratamiento. Con un absoluto respeto a la dignidad humana debe ser una meta importante de los programas de resocialización. Por lo tanto, en la definición de programas y estrategias de intervención se debe poner énfasis en que los contenidos no sean impuestos coactivamente, a través de programas de participación obligatoria.

⁶¹ Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 308.

El éxito del programa resocializador depende esencialmente de la voluntad del sujeto en involucrarse plenamente en los mismos, en la posibilidad de mantener al sujeto motivado para continuarlos y en que estos programas, al mismo tiempo que elevan la educación y las capacidades laborales de los reclusos, puedan enseñarles habilidades de relación con otras personas, favorecer habilidades para obtener un empleo y prepararlos en suma, para una vida útil en sociedad.

6.7. Principales técnicas de tratamiento utilizadas

Según Galván Castañeda,⁶² se debe partir del hecho que el tratamiento no es un mecanismo de transformación de la personalidad, sino un proceso de acompañamiento del sujeto delincente para que pueda aprovechar de la administración penitenciaria una serie de mecanismos que puedan ayudarlo para mejorar su desarrollo integral. Dichas técnicas de tratamiento deben basarse en la aceptación voluntaria del sujeto, deben ser enfocadas individualmente, es decir, a partir de la posición real de la persona y no puede ser ofrecida como modelos generales. Las técnicas más utilizadas actualmente:

6.7.1. Trastornos emocionales y terapias psicológicas, psiquiátricas no conductuales

Estas técnicas presentan una dilatada tradición en criminología basada en la creencia que los delincuentes son el producto de una serie de trastornos emocionales profundos, de los que el delito sería tan sólo una manifestación exterior, un síntoma. Según ello, el tratamiento de los delincuentes debería dirigirse a tratar esas problemáticas psicológicas subyacentes. Como resultado del éxito obtenido en la terapia psicológica el comportamiento delictivo acabaría por desaparecer.

Obviamente, este enfoque obedece a la criminología positivista de principios de siglo. Su valor actual es cuestionable, por su enfoque eminentemente individual del problema,

⁶² Galván Castañeda. **Ob. Cit.** Pág. 216.

que olvida que el delito es un fenómeno complejo y no etiológico. Sin embargo, dentro del más exquisito respeto a las libertades fundamentales, los condenados a prisión pueden participar en estos programas, pero sin que vayan a tratar de transformar la personalidad de los sujetos con intervenciones quirúrgicas, como la lobotomía, o el tratamiento a través de psicofármacos.

Dentro de este modelo existen diferentes terapias psicológicas y psiquiátricas no conductuales, un conjunto heterogéneo de técnicas tales como:

- Modelo psicodinámico o psicoanalítico;
- Modelo médico de la delincuencia;
- Paradigma de la terapia no directiva.

Como elementos comunes a todos aquellos aparecen los siguientes:

- a. Se efectúa un diagnóstico de la problemática psicológica de los individuos.
- b. La esencia de la intervención consiste en sesiones individuales o de grupo, durante períodos prolongados, dirigidas a esclarecer los conflictos personales que se presupone subyacen a la problemática delictiva.
- c. Finalmente, se valora la eventual recuperación de los delincuentes pacientes. Estos programas deben ser aplicados por terapeutas expertos en la técnica concreta que se utiliza.

Este modelo, en todo caso, ha sido abandonado por sus escasos resultados y por la falsedad de sus postulados teóricos. Desde su prima patologizador, la conducta delictiva es el mero síntoma de una enfermedad y el delincuente es un enfermo necesitado de cura a través de la oportuna terapia. Al ser falsa su premisa, no puede extrañar tampoco que no produzca resultados rehabilitadores satisfactorios.

6.7.2. Carencia educativa e intervención educativa

Las intervenciones educativas con los delincuentes se asientan en una lógica meridiana; la educación prepara para una vida productiva en la sociedad. Además, se constata que muchos delincuentes no siguieron procesos formativos regulares y, consiguientemente, tienen grandes carencias culturales y educativas. La conclusión es obvia; una de las tareas fundamentales del sistema penitenciario debe ser la de elevar el nivel educativo de los reclusos mediante programas intensivos que restauren lo que no se hizo en su momento.

Así pues, estos programas consisten en cursos, tratamiento escolar, entrega de materiales para lectura. En ellos predomina la instrucción o enseñanza teórica de contenidos o habilidades por encima de la puesta en práctica de los mismos.

Como consecuencia de ello, el problema de los programas educativos estriba en cómo alcanzar el grado de motivación necesaria para que los internos concluyan los ciclos educativos y puedan realmente obtener algo útil en su formación. A ello debe agregarse que los programas educativos enfrentan dos retos metodológicos de singular importancia; se dirige a personas adultas, y como la pedagogía moderna ha demostrado, el proceso enseñanza aprendizaje a adultos andragogía requiere de una metodología particular, que debe ser observada para lograr mantener el interés del proceso; en segundo lugar, el hecho de que las personas se encuentren en la cárcel, privadas de libertad, supone condiciones particulares que no pueden ser obviadas si se quiere alcanzar unos éxitos mínimos.

Esto quiere decir que los programas de intervención pedagógica no pueden tener únicamente una finalidad educativa, sino deben ser entendidos en un sentido amplio y genérico como sucede en los modelos psicosociales de orientación cognitiva.

6.7.3. Las terapias de conducta

Las terapias de conducta se fundamentan en un modelo psicológico denominado condicionamiento operante o instrumental. Este modelo teórico funcional con los contextos físicos y sociales con los cuales se produce el comportamiento. Estudia la influencia que estos contextos tienen sobre la aparición, el mantenimiento y el cambio de la conducta humana, incluida la conducta delictiva. Dentro de este modelo, la ley empírica del efecto establece que las consecuencias de una respuesta son una determinante de la probabilidad futura de esa respuesta. Una aplicación muy frecuente de la terapia de conducta con sujetos delincuentes viene constituida por los programas de economía de fichas cuyos elementos básicos son los siguientes:

- a. Se establece una serie de objetivos de comportamiento mejora de la higiene participación en cursos diversos, desarrollo de programas laborales, reducción del consumo de drogas, disminución de las agresiones y de la violencia.
- b. Se determina una serie de consecuencias o situaciones gratificantes que serán asociados a los cambios de comportamiento pretendidos por ejemplo, en instituciones, un incremento de las visitas familiares, la obtención de algún dinero, reducciones de condena.
- c. Se pondera una relación de valor entre las conductas que se deben cambiar y las consecuencias gratificantes que se obtendrán.
- d. Finalmente se estructura un sistema de fichas o puntos, que son entregados a los sujetos por sus logros conductuales y que pueden intercambiar por las consecuencias establecidas.

El sistema penitenciario en este caso, pretende utilizar una serie de técnicas premiales para modificar la conducta del sujeto, inculcarles ciertos hábitos y valores. El problema es que el condicionar beneficios a su participación en el programa puede encubrir la obligatoriedad del mismo, al quedar el sujeto sometido a un régimen de castigos y

premios por su adhesión o no a los valores de la cárcel y a los programas del Sistema Penitenciario. Por ello, su efecto tiene escaso efecto resocializador, aunque puede influir decisivamente en la duración de las penas o ser utilizado como un sistema premial de derechos, que en todo los reclusos, sin depender de su adhesión a ciertos valores o la participación en programas.

Si bien los programas de fichas son fáciles de llevar a cabo, provocan, a menudo, ansiedad en los reclusos. Reclaman un entretenimiento previo, en los responsables y una selección de los internos que, al no tener lugar limitan la posible efectividad de los mismos. También se critica de qué trata a los reclusos como niños, y que a menudo no incentiva conductas o interacciones para la vida en libertad, como por ejemplo, las habilidades sociales necesarias para la búsqueda de empleo o para consolidar relaciones interpersonales.

6.7.4. Programas ambientales de contingencia

Al igual que las terapias de conducta, los programas ambientales de contingencia se fundamentan en los modelos de condicionamiento operante y aprendizaje social. La teoría del aprendizaje social ha puesto de relieve el papel prioritario que la imitación de modelos tiene en la aparición y el mantenimiento del comportamiento delictivo. Es la base del sistema de fases progresivas que es utilizado en muchas legislaciones, al incluir la ley orgánica general penitenciaria de España y también se encuentra incluida en el anteproyecto de ley penitenciaria de Guatemala. Sus componentes básicos son:

- a. Se establece una serie de objetivos de comportamiento, que suelen abarcar toda la vida diaria de los sujetos de las instituciones;
- b. Se estructura una serie de unidades de vida o fases que son distintas entre sí en dos aspectos fundamentales: Por un lado, en el nivel de exigencia de la conducta que se requiere a los sujetos, y por otro en la menor o mayor disponibilidad de consecuencias gratificantes;

- c. Los sujetos son periódicamente asignados a unas fases u otras en función de sus logros conductuales.

Para la aplicación de este tipo de programas se requiere involucrar a todo el personal de una institución, liderados por un reducido grupo de expertos, que se encargarían del diseño, la supervisión y la evaluación del programa.

En el sistema progresivo español, ahora llamado de individualización científica, se han establecido básicamente 4 grados.

- Primer grado: Cumplen condena en un régimen cerrado.
- Segundo grado: Cumplen condena en un régimen ordinario.
- Tercer grado: Cumplen condena en un régimen abierto.
- Cuarto grado: Libertad condicional.

En el derecho español la clasificación de los internos se hace cada seis meses como máximo, pudiéndose dar tanto la progresión, como la regresión del grado. Esta variación, por supuesto, es una gran medida arbitraria pues depende de la evolución favorable o desfavorable de su personalidad.

Estos programas por lo tanto, no están dirigidos primordialmente a beneficiar al delincuente, sino favorecer el control de las cárceles. Pero como se ha afirmado anteriormente, la resocialización es ante todo un derecho del individuo, y no un mecanismo disciplinario o transformador de la personalidad. De allí, que se debe observar con preocupación programas que privilegian los aspectos disciplinarios a los formativos. El régimen progresivo si bien fomenta una participación y colaboración de los internos en los programas de educación éstas no obedecen necesariamente a la convicción personal del delincuente, sino, ante todo a los premios o incentivos de un grado a otro.

6.7.5. Programas de terapia cognitiva conductual

Esta técnica se fundamenta en el modelo cognitivo conductual o de aprendizaje cognitivo que realza la necesidad de enseñar a los delincuentes todas aquellas habilidades que facilitarían su interacción con otras personas, ya sea en la familia, en el trabajo o en cualesquiera otros contextos sociales. Tal vez el programa cognitivo conductual más completo corresponde al programa de competencia psicosocial, cuyos elementos fundamentales serían los siguientes:

- a. Se evalúan los déficit cognitivos y de habilidades de interacción de los sujetos.
- b. Se trabaja con grupos reducidos varias sesiones semanales.
- c. Se aplican las siguientes técnicas estructuradas.
 1. Solución de problemas: Cuyo objetivo es enseñar a los sujetos a reconocer situaciones problemáticas y generar soluciones a las mismas.
 2. Entrenamiento de habilidades sociales: Útiles para la interacción más exitosa con su entorno social; para ello se emplean técnicas de imitación de modelos, prácticas de habilidades.
 3. Control emocional: De las explosiones de cólera, al enseñar a los sujetos participantes a anticipar situaciones que puedan provocarles reacciones agresivas incontroladas y a utilizar ciertas habilidades cognitivas para evitarlas.
 4. Razonamiento crítico: Mediante el cual se les enseña a pensar de manera más reflexiva y crítica sobre su propia conducta y sobre la de otros.
 5. Desarrollo de valores: Técnica que mediante el trabajo sobre dilemas morales o situaciones de conflicto de intereses, se enseña a los individuos a tomar una perspectiva social poniéndose en el papel de otros.

6. Habilidades de negociación: En donde se enseña a negociar como estrategia alternativa a la confrontación.
7. Pensamiento creativo: Programa es el que se procura desarrollar el pensamiento lateral o alternativo, frente a las más habituales soluciones violentas con que muchos delincuentes suelen afrontar sus problemas.

Para el desarrollo de estas técnicas se utilizan terapeutas expertos o educadores y para profesionales entrenados en estas técnicas.

6.7.6. Endurecimiento del régimen de vida de encarcelados

Si bien el endurecimiento de las condiciones de vida de los encarcelados no puede considerarse una técnica terapéutica, en los últimos años se ha asistido en los Estados Unidos a un retorno a centros basados en un régimen de vida estricto y una disciplina férrea de inspiración militar. Antes de ingresar a la cárcel, los condenados pueden escoger entre ir a un centro de prisión normal, en donde cumplirán íntegramente su pena o el cumplimiento de condena reducida en estos centros especiales.

Esta perspectiva se basa en el modo doctrinal clásico de la prevención especial, según el cual la sanción penal produciría por si mismo efectos reductores de la conducta delictiva futura. Su corolario aplicado consistiría en presuponer que si la pena previene el futuro comportamiento delictivo, cuanto más estricto y amargo sea su cumplimiento más lo prevendrá.

El modelo exhibe una estricta y supervisión de los sujetos, que afecta todas las actividades de la vida diaria. Se planifican actividades obligatorias que incluyen trabajo el cual no siempre pretende algo útil y se aplica un régimen draconiano de sanciones disciplinarias.

6.7.7. Ambientes institucionales profilácticos y comunidades terapéuticas

Las comunidades terapéuticas pretenden abarcar toda la vida diaria de los sujetos dentro de las instituciones en las que cumplen una medida o pena de privación de libertad. Se pretende crear un ambiente terapéutico. El presupuesto teórico fundamental se sustenta en la creencia que ambientes institucionales profilácticos y participativos propiciarán un mayor equilibrio psicológico y participativos propiciarán un mayor equilibrio psicológico y la erradicación de la violencia, tanto dentro de la propia institución de custodia como en la vida en libertad.

El tratamiento elimina los controles rígidos y las sanciones más habituales de las instituciones cerradas. La comunidad, conformada no sólo por los encarcelados, sino por el personal penitenciario, es la que asume el control del comportamiento de los sujetos del grupo. En tercer lugar, periódicamente se celebran asambleas de comunidad para debatir los problemas existentes en la institución.

Esta modalidad de tratamiento se utiliza principalmente con delincuentes toxicómanos y también unidades de delincuentes violentos condenados a penas largas de duración.

6.7.8. Evitación del etiquetamiento y los programas de diversión

Para la criminología crítica como menciona Jiménez⁶³ uno de los factores causales del mantenimiento de la conducta delictiva reside precisamente en la estigmatización de los sujetos efectuada por el sistema penal. Los procesos de selección primaria y secundaria producen un deterioro psicológico de las personas que los sufren y, además, promoverían la perpetuación de carreras delictivas.

Uno de los derivados aplicados de esta perspectiva teórica consiste en sustraer a los jóvenes que han delinquido del tránsito por el sistema de justicia mediante programas alternativos al internamiento, tales como la libertad bajo palabra, la mediación, la

⁶³ Jiménez de Asúa. **Ob. Cit.** Pág. 309.

reparación, la supervisión en la comunidad y la asistencia social, se aplican programas de diversión sobre todo en el ámbito de la justicia juvenil.

6.8. Eficacia de los sistemas de tratamiento

El análisis sobre los anteriores sistemas de tratamiento debe hacerse desde dos puntos de vista: En primer lugar, desde las objeciones éticas y jurídicas que supondría el tratamiento obligatorio y, en segundo lugar, el grado de efectividad del modelo en cuanto a sus resultados en la práctica.

Desde el primer punto de vista, es lógico que los modelos de tratamiento tengan que permitir precisamente que el sujeto los asuma voluntariamente, sin que le puedan venir impuestos coactivamente. Una técnica de tratamiento similar al lavado de cerebro difícilmente podría ser compatible con un Estado social y democrático de derecho.

Ahora, en cuanto a los resultados que en la práctica se han dado, se puede apreciar que los programas que mayor éxito han presentado son los modelos conductuales y cognitivo. Por el contrario, los programas basados en la teoría penal clásica que únicamente presentan el endurecimiento de las cárceles, son por el contrario, los que menores efectos positivos reflejan.

6.9. Educación dentro las técnicas de intervención de orientación cognitiva

De lo expuesto anteriormente queda claro que los programas cognitivo conductuales son los que mejor pueden servir a lograr los procesos resocializadores, en donde la educación se convierte en una meta, pero no la única. Los procesos educativos tradicionales encuentran gran resistencia en el penado, por su metodología rígida, la falta de aplicación práctica y los objetivos poco dirigidos. El proceso de enseñanza aprendizaje para que sirva a los fines resocializadores, tiene que basarse fundamentalmente en la teoría cognitiva y procesos conductuales cognitivos, que además de un conocimiento meramente teórico o academicista también lleva técnicas para mejorar la interacción.

La moderna teoría cognitiva interesa más como modelo para la práctica de programas de intervención y prevención que como modelo explicativo del delito. Propugna la necesidad de incorporar y valorar los diversos fenómenos y operaciones cognitivas del individuo en orden a la comprensión de su conducta y a la eficaz intervención en la misma; qué y cómo piensa, cómo percibe el mundo, cómo razona, cómo comprende a los demás, que es lo que aprecia y estima de sí y de los otros, cómo intenta solucionar sus problemas. El contexto subjetivo del autor, en consecuencia, se convierte en la cuestión fundamental, por lo que partidarios de este modelo de terapia sugieren programas que incidan positivamente en el razonamiento del interno, en sus atribuciones, en sus autoevaluaciones y expectativas, en su percepción y valoración del mundo externo, al emplear técnicas que mejoren sus habilidades personales y sociales, su capacidad para resolver problemas interpersonales su empatía, autoestima.

La terapia cognitiva parte, pues, de la premisa de que el funcionamiento cognitivo del sujeto es una pieza clave para su eficaz resocialización, por lo que, a tal fin, propone incrementar su nivel, objetivo de ciertos métodos que potencian el análisis autorracional, el auto control, el razonamiento medio fin, el pensamiento crítico.

La teoría permite incidir sobre los procesos cognitivos del autor de un delito, en especial favorece medidas para hacer frente a:

- a) Escaso autocontrol: En muchos casos el actuar impulsivamente es común a los infractores. Estos carecen en algunas ocasiones de un eficaz filtro reflexivo que medie entre el propio impulso o estímulo y las conductas de los mismos. La impulsividad dificulta el propio análisis cognitivo de la situación y empobrece el diagnóstico sobre ésta.
- b) Pobre razonamiento abstracto: Los métodos cognitivos refuerzan el pensamiento abstracto, el cual permite planificar el futuro, aplazar o postergar la satisfacción, el placer, diseñar metas y objetivos. Con ello se abre en definitiva la apertura al desarrollo moral y al mundo de los valores.

- c) Rigidez Cognitiva: La rigidez cognitiva dificulta la capacidad para captar los matices de la situación concreta, de la realidad y con ello se imposibilita la búsqueda de opciones distintas a los infractores que puedan superar al cerca de sus recursos actuales y que logren pensar en soluciones distintas.
- d) Acusado locus de control externo: Existe una tendencia a la exculpación de responsabilidad y culpar a los demás por cuanto sucede, como si el futuro propio o ajeno dependiera exclusivamente de terceros. Por ello, los procesos cognitivos buscan la responsabilización del sujeto, que asuma que el futuro está en manos de sí mismo, de su esfuerzo personal y sobre todo, que es posible planificar y lograr objetivos.
- e) Baja autoestima: Se busca reforzar los mecanismos de liderazgo personal, para lograr que la persona sienta realmente que tiene un valor social. Muchas veces, la baja autoestima provoca comportamientos violentos como mecanismo compensatorio.
- f) Significativo egocentrismo y limitada empatía: En algunos casos el pobre desarrollo cognitivo del infractor suele hacer difícil que se ponga en lugar del otro o de los demás, al distinguir las ideas, percepciones y expectativas propias de las ajenas. Dicho egocentrismo deforma la comprensión de la realidad, vicia el diagnóstico de la situación concreta y aporta al delincuente una información errónea sobre las expectativas de terceros.
- g) Falsa percepción social y distorsiones valorativas: Es frecuente que el infractor puede tener distorsiones perceptivas que dañan sus relaciones interpersonales. La carencia específica de habilidades sociales para abordar ciertos problemas interpersonales y situaciones. Dichas carencias pueden generar una profunda frustración y, consecuentemente, una lógica agresividad, que le lleve a optar por la violencia como única vía capaz de alcanzar objeciones.

Dentro de las diversas técnicas de intervención sugeridas por el modelo cognitivo cabe citar:

6.9.1. Técnicas de solución de problemas

No persigue con ellas resolver los problemas específicos que puedan tener los delincuentes, ofreciéndoles soluciones concretas, sino entrenar a estos en habilidades cognitivas, dotándoles de un más amplio y útil repertorio conductual para hacer frente a situaciones y conflictos de la vida cotidiana, al vencer la tendencia a la inhibición, o al comportamiento impulsivo.

Es así como se enseña al infractor, por ejemplo, a detectar la existencia de un problema, y distinguir nítidamente los hechos o datos de las opiniones subjetivas. A obtener toda la información necesaria sobre el problema, al ponderar las posibilidades opciones y sus respectivas consecuencias.

6.9.2. Entrenamiento en habilidades sociales

Se pretende dotar al infractor de las habilidades sociales y repertorio conductuales necesarios para relacionarse positivamente con terceros e interactuar de forma pro social en las diversas situaciones de la vida cotidiana.

Una de las submodalidades de esta técnica es el denominado aprendizaje estructura, que consta de cinco capítulos o componentes: Pre entrenamiento, modelado, juego de roles, retroalimentación, feedback y practica o generalización.

El entrenamiento en habilidades sociales deficitarias permite la adquisición de estas, bajo circunstancias controladas y seguras y hace posible la posterior experimentación de las mismas sin el riesgo que ello suele suponer para la autoestima o las relaciones personales en una situación real. Una vez adquirida la habilidad se prosigue el entrenamiento de transferencia a la situación real.

Las habilidades sociales cuyo entrenamiento suele recomendarse con relación o delincuentes o población de riesgo son, entre otras:

- Habilidades iniciales de conversación. Técnicas de comunicación efectiva.
- Habilidades de expresión exteriorizar el agrado, el enfado, formular una queja o protesta.
- Habilidades de planificación aprender a fijarse metas y objetivos, a establecer prioridades, a tomar decisiones.
- Habilidades alternativas a la agresión técnicas de relajación, de autocontrol, habilidades situaciones como buscar empleo, cambiar de residencia o resolver una crisis matrimonial.

6.9.3. Técnicas de control emocional

No siempre podrá evitarse que el infractor se implique en situaciones conflictivas y de estrés interpersonal que elevan de forma insoportable los niveles de activación emocional, interesa, por tanto, reducir o controlar esta en dichas situaciones provocadoras o entrenar al individuo y dotarle de habilidades cognitivas para que haga frente a tales conflictos incluso bajo un elevado estrés con respuestas automatizadas.

Las técnicas de control emocional se utilizan, sobre todo, con relación a conductas coléricas, pero parecen útiles, también, respecto a otras emociones: Miedo, ansiedad, sobreexcitación. El procedimiento consiste en instruir al delincuente sobre las claves de la emoción que se pretende controlar; en que situaciones se provoca o genera y por que: cuáles son los síntomas que anuncian su aparición, los indicadores fisiológicos y psicológicos de la misma y que medidas concretas deben adoptarse para controlar tal activación emocional. Se entiende, pues, que la percepción acertada de esta, implica ya un cierto grado de control y de capacidad para hacer frente al problema.

6.9.4. Técnicas de razonamiento crítico

Se trata de enseñar al infractor a discutir, de una manera lógica y racional, que le permita a su vez, evaluar el pensamiento, las actitudes y las conductas propias y de terceros. Esta terapia, que implica continuas discusiones en grupo, pretende desarrollar la curiosidad intelectual que el individuo se pregunte siempre el porque de las cosas, el quién, el cómo, la objetividad dando mayor importancia a los hechos sobre las meras opiniones, la flexibilidad frente a los dogmatismos, prejuicios en intransigencias, la sensatez y el respeto hacia los puntos de vista de las demás.

El razonamiento crítico se proyecta en 4 áreas:

1. Persuasión habilidad para valorar las ideas de otros, que dificulta la manipulación propia.
2. Detención de errores en el discurso de uno mismo o de los demás.
3. Correcta comprensión de los conceptos básicos de un debate. Asunciones, hechos, inferencias.
4. Ampliación de miras, ponderar otras opiniones antes de llegar a una conclusión personal.

6.9.4.1. Desarrollo de valores

No basta con dotar al individuo de ciertas habilidades sociales. Sin incurrir en un ilegítimo adoctrinamiento, ni en una terapia moralizadora que seria totalmente contraria a la sociedad plural de nuestro tiempo, parece oportuno estimular en el infractor un debate sobre los valores, haciéndole confrontar su sistema axiológico con otras alternativas que gozan de consenso social.

Se utiliza aquí el sistema de los dilemas morales, que suscitan a los participantes para su discusión en debates debidamente estructurados.

6.9.4.2. Habilidades de negociación

Ante un conflicto interpersonal, cabe una respuesta abusiva imposición de los intereses propios, una respuesta evasiva así, la droga, una respuesta conformista o una respuesta negociadora, que busca salidas al problema, al ceder y transigir.

La dificultad de esta técnica, que dotaría al individuo de habilidades de gran utilidad en la interacción social, reside en la negativa percepción de la misma por el delincuente, quién la asocia, erróneamente, a actitudes de debilidad propias del perdedor. Exige, además, una fuerte personalidad y excelentes dotes de interrelación en el individuo que se somete a este aprendizaje.

6.9.4.3. Razonamiento creativo

La rigidez cognitiva conduce a un razonamiento lineal, reduccionista, que limita las opciones del individuo y su propio horizonte vital. Este se aferra a sus ideas frente a toda evidencia y persiste en el uso de sus opiniones y marcos referenciales aunque surjan situaciones distintas, o más complejas, dado que dicho modo de razonar depende de patrones cognitivos fijos. La técnica del pensamiento crítico o creativo permite generar nuevos patrones conductuales, nuevas ideas, nuevos instrumentos así, el enseñar al sujeto a considerar aspectos positivos, los negativos y los interesantes de una idea, a ponderar todos los factores relevantes en torno a un problema a situación irregular, evaluar las consecuencias y secuelas de una decisión, elaborar reglas, establecer metas y prioridades, generar alternativas y otras opciones a la que se presenta, tener en cuenta puntos de vista diferentes de otras personas, tomar decisiones.

CONCLUSIONES

1. El proceso de resocialización no se ha llevado a cabo en la debida forma en Guatemala, ya que no se cuenta con los medios adecuados ni el personal penitenciario idóneo para poderlo realizar en óptimas condiciones.
2. En los centros de detención, existe el Reglamento de la Dirección General del Sistema Penitenciario, que va dirigido a normar su organización interna y la práctica relativa al tratamiento de los reclusos, pero es evidente que no cumplen con el objetivo principal de que el sistema penitenciario pretenda a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos.
3. Existe la Escuela de Estudios Penitenciarios la cual cuenta con personal, pero no con recursos económicos necesarios para cumplir con la transformación del sistema penitenciario y así poder darle cumplimiento a lo estipulado en la Constitución Política de la República, para que se encamine a la reeducación de los presos.
4. Se creó la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, sin embargo, no se han logrado las condiciones de seguridad, porque se han dado fugas; por eso no se ha cumplido con el objetivo de brindar seguridad a la población en general, tampoco se ha mejorado en sus instalaciones, ya que no se han sujetado a las exigencias actuales, y no han buscado otra alternativa para la rehabilitación objetiva de los internos.
5. No existe una ley penitenciaria objetiva y actualizada para la readaptación social y reeducación de los reclusos que permitan al condenado incorporarse efectivamente a la sociedad.
6. A pesar de los constantes esfuerzos que se han realizado en los últimos diez años para promover un sistema penitenciario moderno y fundamentado en los

derechos humanos y en el Estado de derecho, no se han logrado avances significativos que permitan superar las deficiencias administrativas, los abusos de poder, la corrupción, la impunidad y las prácticas violatorias de la dignidad humana en los centros de detención que funcionan en Guatemala.

7. La doctrina y la ley coinciden en la importancia de la readaptación social de los sentenciados, a través del trabajo y la educación, para lo cual se ha generado la propuesta denominada de régimen progresivo, siendo la misma, en comparación con las prácticas rehabilitadoras anteriores, la más moderna y la que mejor se adapta a un Estado democrático de derecho; sin embargo, esa propuesta todavía da una visión integral en la rehabilitación de los reclusos.

RECOMENDACIONES

1. Que el Estado de Guatemala, por medio de la Dirección General del Sistema Penitenciario, vele por la aplicación de las normas fundamentales en materia de resocialización, readaptación y rehabilitación del condenado y así cumplir con las políticas penitenciarias, para lograr la readaptación y rehabilitación social de los internos y que cumpla con su cometido.
2. El Procurador de los Derechos Humanos debe velar por todos los derechos mínimos de los condenados ante las autoridades del sistema penitenciario, así también debe de verificar que las instalaciones sean las adecuadas y que no se llegue a la sobrepoblación de reclusos, ya que no es posible el control de los mismos en cuanto a la protección de su integridad personal y su readaptación social, cuando existe sobre población.
3. El Estado a través del Ministerio de Educación, debe de coordinar e implementar una política educativa de resocialización individualizada, en la que comprenda los principales rasgos de comportamiento psicosocial de los rehabilitados para lograr la reeducación moral y su resocialización para reconstruir la personalidad dañada por el delito cometido.
4. El Ministerio de Gobernación debe modificar el Reglamento del Sistema Penitenciario, en el sentido de priorizar la readaptación social y reeducación de los reclusos y así lograr una administración más eficiente.
5. El Estado debe cumplir el mandato constitucional, con relación al Sistema Penitenciario, en el sentido de formar y capacitar al personal especializado y así también debe de dotarle más ingreso económico para tener las instalaciones en buenas condiciones y aprovecharlas para lograr la efectiva rehabilitación de los internos.

6. Que el Congreso de la República apruebe una ley penitenciaria que adopte políticas efectivas en la resocialización del condenado; además, que el personal del Sistema Carcelario guatemalteco, sea capacitado y tecnificado profesional y materialmente para que desempeñen, con eficiencia sus funciones.

7. Las organizaciones de la sociedad civil deben promover, a través de las facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales del país, así como la Dirección General del Sistema Penitenciario, la Comisión Nacional de Salud, Educación y Trabajo, procesos de sensibilización social, orientar a la población ex convicta para que se les facilite la reinserción y su involucramiento en la sociedad de manera voluntaria

BIBLIOGRAFÍA

- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 3ra. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1988.
- CARRANZA, Elías. **Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe**. Argentina, Ed. de Palma, 1992.
- CHRISTIE, Nelson. **Los límites del dolor**. 1ra. ed. en español. México, fondo de cultura económica, 1984.
- CHRISTIE, Nelson. **La industria del control del delito**. La nueva forma del holocausto. 2da. ed. Buenos Aires, Ed. del puerto SRL. 1993.
- FERREIRA DELGADO, Francisco. **Teoría general del delito**. Colombia, Editorial Temis, S.A. 1988.
- FONTÁN BALESTRA, Carlos. **Derecho penal, parte general**. 4ª. ed. Argentina, Ed. Abeledo-Perrot, 1961.
- FOUCAULT, Michel. **Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión**. España, Ed. Altamira, 1998.
- GALVAN CASTAÑEDA, Manuel. **Psicología social jurídica, derechos humanos radicales de los prisioneros y seguridad pública. Un desafío a los fundamentos de la ley y el orden penitenciario**. México, Ed. Instituto mexicano de psicología jurídica, 2005.
- GOFFMAN, Idelfonso. **Internados, ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales**. Argentina, Ed. Amorrortu, 1995.
- HELLER, Antonio. **Teoría de las necesidades en Marx**. España, Ed. Ediciones Península, 1978.
- HULSMAN, Leonel. **Sistema penal y seguridad ciudadana, hacia una alternativa**. España, Ed. Ariel, 1984.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis. **Derecho penal, criminología y otros temas penales**. Tomo II, México, Ed. jurídica universitaria, S.A., 2001.
- LÓPEZ, Ángel. **Cien años de historia penitenciaria en Guatemala, de la penitencia central a la granja penal de pavón**. Guatemala. Tipografía nacional.
- LUCAS, Carlos. **La reforma de la prisión**. Editorial Terra. México 1992.

MAIER, Julio. **Los fundamentos constitucionales del derecho procesal penal, en módulo instruccional procesal penal I.** Guatemala, USAID, 2001.

MASCOVICI, Serge. **Psicología de las minorías activas.** España, Ed. Ediciones Morata, 1981.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** Buenos Aires, Argentina. Ed. Heliasta S.R.L. 1999.

PAVARINI, Manuel. **Control y dominación, teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico.** 6ta. ed. en español, México, siglo veintiuno Ed., S.A. de C.V. 1998.

PERAZA PARGA, Luis. **Las cárceles.** México, Ed. la Insignia. 2004.

PIZZOTTI MENDEZ, Nelson. **El fracaso de la pena privativa de libertad.** México, Ed. Praxis, 2001.

RODRÍGUEZ PEREGRINO, Christian Benjamín. **La historia de la prisión.** Copias de clase del curso Introducción a la criminología.

RIOS MARTIN, Julián Carlos y Pablo Cabrera Cabrera. **La cárcel: Descripción de la realidad.** En revista mexicana de prevención y readaptación social, nueva época número 14, enero-abril 1999. Secretaría de Gobernación. Dirección general de prevención y readaptación social, México, D.F.

SÁNCHEZ DE CALLES, Gloria. **El anexo criminológico en la cárcel nacional de Maracaibo; encuentro de criminología.** Mérida, Venezuela 2004.

VASQUEZ R., María Alexandra. **Las cárceles venezolanas; vulneración flagrante de los derechos humanos de las personas privadas de libertad.** Venezuela, Ed. red penitenciaria venezolana, Universidad de Zulia, 2004.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

Código Procesal Penal. Decreto Número 51-92) del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Redención de Penas. Decreto Número 56-69 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94, del Congreso de la República de Guatemala.